



MEMORIAL

INFORME, Y DISCURSO

LEGAL, HISTORICO, Y POLITICO,

AL REY N.^{RO} SEÑOR
EN SV REAL CONSEJO DE
CÁMARA DE LAS INDIAS,

En favor de los Españoles, que en ellas na-
cen, estudian, y sirven, para que sean prefe-
ridos en todas las provisiones Eclesiasti-
cas, y Seculares, que para aquellas
partes se hizieren.

P O R

*DON PEDRO DE BOLIVAR Y DE LA
Redonda, natural de la Ciudad de Cartagena, Reyno de Tierra
Firme, Licenciado, y Doctór en Canones por la Insigne, y Real
Universidad de San Marcos, Abogado de la Real Chancilleria,
y del Tribunal de la Santa Inquisicion de la Ciudad de los
Reyes Lima, en el Reyno del Perú, y de los Reales
Consejos de esta Corte.*



IMPRESSO EN MADRID,

Por Mateo de Espinosa y Arteaga. Año de 1667.

MAXIMIANO V. I. ET ANDREÆ V. S.
THEODORICVS REX.

Apud Casiodorum lib. 1. variarum epist. 21.

*Provocandi sumus affectuosis civium studijs ad aug-
menta Civitatis.*

ARGOLICO V. I. PRÆFECTO VRBIS, IDEM
REX THEODORICVS.

Apud eundem Casiodorum lib 2. epist. 11.

*¶ Optimus, cunctum diem plenum beneficijs excurrere. Opta-
mus, VBIQUE præstita nostrarum radiare. Quia in ævum vivit,
quod munificentia principalis induferit. Quid enim tam Regium,
quam fecisse felicem?*

Et lib. 6. epist. 11.

*¶ Constat, felicem esse Rempublicam, quæ multis civibus res-
plendet ornata. Nam sicut cælum stellis redditur clarum, sic refulcent
Vrbes lumine dignitatum.*

GREGORIVS EVLOGIO PATRIARCHÆ ALEXAN-
drino, libr. 7. epist. 50. apud Gratianum in
cap. Ecce, dist. 99.

*¶ Ego enim non verbis quero prosperari, sed moribus, nec hono-
rem esse deputo, in quo fratres meos honorem suum perdere cognosco.
Meus honor est fratrum meorum solidus vigor. Tunc ego vere hono-
ratus sum, cum iungulis quibusque honor debitus non negatur.*

AL EXC.^{MO} S.^{OR}

Don Gaspar de Bracamonte y Guzman, Comendador de Daymiel en la Ordē, y Cavalleria de Calatrava, Conde de Peñaranda, Señor de Aldea Seca de la Frontera, Boveda, y Cantarcillo, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, de su Consejo de Estado, y Guerra, y de la Junta del Gobierno vniversal de estos Reynos, y Presidente del Real, y Supremo Consejo de las Indias.

EXC.^{MO} S.^{OR}



SENTIR Fue de Plinio (señor Excelentísimo) que ninguno tiene tan esclarecido ingenio, y capacidad tan relevante, que pueda desde luego sobrelsalir, si no se le ofrece materia, y ocasion, en que se emplee, y aya quie para que la configa, le favorezca, y fomente. ^A Nacen, Señor, los Españoles en las Indias, por su apacible temple, y benigno Cielo, dotados de agudos, y luzidos Ingenios, de excelentes capacidades; ^B y con la aplicacion à las letras, glorioso empleo de los hombres, à que naturalmente se inclinan, ^C salen eminentes Sugetos en las facultades que profesan; empero les sucede lo que à los grandes Ingentos, que viven (mejor

S

dire

^A
Nulli cuiquam tam clarum statim ingenium est, ut possit emergere, nisi illi materia, occasio, sit. *et. am., commentator. et. iur. contingat. Plin. Iunior, lib. 6. epist. 23.*

^B

Accutiora ingenta, et ad intelligendum, operitoria eorum, qui terras incolunt; eas, in quibus aer sit purus, ac tenuis, quam eorum, qui utuntur crasso caelo, asque cœceto, qui etiam, quo utaris cibo, interest ad mentis aciem. Cicero lib. 2. de natur. Deor.

^C

Omnes homines natura trahuntur, et ducuntur ad scientiam, cogenti omnique cupiditate. Metaph. lib. 1. cap. 1.

A
Sæpe summa ingenia in
occulto latent. Plaut.
Cap. B

B
Non curiositatis, sed of-
ficij est, amicorum causa
agere. Demosthen. in
epist.

C
Gloriosum quidem no-
bis est P. C. honores pas-
sim impendere, sed lau-
dabiliter benemeritis dig-
na prestare. Quidquid
enim talibus tribuimus,
pro generali potius uti-
litate largimur. Cunctis
siquidem proficit recte
max pro rectis, nec locus
relinquitur invidia, cū
ad bonos per venit regu-
la discretæ. Inquit
Theod. Rex Senatui
urbis Romæ, apud Ca-
siod. lib. 4. v. r. ep. 4.

D
Quis nesciat, nostrū esse
commodum supplicitis
ad que sum? Et illud bo-
nis Principibus crescere,
quod benigna possunt
largitate prestare? Hoc
sunt enim Regis dona,
quod semina, sparsa, in-
feretem coaliscunt, in
vnum coacta deperunt.
Opramus ergo munera
multis, collata diuidere,
ut possint, ubique nostra
beneficia pullulare. In-
quit idē Rex Theod.
Argolico V. l. Prefic-
to urbis apud eundem
Casiod. lib. 3. epist. 29

E
Iustus Lipsius centur.
2. ad Belgas, epist. 13.
Christophoro Asson-
villio Coniuliario Re-
gio.

F
Lorenzo Gracian en
la primera parte de sus
Criticones, cris. 6. pa-
gin 48. colun 2. dize.
Muy pocos son los q̄ lie-
gan a ser Personas, qual,
y qual VN CONDE DE
RENARANDA,

ditē mueren) sin ser conocidos; *A* porque saltádoles
los puestos de aquellos Reynos, que gozan los que na-
cen, estudian, y sirven en estos, no tienen en que em-
plearse para sobrel salir ocasion; y porque no carezcan
de ella, y ocupados se logren (mas por obligacion, que
por curiosidad *B*) represento reverente, y con el res-
peto que devo, propongo al Rey nuestro Señor en su
Real Consejo de Camara (cuyá primera silla ocupa
dignamente presidiendo V. E.) el derecho, que tienen
para ser preferidos en todas las provisiones Ecclesiasti-
cas, y seculares, que para aquellas partes se huvieren de
hazer. Cierro de que quien tiene por su mas gloriosa
accion el repartir honores, y distribuir premios, dan-
dolos a los benemeritos, por honrar a los que lo son,
C deseando le supliquen sus vassallos, pidiendole lo q̄
es en su mayor provecho; porque tiene por proprio el
favorecerlos; recibirá bien, si le pida honre a los de las
Indias, para que esparcidas en ellas las mercedes, pue-
dan en todas partes reconocerse sus Reales benefi-
cios. *D*

Y porque no les falte quien benigno les favorezca,
solicito diligente el patrocinio de V. E. como de quien
propicio atiende al aumento, y conservacion de aque-
llos Reynos, que tan a su cargo tiene, seguro de que en
su tan acertado, como desinteresado govierno, no
permitirá, que los que en las Indias nacen, estudian, y
sirven no gozen de los puestos de ellas, y que mueran
sin premios los que los merecen, y quales Pam-
panos de fertiles parras, que yacen postrados, sin dar fru-
to, por falta de arriño, queden, por no tenerle, sin mos-
trat el de sus trabajos, y estudios, los que desvelados se
entregaron a ellos, sino que con el de V. E. si me en to-
do, alcien dan a lo excelso que merecē sus loables exer-
cicios. V sò (Señor) desta comparacion lusto Liptio *B*
escriviendo a vn Consejero, y sin traducirlas, me valgo,
por adequadissimas de sus palabras, para dezir con
verdad a V. Exc. que por su excelente persona *F* (en
cuyos elogios corriera velos mi pluma, si no temiera,
que como poco diestra se engolfara, y perdiera en el

Oceano inmenso de sus grandes prendas) lo es de los mayores, y mas rectos Consejos: *Sed profectò ut aliquid tamen possimus, fulcro, & allevatione tallium vestrum indigemus. Et ut vitis iacet, nec fructum fert, nisi ad stipitem, aut arborem applicita: vix etiam nos, nisi gratia, & favore vestro subnixi. Quem contigisse mihi ut gaudeo, ita ut retineam nitari: & dabo operam, pro ingenij huius viribus, ut si quid dotiũ a magno illo Deo accepi, id refundam in publicum bonũ. Nunc peto, ut libellum hunc, Amplissime Domine, non ut munus, sed ut animi mei pignus accipias, qui virtutibus tuis, & meritis in patria debet, & iam nunc vovet omnem cultum. Guarde Dios nuestro Señor la persona de V. Ex. para amparo de toda la Monarquia, y nuestro. Madrid, y junio de 1667. años.*

Exc. mo S. or

Criado de V. Exc.!

*Doñ. D. Pedro de Bolivar
y de la Redonda.*



SEÑOR



ICHOSOS Llamò Plinio à los que merecian, que fusè; lealtad; letras, y meritos, no por relaciones; ni informes acreditados por otros; sino por su mesmo Principe; no de oídas, sino por vista de ojos se aprobavan. Así lo dixo à su Emperador Trajano: *A Felices illos, quorum fides, & industria, non per internuncios, & interpretes, sed ab ipso te, nec auribus tuis, sed oculis probabantur.* Porque no necessitan entonces de grãgear creditos, ni solicitar à la parlera fama, q̄ publique elogios en su abono; quando el Principe vè, que merecen sirviendole à su gusto, como en Casiodoro lo escrivio el Rey Theodorico à Cipriano, ibi: *B Non enim de re aliquid redempta tan di, aut loquacifama credidimus, qui nobis spectantibus sæpè placuisti.*

A
Plinius in Panegit. ad Trajanum.

B
Casiodor. lib. 3. var. epist. 40.

C
Idem Casiodor. lib. 6. 2. variar. cap. 12.

D
Tacit. lib. 2. Annal.

E
Synesius epist. 103.

F
Titus Livius Decad. 3.

G
Plinius in Panegit.

Por esto lo mas excelente de los meritos es servir en presencia del Rey, que los atièda: *C Sed hoc multo præstantius adesse conspectibus Regijs;* y lo mas illustre; y decoroso del Pueblo Romano; afirmò Tacito; que era merecer obrando à los ojos del Cesar: *D Nihil satis in lustre, aut ex dignitate Populi Romani, nisi coram; & sub oculis Cesaris:* porque esta toda la ventura donde el Principe: *E Quia ubi Imperator est, illic etiam sit fortuna.*

Y así cria generosos espíritus vèr; que quien puede premiar es testigo de los trabajos, desvelos; y procedimientos de cada vno. Con esto animò Anibal à sus soldados, diciendoles: *F Nemo vestrum est, cuius non idè ego virtutis expectator, & testis, nos at a temporibus, locisq̄, referre possim decora.* Porque ciertos de que se les saben sus nombres, y que por ellos, y sus meritos son conocidos, reconocè; q̄ no necessita de informes, para representar, y proponer lo q̄ à vista de su Principe han se visto: como de los que militavã à la de Trajano se lo pon de idè, alabandole su Panegirista, con estas palabras: *G Inde est, quod propè omnes nomine appellas, quod*

singulorum fortia facta commemoras, nec habent ad numeranda tibi pro Republica vulnera, quibus statim laudator, & testis contigisti.

luego infelices son, Señor, los que nacen, habitan, y sirven en las Indias; pues careciendo de la Real presencia de V. M. (à quien rendidos veneran) no puedē obrar à sus ojos, con que necessitan de que sūfè, lealtad, letras, y meritos, se le propongan por relaciones, è informes, que aunque se repitan, padecen los benemeritos, por retirados, el olvido que considerò el Ecclesiastico, ^A quando dixo: *Ne longe sis ab eo, ne eas in oblivionem*; como si estuvieran muertos, de quienes no se diferencian, por casi semejantes, los que no merecen, que su Rey los conozca, y que los tenga en su memoria para honrarlos con puestos, como à los Godos, q̄ habitavan en las Regiones apartadas de su Corte, lo escrivìò su Rey Theodorico en Casiodoro, ibi: ^B *Nam penè similis est mortuo, qui à suo Dominante nescitur, nec sub aliquo honore vivit, quem Regis sui notitia non defendit*; debiendo estar los de las Indias muy vivos en la memoria de V. M. para darles todos los puestos Ecclesiasticos, y seculares de aquellos Reynos, que por cònsulta de su Consejo de Camara pro-
vee por lo mucho que merecen.

Porque los Ecclesiasticos sirven à V. M. en lo espiritual, en la predicacion del Santo Evangelio, propagacion de nuestra verdadera Religion, y aumento, y conservacion de la Fè; q̄ si esto debe ser el principal cuydado de qualquier Monarca hijo de la Iglesia, como lo dixeron los Emperadores Theodosio, y Valètiniano, ibi: ^C *Inter ceteras sollicitudines, quas amor publicus per vigili cogitatione nobis indixit, precipuam Imperatori & Maiestatis curam esse perspiciamus, verè Religionis indaginem, &c.* y lo testificò de si Iustiniano, ibi: ^D *Nos igitur maximā habemus sollicitudinem circa verā Dei dogmata*; resplandece mas en V. M. como en el principal Defensor, y mayor Columna de la Fè. ^E

Mayormente, quando el Pontifice Alexandro VI. ^F (imitado al otro Rey que celebra la Sagrada Escritura, porque le concediò à Abraham las riquezas, y le pidiò le diese almas, ^G ibi: *Dixit autem Rex Sodomorum ad Abram: Da mihi animas, cetera tolle tibi.*) concediò el derecho de las

^A
Ecclesiastici cap. 13.
num. 13.

^B
Casiodor. lib. 5. var.
epist. 26.

^C
In Novellis tit. 2.

^D
Auth. Quomodo oporteat
Episcopos, const. 6. collat. 1. tit.
6.

^E
Solorç. qui plures refert
de Indiar. iur. tomo 1. lib. 2. cap. 16. n.
40. & seqq. & n. 59.
& pluribus seqq.

^F
Alexandro Sexto en la Bula dada en Roma en S. Pedro à 4. de Mayo de 1493. que refiere à la letra, despues de orros, Solorçan. de Indiar. iure, tomo 1. lib. 2. cap. 24. n. 16. & n. 24. y traducida en nuestro idioma en su Politicalib. 1. cap. 10.

^G
Genesis cap. 14. n. 21.

las Indias Occidentales, y en ellas los más ricos Reynos del mundo, à los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, y à sus Sucessores, con obligacion precisa de pagarla Fè Catolica; enseñandofela a los Indios; y trayendolos al gremio de la Iglesia:

Y reconociendo esta obligacion la dicha señora Reyna Doña Isabel (mas Catolica, que el Emperador Theodosio, de quien escriben Nicephoro, ^A y Evagrio, que estádo para morir, encargò sobre todas las cosas, a sus hijos, el cuidado, y augmento de la Religion Christiana) la dexò encargada en clausula especial de iurtestamento, ^B en que mandò à sus sucessores, que su principal fin sea el inducir, y traer los Indios al gremio de la Iglesia, como lo han hecho sus gloriosos descendientes progenitotes de V. M. que lo tienè encargado à los de su Consejo en vna Ordenança, ^C en que se les manda *tengan por principal cuydado las cosas de la conversion, y doctrina de los Indios, y sobre todo se desvelen, y ocupen, con todas sus fuerças, y entendimiento, en proueer, y poner Ministros suficientes para ello, &c.*

Estos Ministros suficientes, y expertos, que se requierè, son los Españoles, que nacen, y se criari en las Indias, en cuya diversidad de lenguas, que hablan sus proprios naturales, se hallan muy versados; vnos, porque desde niños en su primer alimento de la leche de las amas, las percibieron; otros, porque con la comunicacion las aprendieron; y como esta inteligencia de lenguas sea la que haze idoneos a los que han de ocuparfe en el ministerio de la reduccion, y enseñanza de los Indios, como despues del Pontifice Inocencio Tercero, ^D lo advierten ^E el Padre Joseph de Acofta, y el Doçtor D. Juan de Solorçano, por ser el medio principal para predicarles el Santo Evangelio, como dizen vnas Reales Cedula, ^F tratando de los Curas; vienen a ser los de las Indias los que cumplen con la obligaciò de V. M. y los que mas le sirven en este ministerio, pues son los que doçtrinan à tanto numero de Indios, sacando à los mas de sus supersticiones, e idolatrias; que para tenerlas, se vâ à los mas retirados sitios, donde se meten, por no ser vistos, ni sentidos de los que imitando à los Apoitoles (à quienes hizo Dios Pescadores de hombres. ^G) los buscan; para que conozean la verdadera Fè, y

^A Nicephor. lib 13. historiz Ecclesiasticæ, c. 1. & Evagrius lib. 1. cap. 1. apud Solorçan. de Indiar. iure, tomo 1. lib. 2. cap. 16. num. 60.

^B La clausula del testamento de la señora Reyna D. Isabel se fiere en Antonio de Herrera en la Historia de las Indias, decada 1. lib. 7. cap. 12. y el Doçtor Solorçano de Indiar. iure, tom. 1. lib. 3. cap. 6. n. 30. & tomo 2. lib. 3. cap. 1. n. 5. y en su Politica, lib. 1. cap. 12. fol. 37. y 58.

^C Ordenança 5. del Consejo del año de 1575 que es oyl. 8. de i. año de 1636.

^D Cap. quoniam 14. de officio Ordinarij.

^E P. Acofta de procurad. Indorū salute, lib. 4. cap. 6. cum duobus seqq. & lib. 6. cap. 13. Solorç de Indiar. iure, tom 2. lib. 3. cap. 15. ex n. 76. cū seqq. & in Politica, lib. 4. cap. 15. fol. 631.

^F Cedula de el año de 3580. que està en el primer tomo de las impresias, fol. 205. y otra de 4. de Abril de 1609.

^G Matthæi 4. n. 19.

A
Hieremia cap. 16. n.
16.

entren en el gremio de la Iglesia, reduciendolos à los Pueblos, donde los puedan enseñar, de los montes, collados, y cuevas, en que se esconden; cumpliendose adequadísimamente en ellos lo que dixo Dios por el Profeta Geremias: *A Et reducã eos in terrã suã, quam dedi patribus eorum. Ecce ego mittam piscatores multos, dixit Dominus, & piscabuntur eos; & post hac mittam eis multos venatores, & venabuntur eos de omni monte, & de omni colle, & de cavernis petrarum.*

B
Marci cap. 8. n. 37.

Que premio, pues, se hallará equivalente, con que pueda ser remunerados los que cumplen por V. M. con esta obligacion? Los que descargan su Real conciencia, y las de los de su Consejo? *Quid dabit homo commutationis pro anima sua?* como dixo Christo S. N. por San Marcos. *B*

C
En el proemio del título 5. partida 1.

D
Solorçan. de Indiar. iure. tom. 2. lib. 3. capit. 7. n. 22.

E
Idem diã. c. 7. n. 83.

Son, pues, los mas dignos, y mas à proposito para Obispos de aquellas partes, cuyo proprio ministerio debe ser, enseñar, y predicar el Santo Evangelio, como dixo el señor Rey D. Alonso; *C* y tratando de los de las Indias, y la obligacion que tienen de la conversion, enseñança, y predicacion de los Indios, lo advirtió el Doctor Solorçano, *D* ibi: *Quæ omnia, omnibus Archiepiscopis, & Episcopis communia cum sint, in illis certe diligentius attendi debent, qui ad Indiarum Cathedras eriguntur, quibus liberiore manu in vitijs corrigendis, Indis convertendis, & Fide Catholica instituentis, &c.* Et ibi: *E Indiarum Episcopos moneo, ut summopere de commissis sibi ovis curent, & præcipuè de Indis, qui magis, quam alij in spiritualibus, & temporalibus tantis præceptoribus, & protectoribus egent.*

F
D. Ioan. Chrysofom. libr. 6. de Sacerdote, cap. 4. apud Solorçan. vbi proximè nu. 84. & in Politica, lib. 4. cap. 7. fol. 50. col. 2. §. En vltimo.

Que parece habló dellos San Iuan Chrysostomo, quando dixo, que convenia, que los Obispos cada dia barbechassen lo duro, y denso de su rudeza, para que prenda, y arraygue en ellos la semilla, que se le echare de la palabra de Dios, ibi: *F Episcopum necesse est in singulos prope modum dies sementem facere, ut ipsa saltem assuetudine doctrina sermonem auditorum animi retinere possint. Nam & opulentiã ingens, & potentia amplitudo, & languor à delitijs exorians. Itemque, & multa alia his addita, semina semel iacta suffocant, non nunquam autem, & spinarum densitas, ne ad terram quidem superficiem sementem ipsam decidere patitur, &c.* y no puc:

pueden acudir à esto los que por muy doctos que sean, ignoran las lenguas de los Indios, à quienes han de enseñar, y predicar; y que padecen este defecto, ni deben ser presentados para los Obispados, en concurso de los que las saben, ni los deben acetar con segura conciencia, segun lo de Ezequiel: *A Non enim ad populum profundi sermonis, et ignota lingua tu mitteris, ad domum Israel, neque ad populos multos profundi sermonis, et ignota lingua, quorum non possis audire sermones;* porque faltandoles la inteligencia de las lenguas de los que han de ser intruidos, les seran tan barbaros a los Indios, como ellos à los que les instruyeren, segun San Pablo, *B ibi: Tam multa, ut puta genera linguarum sunt in hoc mundo, et nihil sine voce est. Si ego nesciero virtutem vocis, ero ei, cui loquar barbarus, et qui loquitur mihi barbarus.*

A
Ezechiel cap 3. n. 5

B
D. Paul 1 ad Corinth cap. 14 n. 10.

Y es de gran confusion para los Obispos de las Indias, que no saben las lenguas que hablan aquellas gentes (si lo consideran) ver, que para que los Apostoles, en cuyo lugar suceden, *C* fuesen Obispos, y Prelados, que intruysen à sus ovejas, y les predicassen el Santo Evangelio, fue necesario, y preciso, que les diese Dios el don de lenguas en que hablaron, como testifica San Lucas, *D ibi: Et apparuerunt illis dispersit a lingua tanquam ignis, sedit que super singulos eorum, et repleti sunt omnes Spiritu Sancto. Et ceperunt loqui varijs linguis, prout Spiritus Sanctus dabat eloqui illis.*

C
Cap Inno, dist 21.
cap Duorum, dist 68
cap Videtur. 12 q.
1. l. 1 tit 5. p. 5. Barbo
ta In Pastoral, p. 1 tit.
1. n. 27. Alcedo de pre
cellencia. Eoic cap. 1.
Dignit cap 8 n. 3. Vi
llaroel en su gobierno
pacífico. part. 1. q. 1.
art 1 n. 3 & 4.

En lo temporal, todos los de las Indias estan conservando aquellos tan grandes, y ricos Reynos descubiertos, pacificados, poblados, y adquiridos à esta Corona de Castilla, sin gastos de ella: Los defienden de las invasiones de los enemigos, con los presidios, y soldados que sustentan: Afalarian gran numero de Ministros, de que se forman, y componen sus Tribunales; todo procedido de los de aquellas partes, pues por su industria, trabajo, desvelo, asistencia, puntualidad, y fineza, con q̄ sin ocultar nada, ni necessitar de apremios, pagan los derechos Reales de los quintos de la plata, y oro, y otros efectos, de que resultan quantiosas cantidades; y de lo que de estas sobra, y donativos considerables, q̄ graciosamente hazen à V. M. todos los años, se componen las copiosas sumas, que se le traen à estos Reynos, *E* en cuyos

D
A 2um Apostolorum
Cap. 2. n. 2.

E
Solorzano de Indiar.
Iure, tomo 2 lib 5 ca
pit. 1. ex nu. 13. & in
Politica, lib. 6. cap. 14

Puertos entran las naos, y armadas, lastreadas de plata, oro, perlas, esmeraldas, y otras cosas muy preciosas, siendo las mas ricas naves, que estos espaciosos mares han tenido sobre sus aguas, en que han sentido, y sentirán el peso de los tesoros, con que sobervias, por ricas, navegan, embidiadas de las naciones estrangeras, que sollicitas buscan exquilitos medios, con que remadiarse, participando de tanta riqueza, como despues de otros lo dize Alonso Carrança, ^A afirmando, que despues que se descubrieron las Indias, hasta su tiempo, avian salido de España mas de mil y quinientos millones, sacados de los estrangeros, sin bolver à ella ni vna minima parte, y como esponjas, continuan chupando hasta aora, sin las muchas, y excelsivas cantidades, que pirateando han robado à los navios, que vienen de las Indias, y saqueado los lugares maritimos que han podido, por no murados, ni guarnecidos.

Y por solas las riquezas que rinde el Perú, centro de ellas, y de los mas afectos vassallos, han llegado à confessar los Autores estrangeros, que V. M. es el Monarca mas supremo de todos los de Europa, como no sin sentimiento suyo lo dize Gualtero Raleg ^B con estas palabras: *Ipsò enim factò deprehèdimus Regem Hispanum, propter divitias, & opes Regni Perù, omnibus totius Europæ Monarchis, Principibusque superiorem esse.*

No exagerando, ni considerando los dilatados, y extendidos Reynos, que domina señoreando en las Indias, y en ellas la muchedumbre de vassallos, que para venerarle tiene; siendo así, que sobrepuja en mayoría, y grandeza la parte del Nuevo mundo à todas las tres del antiguo, como lo demuestran, publicandola, los Escritores. ^C

Ni menos considera lo que es de mayor aprecio, que con estar aquellos tan grandes, opulentos, y ricos Reynos tan distantes, y apartados de este (que por retirados, no los imaginaron, ni penetraron los antiguos Cosmographos, q̄ delinearon el mundo ^D) veneran los que en ellos nacen, y habitan, afectuosos, el nombre de V. M. (por quien le conocen) como de su Rey, y Señor natural; porque cada vno de los de allà dize de si con toda satisfacion, que la distancia no les borra de su memoria su Real nombre, ni de sus pechos afec-

^A
Carrança tratado de monedas, p. 3. cap. 4.

^B
Gualtero Raleg, citado por el Doctor Iuan Rodriguez de León en el Prologo al libro de confirmaciones Reales del Lic. Antoni de León su hermano, folio 3.

^C
Probat plurimis additis Solorç. de Indiar. iure, tom. 1. lib. 1. c. 4. n. 2. & cap. 6. & 7. per tot. & cap. 16. ex n. 4. 2.

^D
Probat latissimè Solorç. d. tom. 1. lib. 1. cap. 11. & 12. per tot.

afectuosos la lealtad que le deben professar : *Quamquam locorū inter vallo sibi à te se iunctus, tamen hoc damno corpus afficitur. Nam fieri non potest, ut tui memoria ex animo meo de vellatur.* pronuncian con Procopio; ^A y con el Poeta Batilio: ^B

*Sic alijs longe quam vis regionibus adsum,
Non tamen vllatui capiunt me obliuia nunquam.*

Por esta causa conservan inviolablemente la lealtad, que professan (como testifica Fray Benito de Peñalosa) ^C à fuer de verdaderos Españoles, en quienes siempre se ha loado. ^D Y así tienen la joya mas preciosa, el timbre mas excelente, y el blason mas lustroso; con que adornan, y enfalzan sus meritos; ostentando en ser leales con extremo, el amor, reverencia, y veneracion, que tienen à quien nacieron vassallos, con que merecen oír de V. M: lo que del Rey Theodorico Cypriano: ^E *Accessit meritis tuis cunctis laudibus prætiosior fides, quam diuina diligunt, mortalia venerantur, Nam inter mundi fluctuantes procellas, unde se humana fragilitas contineret; si nostris actibus mentis infirmitas non adesset? Hac inter socios amicitiam seruat, hac dominis pura integritate famulatur, hac supernæ maiestati reverentiâ piæ credulitatis impendit, & si beneficium tantæ rei latius quaras, incommutabilis fidei est omne, quod bene vivitur.*

Sin que de estos Rey uos se les embie otra cosa; que cedulas, o idenes, y mandatos Reales, que obsequiosos con promptitud obedecen, como lo afirma Iuan Botero; ^F y lo ha mostrado siempre la experiencia, pues no se ha dexado de poner en execucion Impelicion alguna, que se aya mandado, sin abrir, ni aun mover los labios à suplicas; porque observan ser verdaderos vassallos, con verdadera obediencia; siguiendo el precepto de San Bernardo, que dixo: *Verus subditus mandatū; nō pro crastinat, sed statim parat aures auditui, linguam voci, pedes itineri; manus operi, & se totum intus colligit, ut mandatū peragat imperantis. Non attendit, quale sit, quod præcipitur, hoc solo contentus, quia præcipitur.* Y así, todos pueden dezir, que la gloria del obsequio, y rendimiento la tienen solos: ^G *Nobis obsequij gloria relicta est.*

Y porque son los de las Indias los menos importunos à esta

^A
Procopius in Typis Epistoliciis:

^B
Batilius emblem. 86:

^C
Fray Benito Peñalosa en el libro de las cinco excelencias del Español, &c. cap. 17. verí. La segunda.

^D
L. 2. y 7. in fin. tit. 18. l. 9. tit. 21. p. 2. Valdes de dignit. Reg. Hisp. cap. 7. n. 25. Madera, de excel Hisp. Monarch. cap. 11. §. 3. pag. 92. Edoard. V. eton ia theat. vitæ civil. lib. 1. cap. 13. n. 8. pures alios apud Soroz. de Indiar iur. tom. 2. lib. 2. cap. 31. n. 24.

^E
Casiodoro lib. 3. var. epiu. 40.

^F
Iuan Botero en sus Relaciones vniuersales del mundo, p. 2. lib. 4. cap. del Rey Catholico, fol. 81. coi. 2. en el fin, donde dize: *La orra parte del Rey Catholico confissee en el mundo nuevo, donde porque en aquel señorio no ay resistencia alguna, tiene quâto quiere.*

^G
Tacitus lib. 6. Annal.

A
 Lucæ cap. 11. num. 8.
 ibi: *Et si ille perse-
 veris pulsans dico vo-
 bis, & si non dabit illi
 surgens eo quod amicus
 eius sit, propter impro-
 bitatem tamen eius sur-
 get, & dabit illi quot-
 quot habet necessarios,
 & ego dico vobis: Pete,
 & dabitur vobis, quaerite,
 & invenietis, pul-
 sate, & aperietur vobis.
 Omnis autem qui petit,
 accipit, & qui quaerit,
 invenit, & pulsanti, ape-
 rietur.*

B
 Camil. Borrel. de Ma-
 gistratu ædificis, lib.
 1. cap. 5. n. 23.

C
 L. Nullus 55. ff. de re-
 gulis iuris, l. In iuri-
 rum 15. §. Is qui, ff. de
 iniurijs, lbi: *luis enim
 executio non habet in-
 iuriam.*

D
 Casiodor. lib. 4. var.
 epist. 40.

esta Monarquia (a quien no son gravosos, antes si provecho-
 sos) parece son los mas olvidados, los menos favorecidos en
 las provisiones de su Consejo, **A** pues proveyéndose por su
 consulta para aquellas partes, en lo espiritual seis Arçobispa-
 dos, treinta y dos Obispados, docientas Dignidades, trecei-
 tas y ochenta Canongias, con otras tantas raciones, y me-
 dias raciones, fuera de onze plaças de Inquisicion, que dà el
 Inquisidor General, y las Comissaturias de Cruzada, que
 nõbra su Comissario General. Y en lo temporal dos Virrei-
 natos, ochenta y vna plaças de Oydores, Alcaldes del Cri-
 men, y Fiscales, para doze Chancillerias, sin la Audiencia de
 la Contratacion de Sevilla, diez Presidentes, casi ochenta
 oficiales de las Reales Arcas, mas de setenta Governadores,
 Corregidores, y Alcaldes mayores, y otros muchos puestos
 politicos, y militares, sin los que los Virreyes, Presidentes, y
 Governadores proveen, que es otro gran numero, a penas,
 y con muchas que padecen, llegan a alcançar los Españo-
 les que en las Indias nacen, sirven, y merecen tener parte en
 tantas provisiones, debiendo en todos ser preferidos, como
 hijos legitimos de aquellos Reynos, à los que en ellos, y para
 ellos se deven juzgar (aunque sean deitos) por Peregrinos,
 advenediços, y extraños, como dixo Camilo Borrel, **B** tra-
 tando de las provisiones para el Consejo de Napoles, ibi:
*Quando Catholicus Rex Consiliarium Hispanum in Se-
 natu Neapolitano collocat, dicitur Peregrinus respectu pa-
 triæ, in qua exercet officium, &c.*

A solicitar, Señor, la execucion de las ordenanças, y de-
 rechos, que expressamente mandan sean preferidos en to-
 das las provisiones que se huvieren de hazer para las Indias,
 los que en ellas huvierẽ nacido, y servido, sale este papel pa-
 raponerse a los Reales pies de V. M. y censura de su Conse-
 jo de Camara, que no se darà por deservido, reconociendo
 no se delinque en que se le pida execucion de lo que tiene
 dispuesto, **C** que los Principes supremos recibẽ bien las su-
 plicas que sus vassallos con rendimiento les hazen, porque
 quieren su piedad se las guarde con afecto, lo que en su favor
 tiene mandado, amparandolos con la execucion de lo que
 les ha concedido, como en nombre de los demas Reyes, lo
 escrivió el Godo Theodorico, **D** ibi: *Rationabiles petitio-
 nes*

nes supplicum libenter amplectimur, qui etiam non rogati iusta cogitamus. Quid est enim dignius, quod die, nocteque assidua deliberatione volumus, nisi ut Reipublicam nostram, sicut arma protegent, equitas quoque inuolatà custodiant

Y aunque por no ser nueva la suplica, y averla hecho otros, ^A q̄ han ocupado, y gozan honrosos puestos, ^B pudiera escusarse aora en sentir de Polibio, ^C q̄ dixo: *Profecto neminem putō iudicaturum necessarium fuisse, ut de his, quæ recte, et a multis dicta sunt, denovo sermo haberetur*: Y mas quando no omittió tu estudio cosa en que discurtiessen los que el mismo assumpto escriuiesen: ^D *Quid enim propriū nostrum esse potest, cum nihil omisserit antiquitatis diligentia quod in actū ad hoc usque aui permaneret*; cō todo el de seo de ver premiados tan vetajosos sujetos, como ay en las Indias, obliga a repetirla, por parecer conveniente: ^E *Hoc sæpe dicit Epicurus aliter, at que aliter, sed nunquam nimis dicitur, quod nunquam satis dicitur*.

Con que siendo tā frequentes, y repetidos los informes, que en derecho se proponen, para que en las prouisiones, que se hazen por el Consejo de Camara de las Indias, sean pretendos los Españoles que en ellas nacen, y sirven: ^F *Hæc clausula, et frequens, et per necessaria est, quoties enim postulatur, debe V. M. atender a ellos, como se le supplicat con el rendimiento que se debe*: ^G *Et plenius rogo, quæ ad hæc spectant, attingas, quoties diuana enim sunt*. Dando gratos oídos a tan justa pretencion, como lo acostumbra, diziendo con el Rey Theodorico: ^H *Libenter omnibus modis præbemus assensum, quoties vox est iusta poscentium*.

Suplica, que se haze al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de Camara de Indias.

LOS Españoles que nacen, secrian, sirven, y estucian en las Indias, y principalmente en la Insigne, docta, y Real Vniuersidad de San Marcos de la Ciudad de

A

Rem non novam, neque inscitam aggredimur, sed antiquis quidem placitam, l. 14. Cod. de iudic.

B

El Lic. Iuan Ortiz de Cervates, Procurador general del Perú, y Oydor que fue de Nueuo Reyno de Granada. D. Fray Gaspar de Villarroel, Obispo de Chile, y de Arequipa, y Arceobispo de las Charcas El Doct. D. Luis de Vetancur, Chantre de la Cathedral de Quito Fiteal de la Inquisicion de Canarias, y de la de Lima, donde murio inquisidor, no aviendo querido aceptar el Obispado de Popayan El Doct. D. Sebastian de Sandoval, Oydor que fue de Panama Fr. Buena Ventura de Salinas y Cordova, Comissario general de Nueva España. El Doct. D. Alonso de Solorzano y Oydor de Chile, de Buenos ayres, y Charcas

C

Polib. lib. 1. historiz.

D

Solinus epit. ad Aucium.

E

Seneca epit. 27. in fine. Solorzan in Polit. lib. 6. cap. 7. fol. 967. col. 2. in princip.

F

L. 1. ff. de suspect. tutor.

G

L. Legavi, 25. ff. de liberatione legata.

H

Cassiodor. lib. 1. var. epit. 14.

los Reyes en el Reyno del Perú; postrados à los Reales pies de V. M. con todo rendimiento le suplican, se sirva de honrarlos, prefiriendolos en todas las provisiones Eclesiasticas, y seculares, que para ellas haze, por consulta de su Consejo de Camara, por concurrir en ellos para la prelación, las calidades que se requieren en los que deben ser elegidos para los puestos honoríficos.

Calidades, que como necesarias se deben considerar en los que han de ser proveidos.

EL Juriscōsulito Calistrato expresó las calidades, que como necesarias deben concurrir en los que han de ser proveidos con puestos honoríficos, diziendo, que en primer lugar se considerasse la persona, à quiẽ se deferia, y daba el puesto honorífico; el origen de su nacimiento, el caudal, y hacienda que tiene, y por vltimo advierte se atiẽda, y considere la ley, por la qual deba vno gozar los puestos, y honores: *De honoribus, siue muneribus gerendis, cum quaritur* (escrivio este Consulto *A*) *in primis considerãda persona est eius, cui defertur honor, siue muneris administratio: Item origo natalium, facultates quoque, an sufficere iniuncto munere possint. Item lex, secundumquam muneribus quisque fungi debeat.* Palabras en que se veen comprehendidos los requisitos de los ministros superiores, con dignidad, è inferiores; cuyos cargos son cargas por lo laborioso. *B*

A
L. Honor, 14. §. 1. ff.
de muneribus, & honor.
nor.

B
Ex traditis à D. Francisco de Amaya in Rubrica, C. de munerib. & honorib. non continuandis, lib. 10. ex n. 1.

Con que paraphraseando las clausulas, que se coligen deste texto, se verá, que adaptan à los Españoles, que nacen en las Indias, en quienes concurren las calidades que requiere Calistrato, y assi se conocerà el derecho que tienen para ser preferidos en todas las provisiones que para aquellas partes se hazen, por cōsulta de su Consejo de Camara.

PRIMERA CALIDAD, IBI: *In primis consideranda persona est eius, cui defertur honor.* 5

PVSO Calistrato por primer calidad, la de la persona, à quien se ha de dar el puestto honorifico, para q se considerasse la que debe ser elegida, y assi vsò de la palabra *Persona*, por translacion, por la qualidad en que vno se diferencia de otro, que numeran los Retoricos en los atributos de la persona: *A* Y en las de los ministros de justicia el prudente letro a su yerno Moyses, quando le aconsejó, escogiesse para el manejo, y determinacion de las causas forenles, varones poderosos, sabios, temerosos de Dios, que trassessen siempre verdad, y desinteresados aborreciesssen la cudiçia, diziendo: *B* *Provide autem de omni plebe, viros potentes, & timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint avaritiam, & constitue ex eis Tribunos, & Centuriones, & Quinquagenarios, & Decanos, qui iudicent populum omni tempore*: palabras que se hallan traducidas en vnas leyes Reales. *C*

De que no se olvidò el Emperador Iustiniano, ordenando se eligiesssen los que en excelçia de costumbres se aventajassen, tuviessen noticia de las rçtas del fisco, conociemiento de los subditos, y provinciales, y fuesssen convenientes, y a proposito para los Magistrados, ibi: *D* *Ideoque licebit tuis & celsitudinis honestiorum quosdam ad administrationes dirigere, & scientium tributis fiscalia, curialium quippe, & aliarum personarum, experimentum sui dantium bonum, & ad Magistratum opportunorum.*

Porque es muy necessario, que las personas, que se eligen seà aptas, y a proposito para las dignidades, y que aquel a quien se comete la administracion de la justicia, carezca de malos procederes, porque del que les tiene no se pueden esperar aciertos, como à Patricio Questor lo escrivio el Rey Theodahado en Casiodoro, *E* ibi: *Necessarium probatur Reipublica, personas dignas atibus aptas eligere, ut cui iustitia committitur, malis moribus non grauetur. Alioqui inefficax est ab homine exigere, quod agnoscitur non habere, contra confidenter quaritur, quod inesse sentitur.*

Y redunda en gloria del Principe, elegir personas a propo-

A
Calepinus, verb. Persona.

B
Exodi cap. 18.

C
L. 18. & 22. tit. 9. p. 2.
l. 3. tit. 4. p. 3. l. 1. tit. 4.
lib. 2. l. 1. tit. 9. lib. 3.
Recop.

D
Auth. Ut iudices sine quo que suffragio fiat, §. Eos, colat. 2. cont. 8.

E
Casiodor. lib. 10. var. epik. 6.

posito para los puestos, porque de lo esclarecido de los que en ellos sirven, crece la fama, y credito de los que reynan, à quienes importa proveer tales sujetos, que reconozca el acierto de su elecció, las vezes q̄ se dignaren de mirar a sus ministros: A así lo dixo en Casiodoro el Rey Theodorico: *A Adornatū Palatij credimus pertinere, aptas dignitatibus personas eligere. Quia declaritate ser-vientium crescit fama dominorum. Tales enim pro-vehere Principem decet, ut quoties procerem suum fuerit dignatus aspicere, toties se cognoscat recta iudicia habuisse. Moribus enim debet esse conspicuus, qui datur imitandus. Facile est qualemcunque sibi deligere, multis autem electum videre decet.*

^A
Casiodor. lib. 4. var.
epist. 3.

Por esto el Jurisconsulto Calistrato dixo, que en la provision de los puestos se considerasse en primer lugar la persona del q̄ avia de ser elegido: *B In primis consideranda persona est eius, cui defertur honor, si-ve muneris administratio.*

^B
Dicit. l. honor. 4. §. De
honoribus, ff. de mu-
ner. & honor.

Debido reconocimiento à las elecciones que siempre se han hecho en los que nacen en estos Reynos para Ministros de las Chancillerías, y demas puestos de las Indias.

Dignos, Señor, y muy mercedores han sido, y son, los que de estos Reynos han merecido ser elegidos para las Plaças de las Chancillerías, y demas Magistrados de las Indias, por consulta de su tan atento Consejo de Camara, de cuyas elecciones, quando por si no tuvieran la presumpcion del derecho, ^C se puede dezir mejor, que lo de las suyas escrivò el Rey Theodorico en Casiodoro, ^D ibi: *Tamen iudicij nostri culmen excelsum est, cum qui à nobis pro-vehitur praeipuus, & plenus meritis aestimatur. Nam si equabilis credendus est, quem iustus eligerit, si temperantia praeclitus, quem moderatus asseruit, omnium profecto capax esse meritorum, qui iudicem cunctarum meruit habere virtutum. Quid enim maius queritur, quam ibi invenisse laudum*

^C
Cap. Cum in cunctis,
7. de elect. cap. fin. de
præsumpt.

^D
Casiodor. lib. 1. var.
epist. 3.

dum testimonia, ubi ratificatio non potest esse suspecta? Regnantis quippe sententia iudicium de solis actibus sumit, nec blandiri dignatur animus Domini, qui estate munitus.

Y quien no los juzgara por muy dignos, entendiendo, que estan adornados con las mas lucidas prendas; si por decretos de tan grandes Reyes, como los que ha merecido gozar esta Monarchia, han conseguido los mas honorificos puestos, y con ellos la aprobacion de mas merecedores? *Quis enim non diligit eum, & honestate compleri magna putet* (dixó el Emperador Iustiniانو ^A) *si nostro decreto, iudicioque tui culminis ad singulum veniet, testimonium quidem habens, quia sit optimus?* Pues aviendo tan ventajosos sugetos en este Reyno, en quienes se emplearã bien las mercedes, los que las configuieron, sin duda fueron los mejores: ^B *Nam quibus fas est, de cunctis optimos quare-re videntur semper meritos elegerisse.*

Fuera pues enmendar, si eran dignos los que con los puestos de las Indias, merecieron tan Real aprobacion: ^C *De illo nefas est ambigi, qui meruit eligi iudicio principis: à manera de sacrilegio: D Sacriligij enim instar est dubitare, an is dignus sit, quem elegerit Imperator.*

^A
Iustinianus In Auth.
Vt Iudices sine quibus
que Iust. agio fiant, §.
bos, Collat. 2. cont. 8.

^B
Catiodor. lib. 1. var.
epit. 43.

^C
Idem Catiodor. lib. 9.
epit. 22.

^D
L. 2. C. de crimine sacriligij, l. 11. tit. 13.
part. 1.

Rendimiento, y obediencia de los Españoles de las Indias, su idoneidad, su suficiencia, y partes para ser preferidos en las provisiones.

Rendidos reconocen siempre, Señor, los Españoles, que nacen, y habitan en las Indias, los meritos, y prendas de los que de estas a ellas se han embiado en todos tiempos, con todos los puestos, y no solo los han recibido en ellos, sino obedecidoles, como à ministros de V. M. a quien pueden dezir mejor que Marco Terencio, caballero Romano, al Emperador Tiberio: ^E *Non est nostrum astimare, quem supra ceteros, & quibus ex causis extollas: tibi summum rerum iudicium Dñi dedere; nobis obsequij gloria relicta est.*

^E
Tacitus, lib. 6. Annal.

Y assi, no será crimen proponer solo, y representar en este papel, que los Españoles de las Indias, son personas muy merecedoras de los mayores puestos, para que en ellos sean preferidos. Que aunque no han faltado algunos, que con dañado animo, ay an procurado çaherirlos, como dize el Doctor Solorçano, ^A atribuyendoles defectos, que quiçà conocen en si, pues siendo comunes por naturaleza à todos los hombres, como dixo Propercio, ^B ibi:

*Vnicuiquè dedit vitium natura creato
Mefortuna aliquid semper amarè dedit.*

Y que ninguno se librò dellos, en sentir de Horacio, ^C ibi:
*Nemo vitijs sine nascitur, optimus ille,
Qui minimis urgetur.*

Quien que padezcan todos los de las Indias los defectos, que se avran reconocido en algunos pocos de aquellas partes, à cuyo suelo, y Ciudades no se deben atribuir los vicios de los particulares, como escriuiò Seneca: ^D *Et singulorum vitia nemo urbibus adscribit, aut athen factum ipsum turpe est, sed multa alia, nec ideo illis populi Romani maiestas laeditur. Nemo pene sine vitio est, ille iracundus est, ille libidinosus est, non tamen si cum aliquo imitatum est malis, eo statim maiestas laeditur.*

En que ay algunos tan facilmente atrevidos, ò maldiciētes, que por conocer en algunos no ajustadas las costumbres, quienen, llevados de su propria temeridad, y arrojo, manchar toda vna naciō: *Sunt quidā vsque adeo ad sententiam dicendam de nationibus leues, et presumptuosi, aut maledici* (dixo Pedro Gregorio ^E) *ut cum aliquibus iugularibus hominibus, vel bene, vel male excepti fuerint, vel ex paucorum cognitis moribus, velint de tota natione sententiā ferre, decepti propria temeritate.* Y aun la nuestra Española, con ser la mejor, y mas celebrada de desafasionadas, y estrangeras plumas, ^F no se librò de la censura, y nota de algunas mal intencionadas, como se vera en Casaneo, ^G Pedro Gregorio, y Tito Libio, y actualmente la agravian los que menos bien sienten de los que aca tienen su origen (de donde fueron sus progenitores) y de las Indias, solo el aver nacido en ellas, como si fuese defecto.

Sin que atiendan los que tal juzgan, que no producen

^A
Solorçan. de Indiar.
iur. tom. 2. lib. 1. cap.
fin. & in Politic. lib. 2.
cap. 30.

^B
Propért. 2. 22.

^C
Horatio 2. ferm. 3.

^D
Seneca, lib. 9. decla-
mationum, declam. 2
cap 2. & lib. 5. contro
uersiar. cap. 3.

^E
Petrus Gregor. de Re-
publica, lib. 4. cap. 4.
num. 12.

^F
Hispaniæ laudes affe-
runt plures apud So-
lorç. de Indiar. iur. to-
mo 1. lib. 1. cap. 7. nu-
mer. 21. & cap. 16. n.
4.

^G
Cassaneo in Cathalo
go gloria mundi, p.
11. consider. 24. Petr.
Gregor. vt i sup. Tit.
Lib. decad 4. lib. 4.

vicios los lugares, como por santos q̄ secan, no santifican à los que los habitan, sino las obras con que virtuosamente viven: *Non locus sanctificat hominem* (escribió San Juan Chrysostomo, *A sed homo locum*; ni menos dan estimación à los hombres, las famosas Ciudades en que nacen, sino las lucidas prendas que los adornan, y loables procederes que tienen: *Nos, qui præsumus* (dixo San Gregorio *B non ex locorum, vel generis dignitate, sed morum nobilitate innotescere debemus, nec urbium claritate, sed fidei puritate*. Y ninguno cuerdo dirà, que se infunde la sabiduria sin aplicaciõ en los que nacẽ, y asistien en las Ilustres Ciudades, en que estan las mas insignes, y eminentes Academias del mudo, *C* muchos afirmarian, que a vezes suelen nacer en muy cortos lugares, hombres que con el estudio, y desvelo se han aventajado en las mejores letras.

A Anti tenes Filosofo, y maestro de Diogenes le dixo por denuesto vno, que avia nacido en Phrigia, Region de Asia la menor; y èlle respondiò, que de Phrigia avia sido la madre de los Dioses, teniendo à donaire, y haziendo irritiõ, se diessè la patria por oprobio, y vituperio, porque en las pocas Regiones, mas de stempladas, è inhabitables tierras, las mas vezes nacen felicisimos, y lucidissimos ingenios: *Quis Anthisteni quidam obieciisset* (se fiend *v* Lactio) *quod matrem haberet Phrigiam: Et Deorum, inquit, mater è Phrigia est. Ridiculum arbitrans, cuiquam probro dari patriam, quum in damnatissimis regionibus interdum nascantur omnium felicissima ingenia.*

Adan fue formado fuera del Paraiso, y saliò mas perfecto que Eva, que por ser en el criada tuvo mejor patria, para que se atiendaa que no se adquieren elogios con nacer en nobel lugar, sino con vivir noble, y virtuosamente: assi nos lo advirtiò S in Ambrosio, *E* ibi: *Illud autem animadvertite, quod extra Paradisum vir factus est, et mulier intra Paradisum: ut advertas, quod non loci, vel generis nobilitate, sed virtute unusquisque gratiam sibi comparat. Denique extra Paradisum factus, hoc est in inferiore loco, vir melior invenitur, et illa, quae in meliore loco, hoc est, in Paradiso facta est, inferior reperitur.*

A
S Ioann Chrysostom:
apud Gratianum in
cap. multi sacerdotes
distict 40.

B
D. Gregor. apud eun-
dem Grat in cap 3 d.
dist. 40. Valenç e. 1.
1. ex n 1 & conuñt 34.
n. 1. cum seqq.

C
*Non sufficit dei stud-
ij, sed bonè, nec fidei
ly us suff.* Gloss. in l.
vnicuique, 7. eod. de
proxim. sacror. crim.
lib. 12.

D
Laert. lib. 6. cap. 2.

E
S. Ambrosio libr. de
Paradiso, cap 4 apud
Gratian in cap. illud,
9. diu 40.

A
Petrarcha dialogo 4.

Romulo expuesto en vnas selvas, donde se criò alimentado cõ la leche de vna loba, fundò à Roma, Reyna de todas las Ciudades, cabeça de casi todo el Orbe, como Corte de los mayores Cesares, que conociò la antigüedad, y en esta Ciudad, estando en su mayor grandeza, nació Catilina, que tratò de destruirla: *Et magna urbes paruos ciues habent* (dixò Francisco Petrarca ^A) *imò fere ex ijs constant, & parua magnos quosdam habuere: quum in siluis abiectus, ac nutritus Romulus omnium urbium reginam urbem Romam cõdidit, quam evertere voluit in maxima urbe genitus Catilina.*

B
Petrarca, dict. cap. 4.

Bias Philosopho insigne, fue de Priene, Ciudad maritima, Pytagoras de la pequeña Isla de Samos; de la de Sciotos fue Anacharsis; Democrito nació en Abdera Ciudad maritima de la Tracia; y en Stagira, lugar infimo en los terminos de Macedonia, el grande en todo Aristoteles; Theophrasto tuvo su primera cuna en Lesbos; y en la corta Arpines el eloquētissimo Orador Tulio; y Cos, coita Isla del mar Egeo fue patria del famoso Poeta Philitas, y del padre de la medicina Hipocrates, y de los Principes de la Escultura, y Pintura Phidias, y Apelles, para que así se entienda, que la pequeñez de los lugares, lo desteplado de los climas, y las mas remotas Ciudades, no impiden a la grãdeza de los ingenios, y q̄ estos sobrefalen lucidos en qualquier parte que nazcan. Todo lo refirió, y ponderò el Petrarca, ^B ibi: *Nescis Briantem Priæneum fuisse, Pythagoram Samium, Anacharsum Scitam, Democritum Abderitem, Aristotelem Stagyritem, Theophrastum Lesbium, Tullium Arpinatem, Cos Aegæ maris brevis insula, & poetam non ignobilem Philum talit, & Medicorum patrem, & scultorum, ac pictorum Principes, Hypocratem scilicet, & Phidiam, & Apellẽ, ut intelligi possu ingeniorum magnit udim locorum angustias non obfarc.*

C
Iuuenal satira 10

Esto se ve por experiencia, y della consta, que pueden salir varones eminentes, que sirvan de exemplo en todo, de tierras incultas, debaxo de tẽples rudos, ò de ayres gruesos, y crasos, como de la Patria de los Vertuecos (Pueblos de la Mauritania Singitana) lo dixo Iuuenal: ^C

*Experientia constat,
Summos posse viros, magna que exempla daturas,
Ver.*

Verbecum in patria, crassoque sub aere nasci.

Y así no se debe atender a la patria, en que se nace, para hacer aprecio de vn sugeto, sino à la capacidad, letras, prèdas, y meritos que tiene, que estos son los que se requieren para los pueytos, no el aver nacido, y asistido en las Ciudades, y lugares, que gozan mas cercana la Real presencia de V. M. *Non loca, vel ordines (dixit San Gregorio A) creatori nostro proximos faciunt, sed ei merita bona iungunt, aut mala disiungunt.*

A
S Gregorio apud Gratianum, in cap. 4. dict. dist. 40.

A Stilicon, porque no atendia à los lugares en que nació, sino à los meritos, y partes que tenian, los que para los pueytos elegia, alabó dignamente Claudio, diziendole: B

B
Claudian. lib. 2. de laudibus Stiliconis.

Lectos ex omnibus oris

*E uebis, & meritum nunquam cum abula queris,
Et qaalis, non unde sat us.*

Y Aufonio dixo de Sebero:

Sed qui virtute probaret,

Non obstare locum, cum valet ingenium.

C
Cap. Ad decorem, de institutione.

Por esta causa el Pontifice Inocencio Tercero C reprehendiò à vn Patriarca de Constantinopla, porque no atendia à los meritos, é idoneidad de las personas, en la provision de los beneficios Eclesiasticos, sino que estos los daba a solos los que avian nacido en Venecia, de donde era natural, mo viendo solo la afeccion de su patria, y juzgando, que solos los que en ella huviesfen nacido eran aptos, y dignos de las dignidades; no los de otras partes, à quienes tenia en poco, y menospreciava; y así le mandò, que no dexasse de aco modar à los varones doctos, y à proposito de qualquier parte que fuesfen, ibi: *Quo circa mandamus, quatenus monentis eundem, ut viros litteratos, & alios idoneos, unde cumque originem duxerint, in praedictis Ecclesijs, & maxime in maiori instituere nõ postponat;* porq̃ por ser Regiõ nuevamente cõvertida, no avia Clerigos nacidos en ella, en quienes se empleasse sus Beneficios: *Quia nullus ant ibi Clerici, quia terra erat de novo conversa,* como dixo vna glossa D marginal de Iuan Andres, que à aver naturales de Constantinopla, que mereciesfen ser ocupados, no quisiera tan Santo Pontifice, que en su menosprecio fuesfen preferidos los advenedizos, como lo afirmò en otra decision, E ibi: *Nec vellemus ei proficere alienum,*

D
Ioann. Andr. gloss. marginalis, in dict. cap. Ad decorem, 5.

E
Cap. Bonæ memor. x. 4. de postul. Præbatorum.

E Re-

Recien adquiridas, y conquistadas las Indias, fue preciso, que como de acá fueron los Pobladores, fuesen tambien los que por sus letras mereciesen ocupar las mayores dignidades Ecclesiasticas, y seculares de aquellas partes, porque en ellas no avian nacido entonces quienes pudiesen ocuparlas: *Quia nulli erant ibi, quia terra erat de novo conversata.* Empero no despues que en tan grandes, y luttrosas Ciudades, como edificaron, y poblaron nuestros Españoles, nacieron de ellos los que como hijos legitimos pueden ocupar todo linage de puestos, como se previno desde sus principios, *A* assi acerca de lo Ecclesiastico, como de lo secular, conociendose quan justo era preferir en las Indias à los Españoles que en ellas naciesen.

Y mas quando se reconoce, y muchos desapañionados confiesan, que en lo general son de agudos, y lucidos ingenios, excelentes capacidades, prudentes juizios, y loables procederes, en que corresponden al buen origen, que tienē de este Reyno, cuyo cielo, y suelo ha producido, y produce fortissimos, y valerosissimos soldados, prudētissimos, y expertissimos Caudillos, eloquentissimos Oradores, excellentissimos Poetas, muy enteros, desapañionados, y justiceros luezes, y muy esclarecidos en todo Principes: *Quid dicam de Hispania?* (elcrivio Pacato ^B) *Hac durissimos milites, hac expertissimos Duces, hac facundissimos Oratores, hac clarissimos Vates parit, hac Indicum mater, hac Principum est.*

De estas excelentes dotes, y eminentes propiedades, que comunica nuestra España à los suyos, participalos que por ellos de ella descien den en las Indias: *Denique non omittenda propagatio nis, seu originis contemplatio:* (dixo Eduardo Veltou ^C) *nam stirpis sua ingenium gentes referunt, et iam post longam seriem exactarum generationum, ex quo sapius venit, ut nati vocælo, ac solo, prima, & antiqua in doles aliàs deducta adhuc repugnet, aut eis saltem moderationem quandam instar aquæ vinum diluentis, sanguinis derivatione adijciat.*

A que ayuda la templança, y amenidad de las Indias, y su perpetua Primavera, porque merecen, si no el nombre de Paraiso, y que en ellas estuviessse el terrenal (como juzgò su

A
 Consta de las capitu-
 laciones, y pacciones
 que se asentaron con
 los primeros Prelados
 de la Isla Española, que
 refiere Herrera en la
 Historia general de las
 Indias deca de 1. lib. 8.
 cap. 10. pag. 278. Ce-
 dulas del primer tomo
 de las impressas, pag.
 274. & 2. tom. pagin.
 188. & alis de quibus
 Solorçan. 2. tom. de In-
 diar. iur. lib. 3. cap. 19.
 ex n. 23. cum seqq. &
 in Polit. lib. 4. cap. 19.

B
 Pacatus in Panegir. ad
 Theodosium.

C
 Eduard. Veltō in thea-
 tro vitæ civilis, lib. 1.
 cap. 10. n. 9. facit text.
 in c. si gens 10. dist. 36.

fu primer Descubridor Don Christoval Colō, aun en la me- nos acomodada Isla de Santo Domingo ^A) por lo menos el de Huerto de deleytes, ò las alabanças del Tempe, Cam- pos Elyfios, Islas Atriatidas, ò Fortunadas, con menos causa çelebradas, en sentir del Doctor Solorçano. ^B Y afsi, los q̄ en ellas nacē, por la mayor parte falē dotados de estimables prendas, por el buen clima de aquellas Regiones: ^C *Quo loci solis radius temperatus, ibi illud fluidum in corporibus exhauritur, & spiritus animales in eisdem magis spirituales, & ignei exiliunt, ac consequenter ingenia feruentiora, & acriora evadunt.*

Mayormente aviendo nuestro Invicto Emperador el señor Carlos Quinto ilustrado aquellos Reynos, fundando las dos Vniversidades de Lima, y Mexico, con los mismos privilegios de la Insigne, y nunca bastantemente alabada de Salamanca, ^D que concedieron tambien los señores Reyes Don Phelipe Segundo, ^E y Tercero, ^F siendo el fin, para que en aquel nuevo, y extendido Orbe huvieſſe personas que le ilustraſſen, como lo han hecho, y testifica el Coronista Antonio de Herrera, ^G el qual afirma *ser dos Insignes Vniversidades, en que con mucha doctrina se leen curiosa, y doctamente las ciencias: y el Licenciado Antonio de Leon, ^H tratando de los benemeritos de las Indias, dice: Por las letras estan las dos Insignes Vniversidades de Lima, y Mexico produciendo jugetos dignos de toda estimac.ō, y mueren en ellas, de rreijos, sus Catechaticos, por no ser ocupados.*

Y porque en tiempos passados hubo algunos, que lleva- dos de emulacion, y de desenfrenada passion, juzgavan por incapaces para los puestos, no solo a los Indios, sino tambie à los Españoles, hijos de los nacidos acà, por solo aver nae- do en las Indias, queriendo manchar à todos con vna soña- da, ò fingida nota, hija de su dañado animo, escrivio vna sen- tida quexa D. Fr. Juan Zapata, ^I Obispo que fue de Gua- temala, y aunque largas, sus palabras, se refieren, por si aora ay otros, que imiten a los que dieron la causa: *Adeq̄ tendit effrenata cupido, & dura aliquorum emulatio, v̄ non solum eos, qui Indi, & ex Indis oriuntur, incapaces, v̄ admittantur, appellent, sed eos etiam, qui ex Hispanis paren-*

^A Colon llegò à pensar, que el Paraiso estubo en la Isla de S. Domin- go, Gomar. lib. 1. His- tor. Ind. quem refert Martin del Rio, In adæ- glijs sacris, 1. tomada- gio 789 pag. 378. An- ton. de Herrera in Hist. gener. Ind. decade 1. lib. 3 cap. 12 pag. 107. apud Solorç de Indiar. lur. tom. 1. lib. 1. cap. 7. num. 7.

^B Idem Solorç. dict. cap. 7. ex n. 12. & in Politi- ca, lib. 1. cap. 4. 7. y 8. y lib. 2. cap. 30.

^C Eduard. Vefson In thea- tro vitæ civ. lib. 1. c. 10. num. 3.

^D Cedula de Valladolid, de 12. de Mayo: y de Toro, de 21. de Setie- bre de 1551. l. 1. titulo 16. lib. 1. del sumario de la Recopilacion de las Indias.

^E Cedula de 17. de Oru- bre, de 1562. y 30. de Diciembre de 1583.

^F Cedula de 22. de No- viembre de 1613. y de 15. de Abril de 1617.

^G Herrera, en la descrip- cion de las Indias, cap. 9. 19. y 28.

^H Leon, tratado de con- firmaciones Reales, p. 1. cap. 15. n. 4. 1.

^I Zapata de iustit. distri- but. p. 2. num. 11. cap. 20.

tibus inter Indos solummodo nati fuerunt, eadem incapacitatis nota, quam ipsi somniantes sinxere inuere voluerunt, & absque Dei timore, & hominum debita charitate ausi sunt in eos, & verbo, & scripto inuehere; sed quantum eos sua somnia (ne dixerim ambientium suggestus) fefellerint, & viri doctissimi, & patres religiosissimi, Episcopi piissimi, qui in Ecclesia Dei laborantes, ac si primitiui milites essent, manifestissime probant, & ostendunt. Quos novus ille Orbis; ut fructus uberrimos, fecundissime protulit, & ut filios, usque ad perfectum aetatis, & virtutis statum procreavit, litteris instruxit, morum compositione honestavit, ut eos in pastores, Iudices, & patres eorum propria, & amica patria suscipiat iterum, & amplectatur.

^A
Carrasco ad Leges Recopilationis. cap. 6. §.
3. Num. 1.

Tambien se lamentò el Doctór Francisco Carrasco del Sas, ^A Oydor que fue de la Chancilleria de Panamá, teniendo por vna de las calamidades, è infelidades que padecen los del Perú, que los de acá juzgan, y presumen, no ay en las Indias hombres doctos, y eminentes en sus facultades, y que si se hallan algunos, son pocos, y assi dixo à los que tal entienden, lleguen a examinarlos, ò disputar con ellos en qualquier exercicio de letras, que con esso veràn en contrario lo que sin verdad se persuaden, y llegaran à defengañarse: *Sed prob dolor* (escrivìò con sentimiento este Autor) *inter aliquas calamitates, quae à me considerari solent, eas namque, quas patiuntur haec florentissima Peruana Regna, & in eis cõmorantes, illa est aduersaria eis, qui litteris apud nos resurgent, nam falso Hispania existentes opinantur, in Indis non esse homines, & doctos, & in suis facultatibus eminentes; & si qui sunt, pauci: accedant igitur, qui tãlta existimant ad certamen litterarium, siue in iudicando, vel postulando, & in causis consulendo, siue in concionando Christi Domini Evangelium munere exercendo, & sic cõtrarium eius, quod falso sibi suadent, videbunt, & experientur.*

Que el mejor modo de defengañar a los que vanamente piensan, que en las Indias no ay hombres científicos en todas profesiones de letras, es dezirles, que hagan examen dellos, y por sus ojos los vean, y comuniquen, como lo dixo el Apóstol S. Phelipe à Natanael, que incredulo no se persuadia, a que Christo Señor Nueſtro, prophetizado por Moyses,

sesavia nacido en Nazaret, dudando, si de Nazaret podia salir algo bueno, y para q̄ se defengañasse, le replicò el Apóstol, diziendole: *Ven, y veelo; como refirió San Juan* ^A *por estas palabras: In-venit Philippus Nathanael, & dixit ei: Quem scripsit Moyses in lege, & Propheta, invenimus Iesum filiũ Joseph à Nazaret, & dixit ei Nathanael à Nazaret potest aliquid boni esse? Dixit ei Philippus: Veni, & vide.*

^A
Ioann. cap. 1. num. 45.

Bien conocidos tiene los ingenios, y capacidades de los Criollos la Insigne, y Real Vniversidad de Salamanca, idea de las antiguas de Athenas, y Alexandria, emporio de las ciências, domicilio de las leyes, y madre fecundissima de la eloquencia, en los sujetos que ha tenido en todos tiempos, nacidos en las Indias, hijos de las Vniversidades de Lima, y Mexico, como lo ponderò con ingenuidad Don Fray Angel Manrique (que murió Obispo de Badajoz) en la relación que escribió de las exequias q̄ hizo aquella grande en toda Vniversidad al señor Rey D. Felipe Tercero, diziendo este elogio en su abono: *Entre las riquezas q̄ tributa à España el nuevo mundo, la mayor es la felicidad de los ingenios, q̄ embia à esta Vniversidad de Salamanca, no y solo à aprèder, sino à ilustrarla, pues nunca dexa de tener aqui algunos floridissimos de los que ocupan sus mayores puestos.*

Y de los muchos; y lucidos sujetos, que ay en la Nueva España, testifica de vista Fray Andres Ferrer de Valdecebro, ^B diziendo: *De racionales platas son feraces, los ingenios vivos, y prestos; los naturales dociles, y liberales; las condiciones ingenuas en los mas. Todos estan dotados de singularissima agudeza, y les amanecer antemprano el rayo de la razon, que à la Aurora de su ser son Soles de Mediodia en el lucimiento.* Y despues de aver nombrado algunos de aquel Reyno, cuyos ingenios causaran admiracion, y duda à los que no conocen la capacidad de los Criollos, concluye: *Que son tantos los varones illustres de Nueva España, que tomo grande no puede ser capaz, para los nombres.*

En el Perú (dize el mesmo Autor) como oro los montes, rinden los minerales de sus Vniversidades, Sabios, que à los siete de Grecia añaden el Septies. Con meritos ventajosos para optar todo linage de premios, se hallan muchos, y se ven

^B
Valdecebro, de Euzaracia, en el brot. titulado got no general. noni. linc. cap. 4. capit. 34. fol. 71. impreso en esta Corte el año de 1658.

agenos de los honores, y en su patria, y que no les sirven las prendas de escala para subir, jino de resvaladero Dolor bien sensible, y aunque achaque, de que adolecen todos los entendidos, es consuelo al sentimiento, no à la quexa. Mucho se debe atender, à que en igualdad de meritos se les repartan los honores, y ser à la distribucion, como tan justa, causa de hazer injusto el sentimiento, y quexa. Hasta aqui este Religioso.

^A
Solorç de Indiar. Iure, tom. 2. lib. 1. cap. 29 n. 22. & in Politica, libr. 2. c. 30. fol. 245. col. 2.

Y el doctissimo, y expertissimo Consejero Don Juan de Soloizcano, ^A Oydor que fue de la Chancilleria de Lima, escrivio: *Que si valia algo su afirmacion, podia testificar de vista, y ciertas oidas, de muchos Criollos, que en su tiempo, y en el passado, han salido insignes en armas, y letras, y lo que mas importa en lo jolido de virtudes heroicas, exemplares, y prudentiales, de que le fuera facil hazer un copioso catalogo, si ya otros no lo huvieran tomado à su cargo, ò notemiera agraviarlos, que era forçoso passar en silencio, por no alargar su libro, ò no ser posible tener noticia de todos.*

^B
Cedula de 30. de Diciembre de 1588.

Pero antes de estos Autores, tuvo la Vniversidad de San Marcos de la Ciudad de los Reyes la aprobacion del prudentissimo Rey el Señor Don Felipe Segundo, ^B que en vna cedula que le despacho, alabò el gran exercicio de letras, que continuamente se tiene en aquella Vniversidad, de que hã resultado sugetos de mucha consideracion en todas facultades, y cada dia se vãn perfeccionando todas aquellas Ciudades de letras, virtud, y exemplo. Con que puede dezir gloriosa, que entre tan grandes sugetos, como la hã elogiado, tuvo tambien la aprobacion de su Principe: ^C *Inter tot nobiles probataeque personas etiam conscientiam Principis tenet.*

^C
L. Omnium 19. C. de testament.

Siendo tanto el numero de sugetos, que produce, que sin los que no tienen grados mayores, que ion innumerables, ay de ordinario en la Ciudad mas de ciento y treinta personas de claustro, de lucidissimas letras adornados, y de loables procederes, que fundados en las esperanças, que les dieron nuestros Catholicos Monarcas Progenitores de V. M. en las cedula de la fundacion de aquella Vniversidad, de q̄ saliendo aprovechados en letras, serian ocupados en los puestos Ecclesiasticos, y seculares de aquellos Reynos (como tambien lo prometio el Emperador Iustiniano ^D à los que professassen el derecho) se dieron al trabajo de los estudios: *Nã qui*

^D
§. fin. in Præmio Institutionum.

qui addit scientiam, addit, & laborem; como dixo el Ecclesiastes; ^A y para conseguirlos estudiaron, y estudian desvelados, y retirados solos con la compañía de los libros, y cada vno puede dezir con Seneca: ^B *Quod egotibi videor interim suadere, in hoc me recondidi, & fores clausi, ut prodesse pluribus possem, nullus mihi per octium dies exijt, partem nocturnam studijs vindico, non vaco somno, sed succumbo, & oculos vigilia fatigatos, cadentesque inopere detineo. Secepsi non tantum ab hominibus, sed etiam à rebus, & primum à meis.*

Y pue la ciencia perficiona la naturaleza, compone, y purifica las costumbres, y haze cuerdos, eloquentes, y dignos de los honores a los que con ella se han adornado; como dixo el Rey Theodorico, ^C *ibi: Gloriosa est denique scientia litterarum, quia quod primum est in homine, mores purgat, quod secundum verborum gratiam subministrat, ut a viroque beneficio mirabiliter ornat, & tacitos, & loquentes; y la Reyna Amalasuenda al Senado de Roma, ibi: ^D *Accessit his bonis desiderabilis eruditio litterarum, qua naturam laudabilem eximie reddit ornatam. Ibi prudēs invenit, unde sapientior fiat. Ibi bellator reperit, unde animi virtute roboretur. Inde Princeps accipit, quem admodum populos sub aequalitate componat. Neque enim aliqua in mundo potest esse fortuna, quam litterarum non augeat gloriosa notitia.**

Parciera muy bien, que los que en las Indias han aprouechado, y salido lucidos lugetos, se splandezcan con las Fogas, y que estas, y las demas dignidades se den a los que por averse noblemente empleado en los estudios, merecen que se les franquee la entrada para las Audiencias, Chancillerias, y Consejos; de que no se deben juzgar extraños los que han sido alumnos de las Escuelas, oyendo de V. M. en sus provisiones por consulta de su Consejo lo que a Argolico Prefecto de la Ciudad de Sevilla el Rey Theodorico en Casiodoro: ^E *Gratum nobis est, vota vestra circa sacri ordinis augmenta proficere. Latamur, tales viros eligere, qui Senatoria mereantur luceradiare, ut laude conspicuis deferatur gratia dignitatis. Curia namque disciplinis veterum patet, nec ei iudicari potest extraneus, qui bonarum artium est alumnus. pues son personas aptas para ser ocupados, conforme a lo de Ca-*

^A
Ecclesiastes, capi. i. in
fin. L. 1. Cod. de aucto-
ritibus, ibi: studiorum la-
bor. Authentic. i. Iuicta
C. n. Iulius pro patre.

^B
Seneca epist. 7.

^C
Casiodor. lib. 3. var.
epist. 33.

^D
Idem Casiod.
Variar. epist. 33.

^E
Idem Casiod. lib. 3. var.
riar. epist. 33.

Diſt. l. honor 14. §. de honoribus, ff. de muneribus, & honoribus.

liſtrato, *A* ibi: *In primis conſideranda perſona eſt eius, cui deſertur honor. ſiue muneris adminiſtratio.*

Segunda calidad en la ſegunda clauſula del texto, ibi:

Item origo natalium.

Requiere el Iuriſconſulto Caliſtrato, entre en conſideracion tambien el nacimiento, y calidad del que ha de ſer elegido para el pueſto, y que ſe atiende de quien procede, porque como en los ſucceſores ſe continuan las virtudes, ó vicios de los progenitores, heredandolos en la ſangre, como en la naturaleza, y genero, es bien elegir á los que vienen de buen origen: *Par eſt, meliores eſſe eos, qui ex melioribus, & ut ex homine hominem, ex belluis belluam, ſic ex bonis bonum generari,* dixo Ariſtoteles: *B* porque las perfectas venas conſervan ſu origen, y con fidelidad derivan produciendo en los ſucceſores, quanto conſiguieron en ſu glorioſa derivacion: *Tot igitur originis documenta promittens* (eſcriviò Caſiodoro, *C*) *reddamus bona de nobili, quia laudabilis vena ſervat originē, & fideliter poſteris tradit, qua in ſe glorioſa tranſmiſſione promeruit.* Propiedad que obſervan todas las cosas, conſervando la bondad de ſu origen, pues ſi no es que los accidentes le vicién, no ſe pervierte deſpues. Obſervolo con elegancia Caſiodoro, *D* en perſona del Rey Teodorico, ibi: *Providētia noſtra ratto eſt, in tenera etate merit a futura tractare, & ex parētū virtutibus, prolis indicare ſucceſſus. Quia bona certa ſunt, qua fidem ab exordio trahunt, dum origo neſcit deficere; quia conſuevit radicatus pulſillare. Fertur etiam curſu perenni fontium vena vitalis, & hanc conditionem ſuſtinent cuncta manantia, ut ſapor, qui conſuevit origini, niſi per accidentia fuerit forte viciatus, neſciat rivulis abnegare.*

Esto obſervaron todas las mas naciones del mundo, deſde Theſeo fundador de Athenas, que ſegun Plutarco, *E* fue el primero, que diſtinguió los linages, y preſentó a los de mejor origen, para que de entre ellos ſe eligieſſen, los que ocupaeſſen los gouernos, y pueſtos de adminiſtracion de juſti-

B
Ariſtotel. lib. 1. Polit. cap. 4.

C
Caſiod. libr. 3: variat. epiſt. 12.

D
Idem Caſiodor. lib. 2. epiſt. 15.

E
Plutarchus in Theſeo.

justicia, à quien figuriò Solon en las leyes que hizo, como escrivieron Plutarco, Aristoteles, y Tiraquelo, ^A y en el Senado del Aicopago, instituido por el mismo Solon, se requería fuesse de buen linage el que auia de ser recebido por Oydor, como afirmó Pomponio Leto. ^B

Y Romulo (como refiere Dionisio Halicarnacense ^C) en la fundacion de la celebre Roma, constituyó diferencia entre los de buen origen, à quienes llamó Patricios, y entre los de humilde estirpe, dexando à estos la labrança de los campos, criança de ganados, y el trato en las mercancías, y reservando para aquellos el manejo de las cosas sagradas, respueltas del derecho, y los Magistrados. Y fue ley de las doze tablas, que dezía: *Sacra, & Magistratus patres soli peragunt. Plebei agros colunt.* Y se observò en su gobierno, y derecho civil, segun su Historiador Pomponio, ^D y Dion Casio. ^E

Dictamen que figuieron todos los demas Cesares que le sucedieron en aquel Imperio; ^F y los Summos Pontifices ^G en su derecho Canonico; y en el de sus Partidas el señor Rey Don Alonso el Sabio, ^H donde dize, que los que han de ser Iuezes, han de ser de buen linage, y lo observan los Politicos, que citan Bobadilla, Valençuela, ^I y Mastrilo.

Porque à los de buen origen se cercan, y rodean por todas partes las memorias de sus progenitores, que no les permiten olvidar el buen proceder que deben tener, amonestandolos de dia, y de noche las obligaciones con que nacieron: *Circumstant te summa auctoritates* (dixo à vno Ciceron ^K) *quæ te obliuisci laudis domesticæ non sinant, & te dies, noctesque commoneant fortissimum tibi patrem, sapientissimum avum, grauissimum socerum fuisse;* que esta consideracion obliga à obrar bien de necesidad, por no degenerar de los suyos, como despues de San Geronimo lo dize Santo Tomas, ^L ibi: *Nihil adeò video in nobilitate appetendum; nisi quod nobiles quadam necessitate astringuntur, ne ab antiquorum prauitate degenerent;* que el exemplo de la virtud de los padres sirve de grande incentivo à los hijos: *Paterna virtutis exemplum ingens filio stimulus,* escrivio el Christofo: *E por ende* (dixo el señor Rey Don Alfonso ^M) *son mas encargados de fazer bien, de guardar se de*

^A
Plutarc. In solene Aristot. lib. 2. politic. cap. 10. Tiraq. de nobilit. cap. 20. 674.

^B
Pompon. Letus, lib. de sacerdot. Romano.

^C
Halicarnacens, lib. 2. Antiquitatem.

^D
Pompon. In l. 2. §. post hos 46. c. sequentibus ff. de Origine iuris.

^E
Dion Casius, lib. 52.

^F
L. fin. in fin. ff. de senator. l. honor. §. is qui, ff. de decurionibus, l. 1. Cod. de condit. in pub. hor. lib. 10. auth. vt iudices sine quoque suffrag. §. eos, col. 2. tit. 2. cont. 8. auth. de defensor. ciuitat. §. interim, col. 3. tit. 2. cont. 15. cum alijs plurimis.

^G
Cap. de multâ 28. cap. venerabil. 37. de prebend. & dignit. cap. interdilectos 11 §. nos igitur de excess. prelat. cap. grandi 2. de suprad. neglig. prelat. lib. 6. cap. quâto 5. dist. 24.

^H
L. 18 tit. 9. l. 2. tit. 21. part. 2.

^I
Bobadilla in Politica, lib. 1. cap. 3. Valençuela Velazq. conf. 166. per totum, Mastril. de magistrat. lib. 2. cap. 8. per totum.

^K
Cicero, secunda act. in Verrem.

^L
S. Thom. de eruditione Principis, cap. 4. in fine.

^M
L. 2. tit. 21. part. 2.

^A
L. 3. dist. tit. 21. p. 2.

Yerro, è de mal estança. Ca nont an solamente quando lo facen, reciben daño ellos mismos, mas aquellos, onde ellos vienen. Y en otra parte añadió: ^A Capues que el linage faze, que la ay a los omes, assi como herencia, non debe querer el fidalgo, que èl ay a de ser de tan mala ventura, que lo que en los otros se començo, è heredaron, mengue, è se acabe en el.

^B
Patricius de Republica
lib. 1. tit. 4.

Y como esta consideracion falta à aquellos, que vienẽ de humilde estirpe, que no rezelan se pierda en ellos nada adquinido, como discurrió Patricio, ^B diciendo: *Rarò enim turpiter, & in decorè agit, qui maiorum suorum laudem secù periclitari cernit. Ast ille, qui per se ignotus est, & maiores suos longè obscuriores habet, parvam admodum iacturam sibi facere videtur, si aliquando dereliquerit. Sunt præterea ingenua nonnulla virtutes nobilioribus, vel eas assequuntur persuasione maiorum.* Es mejor elegir al noble para el puesto honorifico, que hazer con èl dichoso al ignoble; porque el que encierra en sus venas hidalga sangre, se ve obligado à no degenerar de sus progenitores, de cuyos exemplos carece el que no la tiene. Assi lo escrivió el Rey Atalatico en Casiodoro, ^C ibi: *Similitudinem suorum felix vena custodit, quando pudet delinquere, qui similia nequeunt in sui genere reperire. Hinc est, quod melius agnoscitur elegisse nobile, quàm fecisse felicem, quia istc commoñus, per veterum se facta custodit, ille exemplum non habet, nisi quod fecerit.*

^C
Casiod. lib. 8. variarũ,
epist. 16.

Si se atiende al origen de los Españoles que nacen en las Indias, se reconocera, q̄ el de vnos proviene de aquellos primeros Heroes, que siendo nobles Españoles surcaron el inmenso Oceano, à adquirir (como lo hizierou à su costa, y trabajo) aquellos extendidos, y poderosos Reynos, vnien-dolos à la Corona de Castilla, haziendo la Monarquia de V. M. la mayor que ha conocido el mundo. El de otros es de los que ya que no tuvieron parte en las conquistas, naciendo segundos en los nobles solares de España, fueron primeros Pobladores, ennobleciendo las nuevas Ciudades que se fundavan, governandolas, aumentandolas, y conservandolas. El de otros proviene de los que por su nobleza, y meritos merecieron que los progenitores gloriosos de V. M. les diesen en premio los puestos de aquellos Reynos, que siendo en si tan extendidos, son muchos los que se ocupan. Y por

prof-

mostrar cada dia la experiencia el numero grande de nobles que passan a las Indias de las mas illustres casas de España, se hallará manifesto ser los que en ellas nacen dignos de atenderse en las provisiones, y que obraran como les toca por sus nobles obligaciones, a que les incitan las mesmas Ciudades en que habitan, poblaciones de sus progenitores.

Que como en los çaguanes de los nobles de Roma se ponian los retratos, y estatuas de sus progenitores, y varones illustres de las familias, con los rotulos, y titulos de los puestos honrosos que avian ocupado, para que viendolas los sucesores, los imitassen, como lo dice Rosino, ^A ibi: *Porro poni solitas eiusmodi maiorum imagines cum titulis suis in prima adiu[m] parte, ut virtutes posterì non solum legerent, sed etiam imitarentur.* Y Valerio Maximo, ^B tratando de Manlio Torquato: *Prudentissimo viro (dize) succurrebat effigies maiorum cum titulis suis; idcirco in prima adiu[m] parte poni solere, ut eorum virtutes posterì non solum legeret, sed etiam imitarentur.* Y les sirviessen de incentivo aquellos mudos, e inanimados cuerpos, que puestos en las paredes, y techos, afeavan todos los dias, se hiziesse partícipe de los trofeos agenos el que no era para imitarlos, como efectiviò Plinio: ^C *Erat que hæc stimulatio summa, & ingens exprobrãtib[us] tectis quotidie imbellem dominum intrare in alienum triumphum.*

Y por esta causa solian dezir Quinto Maximo, Publico Scipion, y otros exclarecidos varones, que quando miravan los retratos, y estatuas de sus progenitores, se les incitava el animo grandemente à la virtud, y buen proceder, encendidos con los rayos que despedian de sí las memorias de sus hazañas, y que no se les quietaria hasta aver igualado con sus hechos la gloria de sus mayores, como lo refiere Salustio, ^D diciendo: *Sapè audi vi Quintum Maximum, Publium Scipionem, & alios præterea Civitatis nostræ præclaros viros, solitos ita dicere cum imagines maiorum intuerentur, vehementissimè animum sibi ad virtutem accendi, scilicet non ceram illam, neque figuram tantam vim in se habere, sed memoria rerum gestarum eam flammam egregijs viris in pectore crescere, neque prius se dari, quam virtus eorum famam, atque gloriam adæqua verit.*

^A
Rosinus Antiq. Rom.
lib 1. cap. 19. Ofuald.
ad Donel. lib 24. com-
mentar cap. 22. lit. R.

^B
Valer. Maximus, lib.
5. cap. 8. exemplo 3.

^C
Plin. lib. 31. naturalis
historiæ; cap. 2.

^D
Salust. in bello Jugurt.
Hize se mencion de los
retratos, y estatuas
en la l. Statuæ, 41. ff.
de usufruct. l. cum qui
dam, 17. §. fin. ff. de
vsur. l. Quintus Mu-
cius, 7. vers. Ad aucto-
ritatem, ff. de annuis
legat. l. Titius, 14. ff.
de conar. & demõstr.
l. Statuas, 41. ff. de ad-
quir. rer. dom. l. Fufi-
nius 29. ff. de reb. auct.
iud. poss. l. Injuriarum
13. §. Si quis, ff. de in-
iur. l. Non contrahit,
5. §. fin. l. qui statuas 6.
l. famosi; 7. §. fin. ff. ad
leg. Jul. Maiest. l. In eũ
5. ff. de extraordinar.
crim. l. eorum 24. ff.
de pœnis, C. de statuis
& imag. C. de his qui
ad statuas Princip. con
fug.

A sí los Españoles, que nacen en las Indias, tienen (para encenderse en obrar como deben) las mismas fundaciones, y poblaciones hechas por sus progenitores, cuyas paredes, y tapias no les dexan olvidar sus memorias, para imitables en servicio de V. M. y la sangre vertida en aquellas tierras, por aumentar esta Corona, y las cenizas deshechas de aquellos cadaveres, brotan llamas con que arden sus nobles pechos, felicitando el mayor crecimiento de las Ciudades; *quas non videre fixas, aut videre revulsas, satis est lugubre.* ^A

^A
L. quæ tutores, 22. C.
de administ. tutor.

Esto se ha reconocido, pues todas las Ciudades en que habitan han ido en aumento; las rentas Reales han crecido; los cambios à este Reyno han sido en cada ocasion mayores; y quando solo huvieran tratado de conservar aquel nuevo Orbe, no era menor el merito, que el de sus mayores que le adquirieron, como dixo Ovidio:

Non minor est virtus, quam querere parta tueri.

Sino aún mayor, en sentir de Claudiano, ibi: ^B

Plus est seruasere peritum, quam quaesisse novum.

^B
Claudian. lib. 2. de lau
dibus Stiliconis.

Que importara poco averse adquirido aquellos ricos Reynos, y poblados è los principios, si los que en ellos nacieron, y nacen, no los huvieran ido conservando, en que consiste su mayor gloria: *Vnde nos quoque* (dizen en pluma de Casiodoro ^C) *non minorem gloriam habere cognoscimus, qui facta veterum innovamus. Nam quid prodesset inventum, si non fuisset iugiter custoditum?* Con que son muy dignos, y merecedores, por todos titulos, de que V. M. los honre con los mayores puestos que en las Indias provee, como nota ele-

^C
Casiod. lib. 6. var. cap.
23.

^D
Oforius de Regis insti
tutione, lib. 1. fol. 184.

gantemente Oforio, ^D ibi: *Si igitur maiorum suorum vestigijs institerint, & in studium verissima laudis incubuerint, æquum est, ut illos in fidem, & amicitiam tuam recipias, multisque opibus, & ornamentis augeas: Sic enim illorum virtutem, & debitis premijs afficies, & eorum memoriam, à quibus generati sunt, gratia voluntate prosequeris.* Y así se les adapta bien la calidad que requiere Calistrato, ^E

^E
D. l. Honor, 14. §. De
honoribus.

ibi: *Item origo natalium.*

Tercera calidad en la tercera clausula del texto, ibi: *Facultates quoque, an sufficere in- iuncto munere possint?*

NO solo requiere el Consulto partes, y buen linage en la persona, à quien se ha de dar el puesto, sino tambien hazienda, y así dize se considere, si la que tiene es suficiente.

Esta fue ley de Solon, q̄ mandose eligiessen para los Magistrados de Atenas, los q̄ tuviessen cierta cantidad: *In Atheniensi Republica* (dixo Plutarco en su vida ^{A.}) *ex cēsu Magistratus quincentorum modiorū, et iugerum constituit.* Y Aristoteles: ^{B.} *Corruptio Civitatis est dominium pauperum, à Solone traditum fuit in suis legibus, Magistratus nimirum omnes constitui oportere ex locupletibus, ex censu quingentorum modiorum.* Y así floreció aquella Republica, como refiere Dionisio Halicarnaceo, ^{C.} ibi: *Atheniensium Respublica florebat illo tempore, ubi Patricios appellabant ex illustribus familijs, et pollentes opibus, penes quos fuit Civitatis regimen.* Y los Cartagineses no, ni bravaron por luezes, y Governadores los mas ricos; porque desinteresados gobernassen, como afirma Aristoteles. ^{D.}

Signió los Romulo en su Roma, según Halicarnaceo, ^{E.} porque no se obscureciese la dignidad de los Senadores, y Magistrados con la escasez de los caudales de los que lo eran, como lo dize Sigonio: ^{F.} *Etiam census apud Romanos in Senatore, ac Magistratu laudatus fuit, ne splendor ordinis amplissimi rei familiaris angustijs obscuraretur.* Y de tal suerte se observava, que si despues de aver obtenido vn Senador la dignidad empobrecia, la perdia, como testifica Alexandro, ^{G.} ibi: *Et ante Augustū census Senatoribus fuit sextertium octoginta millia, qui auctus postea fuit. Quin etiam si postea quam lectus esset Senator, censum labefactisset, ordinem amittebat.*

Observaron lo mismo los Emperadores Vero, y Antonino, haziendo publicar especial recripto, para que no se diesse los Magistrados à los que no tuviessen hazienda, como

^{A.}
Plutarch. in Solone.
^{B.}
Aristotel. lib. 2. polit.
cap. vltimo.

^{C.}
Halicarnac. lib. 2. Antiquitatum Roman.

^{D.}
Aristotel. di. Q. lib. 2.
Politie. cap. 2. & 9.

^{E.}
Halicarnac. dict. lib. 2.
antiquitatum.

^{F.}
Sigonius de antiquo iure Romanor. lib. 2.
cap. 2.

^{G.}
Alexand. ab Alexandro, lib. 4. cap. 11.

^A
L. Rescripto 6. ff. de muner. & honor.

^B
L. Cura 4. §. deficientium, & §. Inopes, ff. de muner. l. Ab his 10 §. Auctis, ff. de vacat. & excusat. muner. l. cum facultates 4. l. eos in fia Cod. de his qui numer. liber. lib. 10.

^C
L. 1. l. 3. tit. 4. l. 2. 2. tit. 5. lib. 3. Recop.

^D
L. 2. tit. 9. part 2.

^E
Greg. in dict. l. 2. glof. 3. verbo Pobreddad.

^F
Casiod. lib. 10. variar. epist. 19.

^G
Lucas de Penna, in l. Ultima, C. de his qui num. liber. lib. 10.

^H
Mastrill de magistrat. lib 2. cap. 12. nu. 12.

^I
Boecius de Scholastica disciplina.

^K
Innocent III. in cap. super his 8. de voto, & voti redemptione.

^L
Vlpian. in l. rescripto 6. vers. Sciant igitur, ff. de muner. & honor.

^M
Halicarnac. lib 3. anti quit. Romapor.

^N
Gotof. in l. honores 7. ff. de decur. lit. E.

^O
In l. ad subeunda 46. C. de decurion. lib. 10.

refiere el Jurisconsulto Vlpiano; ^A y en el derecho civil ay muchas decisiones para el caso. ^B

Y no faltan leyes de nuestro Reyno, pues las ay expressas, ^C que mandan, que para Iuezes, y Governadores se nombren los que tuvieren bienes; porque como dixo el señor Rey Don Alonso, ^D *La pobredad trae à los omes à grand codicia, que es raiz de todo mal, è sien doricos los Iuezes, no avrán carrera de fazer mal por rrazon de codia, dõde lo notò su insigne Glossador, ^E dizièdo: Nota ex ista lege, quod paupertas nocet circa officia.*

Y assi el Rey Theodorico escrivio en Casiodoro, ^F q̄ justamente se avia de huir fuesse pobre el que gobierna; porque la pobreza persuade a muchos excessos: *Indigentiam iuste fugimus, quæ suadet excessus, dum pernicioſa res est in imperantibus enuitas.*

Con esta consideracion se movio Lucas de Penna ^G à dezir, que el pobre, aunque sea muy docto, no debe ser elegido para el Magistrado, como refiere Don Garcia Mastrillo, ^H el qual cita à Boecio, ^I que exclamò, quan dañoso sea elegir Iuezes pobres, que hazen mas daño que provecho en las Republicas, como en los exercitos los soldados enfermos, ibi: *O quam absurdum est Magistratum egestas, qui ipse quæ sit disciplina non verca; sunt enim in huiusmodi officijs pauperes, sicut & in militia debiles, qui magis officiant, quàm profunt;* comparacion de que vsò el Pontifice Innocencio Tercero ^K en vna decretal.

Ni por esta causa los muy ricos hande querer, por serlo, gozar solos de los puestos honorificos, como advierte el Jurisconsulto Vlpiano; ^L porque es necessario, que sean tambien mercedores dellos, como lo observaron los Romanos, de quienes lo dize Dionisio Halicarnaceo, ^M ibi: *Apud nos imperat, & Senator est, ac Republicæ consulit, alijs que honoribus fruitur; non qui multum opibus pollet, neque qui longam suorum malorum indigentiarum seriem potest ostendere, sed quicumque his honoribus fuerit dignus.* Y lo advirtio Gotofredo, ^N despues de la decision de los Emperadores Honorio, y Arcadio, ^O que dize: *Dignissimi meritis, & facultatibus eligantur;* y de estos tratan los Autores, que enseñan, que los Iuezes deben ser ricos, y no pobres, como en los

los Corregidores lo dize Bobadilla, ^A y en todos los Magistrados Mastrilo, ^B y especialmente en los Oydores de de los Indias, el que aviendo nacido en ellas las tiene ilustradas con sus escritos, y grandes dignidades el Maestro D. Fr. Gaspar de Villaroel, que murió meritiſſimo Arçobispo de los Charcas. ^C

Y aviendose de observar estas doctrinas, no se podrán dar las plaças de Audiencias, y demas Magistrados de las Indias, à los que destos Reynos los pretendieren, y solicitaren, aunq̃ sean de relevantes partes; porque escierto lo haran, por hallarse alcançados, y pobres acá, que à tener en sus tierras bienes, y hacienda con que poder passar; sirviendo à vista de tan gran Monarca, y de los que le asisten en sus Consejos, por donde se consultan los mayores, y mas honrosos puestos de la Monarquia, que por las letras, y por las armas se llegan à conseguir, ninguno quisiera passar a las Indias, privandose de sus casas, y deudos, navegando tan peligrosos mares; y assi los que tratan de ir à las Indias, dicen lo hazen por estar acá pobres, y adquirir alla hacienda, con que bolverse à sus tierras.

Y si es esta la causa, como parece, danse por ventura los puestos de las Indias de administracion de justicia, para que los que los llevan se hagan ricos, y poderosos en ellos? Que se presumirà del Ministro, que aviendo ido a las Indias pobre, en corto tiempo enriqueció? De donde le vino la hacienda? Vulcacio Galicano dize, que de las entrañas de la Republica, y hacienda de los particulares. Assi se lee en Avidio Casio: *U An ego Proconsules, an ego Praesides putem, qui ob hoc sibi Provincias datas credunt, ut luxurietur? ut divites fiant? Audisti Praefectum Praetorij nostri antetriduum, quam fieret, mendicum, & pauperem, sed subito divitem factum? Unde queso, nisi de visceribus Reipublicae, Provincialiumque fortunis.* Por lo qual todas las vezes que el que entrò pobre en vn oficio sale rico dél, se presume, que le vino la hacienda por malos medios, como por doctrina de vna glossa lo ^E dicen Menochio, Mastrilo, y otros Autores.

Demas de que (como dize Bobadilla, ^F tratando de los Corregidores deste Reyno) *Los pretendientes de estos officios, que esperan en la Corte, y anhelan à ellos quatro, y cinco, y*

mas

^A Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 11. ex n. 21.

^B Mastril. de Magistrat. lib. 2. cap. 12.

^C Villarr. en su Gouerno Ecclesiastico, y pacifico, part 2. quest. 11. art. 1. n. 19.

^D Apud Bobadill in Politica lib. 1. cap. 3. nu. 31. lfr. H & lib. 2. cap. 11. n. 6. lit. E.

^E Glos. in l. defensionis facultas in fin. Cod. de iure fisci, lib. 10. Menoch. de praesumpt. libr. 3. praesumpt. 52. Mastril de Magistrat. lib. 6 cap. 10. nu. 13. plures apud Bobad. in Politic. lib. 2. cap. 11. n. 6. lit. E.

^F Bobad lib. 1. cap. 17. num. 17.

mas años, quando van proveidos, want angastados, y empeñados, que en otros tantos años, que los gozen, y desfruten, no solo procurarán reparar, y restaurar lo perdido, sino sacar también para poder pretender, y esperar otro lustro, y quinquenio. Que dixera, pues, este Autor, si escribiera de los que pretenden para las Indias, que han de aviarse, y hizer tan largos, y costosos viages, y aviendo de bolver à estos Reynos en que nacieron?

Y aunque no ay an de bolver, por llevar plaças perpetuas, demas de los empeños en que citavan quando fueron proveidos, se ponen en otros mayores, que no solo con el salario de seis meses, que se les dá para el viage, no puedē salir de ellos; pero ni aun con el de quatro años tienen suficiente cantidad para costear las embarcaciones, y caminos, y lo que se estan en los lugares, de que solo pueden testificar los que los han experimentado, viniendo a estos Reynos, como dixo Theopompo, y refirió Polibio, *A ibi: Et Theopompus, eum quidem optimum bellicarum rerum scriptorem esse dixit, qui quam plurima sit pericula ipse coram expertus. Illum verò dicendo potissimum esse, qui quam plurimorum civitatum certaminum particeps extiterit.* Y si llevan familia, por ir casados, es triplicado el costo.

Con que no teniendo en las Indias mashazienda, que el salario que se les paga, despues de cumplido el tercio, como lo mandan muchas cedulas, ^B necesitando de esta para su sustento, y aviendo de pagar las deudas que contraxeron en el viage, les es preciso pedir dineros prestados à los subditos, lo qual les está prohibido à los Iuezes, no solo por el derecho comun, ^C sino tambien por muchas cedulas Reales. ^D

Y esta prohibicion se hizo, *por q̄* (como dize Bobadilla ^E) *los Iuezes obligados con el beneficio que se les haze prestando seles dineros, no corrompan la ley, y vendan la justicia, como se presume que lo han de hazer; y que los que les prestan dineros, y otras cosas, los quieren corromper, y que es cohecho, saltando con titulo, y nombre de emprestido a nunca pagar; y el Iuez, que los recibe, en fin recibe dineros del subdito; y este se mostrará tan privado del Alcalde, Oydor, ò Presidente, que por lo que le tiene prestado, se atreverá à emprender mil cosas, y negocios de desesperados por su particular interés, y en ageno perjuizio,*
pues

^A
Polib. lib. 12. historię

^B
Cedula del año de 1590. y otras del tercer tomo de las impresas, pag. 333.

^C
L. quisquis 16. Cod. si cert. petat. Aviles in cap. Prætorum, cap. 1. num. 14.

^D
Cedulas del primer tomo de las impresas pag. 350. y otra de 5. de Septiembre de 1620 de quete forma la ley 54 tit. 15 lib 2 del tomo de la Recopilacion de las Indias.

^E
Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 12. et u. 61.

pues se puede dezir corrompido el Iuez, que auiendo recebido dineros prestados del subdito, dio en su favor auto, ò sentença, aunque sea justa. *A* Hasta aqui este Autor.

Demás deste inconveniente, se sigue otro muy frecuente, que es poder ser recusado el Oydor Iuez en la causa, en que es interessado, el que le prestò los dineros para su avio, y èdo de España à las Indias, como diz el Doctor Carrasco, *B* con las muchas, y grandes experiècias q̄ tuvo, ibi: *Octuagesima tertia causa erit, frequens etiam in Indiarum Regnis, si Index aliquis ex Hispania veniens ob providendum sua aegritati aliquas pecunias mutuo acceperit à mercatore aliquo, vel pro eo fideiussor sit, quod in Hispanensi civitate frequentissimum est. Para hazer la warata, ò tomar dineros à pagar en Puerto Belo, ò la Vera Cruz, cõ interesses; quia ex hoc affectio, est amicitia non parca, aut pauca prouenit, quae praebet iustam recusandi causam.*

Todo cessará, eligiendo para los puestos de Iudicatura de las Indias, à los que en ellas nacen, y se crian; pues los que estudiañ, y aprobecharñ, no lo pudieran hazer sin tener hacienda con que sustentarse, en sentir de Aristoteles, *C* que escrivio: *Impossibile est, indigentem bene principiari, et studio vacare;* que no puede saber cosa cõsiderable aquel, a quiè le falta lo necessario para su sustentò: *Nilil generosum sapere potest* (dixò Dionisio Halicarnaceo *D*) *qui quotidiani victus penuria urgetur.* Y así nũca sobrefalen en letras, los que oprimidos con la pobreza, se ven como aprisionados con la falta de lo que necessitan, como afirmò Boifardo, *E* en estos versos:

*Haud facile emergunt, qui paupertate premuntur,
Quos retinet, tanquam compe de tetra fames.
Immodicis opibus virtus ne gaudet; at illa
Degeneri sordet subruta pauperie.*

Y quando por aver gastado en sus estudios, no queden ricos, por lo menos lo son mas, por estar en sus Patrias, que el que vá forastero de acá: *Cum originarij sint potius in bonis opulenti, et diuitiarum pleni;* como dixo al proposito Casaneo, *F* de quiè lo tomò Mastrilo, *G* y les será mas facil ir à las Ciudades, donde residen las Chancillerias, y se exercèn los demàs Magistrados, sin los grâdes enpeños con que van los de acá

A
L. 2 ff de calumniatoribus, ibi: *Idemque, et si gratia pecunia detur, data sit.*

B
Carrasco. ad leges Recopilat. tract de recusat. ad l. 2. tit. 10. lib. 2. Rec. cap. 9. n. 2. 98.

C
Aristot. lib. 2. politicorum.

D
Halicarnac. lib. 4. antiquitatũ Romanarũ.

E
Boifard. emb. 10.

F
Cassan. in cathalogo gloriæ mundi, part. 11. confid. 22.

G
Mastril. de magistrat. lib. 2. cap. 7. n. 41.

y causan los avios, y embarcaciones, y passarán honrados con los salarios de las plazas, que como asignados por tan grandes Monarcas, como los Progenitores de V. M. son suficientes para passar con decencia, que parece, que al señalarlos nuestros gloriosos Reyes dixeron lo que se halla escrito en Casiodoro, *A* ibi: *Ideo enim tot emolumentorum comoda serimus, ut securitatem provinciarum colligamus. Mesis nostra cunctorum quies est, quam non possumus aliter recordare, nisi ut subiecti non videantur aliquid irrationabiliter perdidisse.*

Y no aspirando, como no aspiran, à venir à estos Reynos, se contentarán, por conservar se con credito en sus Plazas, con los salarios dellas: *Solis contenti os ijs, que à fisco dantur*, como lo mandò Iustitiano, *B* à los luzes: y a los soldados lo aconsejó el Bautista, segun S. Lucas, *C* ibi: *Sed contenti estote stipendijs vestris*; en que están comprehendidos todos los Ministros asalariados, como lo dixo S. Agustín *D* ibi: *Non enim tantum de his militibus scriptura loquitur, qui armata militia detinentur; sed quisquis militie sua cingulo utitur, dignitatis suae miles adscribitur: atque ideo hac sententia potest dici (verbi gratia) militibus, protectoribus, cunctisque Rectoribus.* Y como los que van de acá proveídos, lle van el animo, y le conservan de volver ricos à sus Patrias, no se contentan con los salarios de sus plazas: así lo afirma el Padre Joseph de Acoſta, *E* de la Compañia de Iesus, por estas palabras: *Quamvis Indicis Magistratibus stipendia ampla constituta sint, quibus viri boni contenti sunt, sepe tamen sitis illa opulente in patriam revertendi iusto nescit expleri.*

Y à los que despues de aver estudiado, y aprovechado, por hallarse con alguna hacienda, que les diò Dios (de cuyas manos vienê las riquezas, como se lee en el Genesis, *F* y en el Ecclesiastes, *G* ibi: *Et omni homini, cui dedit Deus divitias, atque substantiam, potestatemque ei tribuit, ut comedat ex eis, & fruatur parte sua, & latetur de labore suo: Hoc est donum Dei.*) La vinieron gastando desde las Indias, por postarse à los Reales pies de V. M. y merecer levantarse de ellos honrados; no deben, mereciendolas, retardarse las mercedes, porque demas de que la asistencia de mucho tiẽ-

A
Casiodor. libr. 6. var.
cap. 23.

B
Auth. vt iudices sine
quoque suffragio fiat,
& cogitatio, colun. 2.
constit. 8 tit. 2.

C
Lucæ cap. 3. n. 14.

D
S August fermon. 19.
de verbis Domini, re-
fertur in cap. milita-
re 23. q. 1.

E
Acoſta lib. 3. de pro-
curanda Indorum sa-
lute, cap. 5.

F
Genesis cap. 12 nu. 7.
& cap. 13. n. 14.

G
Ecclesiastes c. 5. n. 18.

po en la Corte no da merito, ^A las mercedes que salen de manos de tan excelso Monarca, no se deben retardar, sino antes acelerar, para que sean mas apreciadas, como dixo Lucino Poeta en estos versos.

*Celeret gratia dulciores, si autem tarda veris,
Omnia gratia vana, neque dicentur gratia.*

Y Alfonso:

-----*Gratia namque*

Cum fieri properat, gratia grata magis.

Que à las que se diferien, se les quita la gracia que tuvierã, sino se retardaran, como sintió Terencio, ibi:

*Quid tu non intelligis, tantum gratia demere,
Qua et um adijcis mora?*

y se hallarã cõ caudal, para llegar sin empeños à exercer los puestos, en que fuerẽ proveidos, que es lo que requirió el Iuris Consulto Calistrato, ^B ibi: *Facultates quoque, an sufficere inuncto munere possint.*

Quarta calidad en la vltima clausula del texto, ibi: *Item LEX, secundum quam muneribus quisque fungi debeat.*

POr vltima calidad puso el Consulto Calistrato la ley, queriendo se considere la que tiene en su favor, el que ha de ser proveido en puestos honorificos: y con razon; porque si para admitirse vno à la herencia de otro, y que se le defiera, se atiende al derecho, y ley que tiene en su favor: ^C *Quia non hoc cum lege agimus, erubescimus;* ò ya sea ley comun, Real, ò municipal, ò estatuto, como obseruan los Autores, segun el Cardenal Tufco: ^D Y para litigar en juicio, es menester tener accion, ^E y al que sin ella litigare, podrá el luez de oficio repelerle, aunque la parte no lo oponga, y lo consienta; ^F quanto mas se debe atender en la provision de los puestos honorificos la ley que tiene en su favor el que ha de ser proveido, por ser de mas aprecio los honores que con ellos se consiguen, que los bienes que se piden? ^G y assi, de mas de la idoneidad de la persona, origen de nacimiento, y hazienda, que se requieren, se debe considerar tambié la ley,

fc-

^A
L. obligationum 44.
§. placet, ff. de oblig.
& action.

^B
Indi. l. honor 14. §.
de honor. ff. de mun. &
honorib.

^C
Auth. de triente, & se
missé, §. Consideremus
1. col. 3, cõll. 18.
l. illam 19. Cod. de co
llat.

^D
Tufchus lit. E. conclus.
tion. 331.

^E
L. Si pupilli 6. §. Vi
deamus, ff. de negot.
gestis, l. Quoties 9. §.
& generaliter, ff. de ad
ministr. tutor. princi
pio inst. de action.

^F
Tufch. lit. A. conclus.
109. n. 29.

^G
L. Isti quidē 9. §. quod
si dederit, ff. quod
met. caus. l. Iulianus 26.
ff. si quis omnia caus.
testam. l. Reprehendē
da 5. C. de inst. & subst.

A
Diſt. l. Honor 14. §. de honoribus. l. Herennius Modestinus, ibi: *Qui secundum legem, ff. de decurionibus, l. 1. ibi: Vnde lege municipalis precipitur, ff. de albo scribendo, l. Munus 2. l. ibi: Lege, ff. de verbor. signif.*

segun la qual se deban gozar los puestos, *A Item lex, secundumquam muneribus quisque fungi debeat.*

Esta ley, pues, Señor, tienen los Españoles, que nacen en las Indias, para ocupar en ellas, siendo dignos, todos los puestos honoríficos, desde el menor, hasta el mayor de Chancillerías, fundada en todos de derechos, Divino, Natural, de las géntes, Civil, Canonico, Real de estos Reynos, y Municipal de aquellos, para ser preferidos en concurso de otros de acá, como se prueba en los discursos que se figuen.

Por el Derecho Divino, deben ser preferidos los Españoles, que nacen en las Indias, en todos los puestos de ellas.

DIOS, Autor, y absoluto Señor de todos lo criado, que puede quitar los Reynos a vnos, y darlos a otros, sin que se halle quié le pueda detener su poderosa mano resistiendole, ni pedir quenta de lo que haze, como lo dixo el Sabio Rey Salomon, **B** ibi: *Quis enim dicit tibi, quid fecisti? aut quis stabit contra iudicium tuum? aut quis in conspectu tuo veniet vindex iniquorum hominum? aut quis tibi imputabit, si perierint nationes, quas tu fecisti? Non enim est alius Deus, quam tu, cui cura est de omnibus, ut ostendas, quoniam non iniuste iudicas iudicium. Neque Rex, neque Tyrannus in conspectu tuo inquirent de his, quos perdidisti. Cum ergo sis Iustus, iuste omnia disponis; queciendo sacar al Pueblo de Israel de Egipto, y llevarlo a la tierra que le tenia prometida, y pudiendo disponer el coraçon de Pharaon, **C** para que libre lo dexasse salir, no endureciendose lo de proposito tanto como se repite en la Sagrada Historia, **D** ó pudiendo elegir para instrumento de la libertad de los Israelitas, a otro que no fuesse de aquella gente, pues los avia de otras Provincias, como se colige del Sagrado Texto; **E** con todo, para dar a entender, y enseñar, que el Governador, ó luez se avia de elegir de entre los mesmos a quienes avia de gobernar, eligió para la empresa a Moyses; que aunque en-*

B
Sapientia cap. 12. n. 12. pluribus locis adductis, & consideratis à Solorzan. tom. 1. de Indiar. iur. lib. 2. cap. 2. ex n. 1. cum seqq.

C
Cor Regis in manu Dei est & ubi voluerit inclinabit illud, de quo in l. In ter claras, C. de summa Trinitate.

D
Exodi cap 4. n. 2. cap. 7. n. 20 & 22 & cap. 9. n. 18. & 35.

E
Exodi cap. 12.

tre los Egypcios tenia gran lugar, y estimacion, por averse criado en casa del Rey Pharaon, por mano de la Infanta su hija, que lo adoptò; ^A no obstante avia mostrado el amor que á los de su tierra tenia, como se viò en lo que hizo con el Egypcio; y así le nombrò por Caudillo, Governador, y Iuz de los Israelitas; porque estos se holgarian obedecer, à quien de entre ellos los rigiesse, governasse, y juzgasse.

^A
Exodi cap. 2. n. 10.

^B
Exodi cap. 22. 11.

Esto se viò despues de aver salido de Egypto, que baxando Dios al Monte Horeb, à dar los preceptos que avia de observar el Pueblo, este pidio à Moyses se los intimasse él, y no Dios, diziendole à vna voz todos: ^C *Loquere tu nobis, & audiemus, non loquatur nobis Dominus;* Y parecióle bien à Dios la peticion de los Israelitas, en que gustavan les mandasse el que de entre ellos se avia elegido, y les intimasse los preceptos, como se lee en el Deuteronomio, ^D ibi: *Quod cum audisset Dominus, ait ad me: audi-vi vocem verborum populi huius, qua loquuti sunt tibi: Bene omnia sunt loquuti.* Y por esto mandò à Moyses intimasse los preceptos al Pueblo, que oyendolos de su boca, dixeron à vna voz todos; que harian obedientes lo que Dios les mandava, ^E ibi: *Venit ergo Moyses, & narra-vit plebi omnia verba Domini, at que iudicia: respondit que omnis populus vna voce: omnia verba Domini, qua loquutus est, faciemus.* ^F Et ibi: *Assuversq; volumen fœderis, legit, audiente populo, qui dixerunt: Omnia, qua loquutus est Dominus, faciemus, & erimus obediētes;* sendo así, que no les habló Dios, sino Moyses, y entonces ofrecieron todos el cumplimiento de los preceptos, y propusieron obedecer lo que Dios mandava; y quando Dios habló al Pueblo, pidieron todos, que no les hablasse: *Non loquatur nobis Dominus,* dando á entender con esto quã gustoso se harian, siendo regidos, y gobernados por el que era nacido entre ellos.

^C
Exodi cap. 20. n. 19.

^D
Deuteron. c. 5. n. 28.

^E
Exodi cap. 24. n. 3.

^F
Deut. cap. 24. n. 7.

Esta fue la causa de mandar Dios à Moyses prophetizasse al Pueblo, que el Propheta, que avia de tener, le criaria, y eligiria de entre ellos mismos, como eligió al mesmo Moyses; porque pidieron los Israelitas, que ellos dixesse, y mandasse lo que debian hazer, y como peticion tan justa (como dixo el mesmo Dios, que era la de ser gobernados por su mesmo natural, à quien desde su tierna edad conocieron) la aprobò;

A
Deuteronomij capit.
18. num. 15.

B
Ioannis cap. 1. n. 45.
Lucæ cap. 3. Actuum
Apostolorum nu. 22.

C
Exodi cap. 18. nu. 21.

como se lee en el Deuteronomio, *A* ibi: *Prophetam de gē-
tetua, & de fratribus tuis, sicut me, suscitabit tibi Dominus
Deus tuus, ipsam audies, ut petisti à Domino Deo tuo in Ho-
reb, quando concio congregata est, atque dixisti, ultra non au-
diam vocem Domini Dei mei, & ait Dominus mihi: Bene
omnia sunt loquuti: Prophetam suscitabo eis de medio fratru
suorum, similem tui:* Prophecía que se cumplió en Christo Se-
ñor Nuestro, segun San Juan, y San Lucas, ^B que quiso ve-
nir de la gente de Israel, á quien venia á gobernar. Quantas
vezes han pedido los de las Indias, que los Governadores, y
Iuezes, que en nombre de V. M. les han de mádar, y juzgar,
sean de los que en ellas nacen, y ninguna han oido el *Bene
omnia sunt loquuti:* y con todo, oyendo por boca de otros
extraños la Real voluntad, dizē todos: *Vna voce, omnia ver-
ba Domini, Regis nostri, qua loquutus est, faciemus, & eri-
mus obedientes,* como lo son.

Y porque esta Sagrada Historia dá otros textos para la
prueba de que por derecho Divino deben ser preferidos los
de las Indias en todos sus puestos, se iran ponderando algu-
nos, que son del proposito, como el de letro Sacerdote de
Madian, quando en el mismo Monte Horeb salió á ver á su
yerno Moyses, que iba gobernando á los Israelitas, y le dió
por consejo, que para el gobierno de sus subditos, y que fuer-
sen Iuezes en las causas, y litigios, que entre ellos se ofrecie-
sen, eligiesse de entre los mismos Israelitas, varones sabios,
poderosos, y temerosos de Dios, que amasen la verdad, y
aborreciesen la codicia, y los hiziesse Principes, Governado-
res, y Iuezes, que juzgassen al Pueblo en todos tiempos: *Pro-
vidè autem* (le dixo ^C) *de omni Plebe viros potentes, & ti-
mentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint avari-
tiam, & constitue ex eis Tribunos, & Centuriones, & Quin-
quagenarios, & Decanos, qui iudicent populum omni tem-
pore.* Donde es de advertir, quan desapasionadamente
procedió letro, pues no le dixo á Moyses su yerno, que eli-
giesse á ninguno de los suyos, ni de Madian, de donde era Su-
mo Sacerdote, y donde tendria Moyses parientes de su mu-
ger, á quienes podia llevar con los mejores puestos á la tierra
de promission, ni le dixo los buscase de otras partes, sino q̄
los eligiesse de entre los mismos Israelitas; porque no le pa-
reció

reciò à Ietro, que era razon tuviesfen el mando, y ocupassen los puestos de Judicatura, y gobierno entre los Israelitas, los que no lo eran: y como tan ajustado consejo, le abraçò el Santo Moyfes, eligiendo de los del Pueblo de Israel para todos los puestos, como lo dize el Sagrado Texto, *A* ibi: *Quibus auditis, Moyfes fecit omnia, quae ille suggererat, et electis viris strenuis de cuncto Israel, constituit eos Principes populi, Tribunos, et Centuriones, et Quinquagenarios, et Decanos, qui iudicabant plebem omnitemporè.* Y esto fue despues de averlo propuesto Moyfes a todo el Pueblo, que vièdo quan justo era, que de entre ellos mismos se eligiesfen los que les avian de gobernar, y juzgar sus causas, lo aprobaron todos por acertado, como se lee en el Deuteronomio, *B* ibi: *Date ex vobis viros sapientes, et gnaros, et quorum conversatio sit probata in Tribubus vestris, ut ponam eos vobis Principes. Tunc respondistis mihi: Bonares est, quam vis facere. Tuli que de Tribubus vestris viros sapientes, et nobiles, et constitui eos Principes, Tribunos, et Centuriones, et Quinquagenarios, ac Decanos, qui docerent vos singula. Praecipique eis dicens: Audite illos, et quod iustum est, iudicate;* que quando para los puestos de vna Ciudad, ò Reyno, se eligen los nobles doctos del, cuyas buenas partes estàn conocidas, todos los naturales alaban la eleccion, diciendo: *Bonares est.*

A
Dià cap. 18. Exodi
num. 24.

B
Deuteronomij cap. 1.
num. 13.

Esto mesmo mandò Dios à Moyfes, en el desierto de Sinay, quando instruyendole de lo que avia de hazer con los Israelitas, le ordenò empadronasse a todos por sus casas, y familias, los numerasse, y dividiesfe por Tribus, adonde avian de encaminarse, advirtiendole, q̄ para Principes, Caudillos, Governadores, y demàs Ministros, avia de elegir personas de las mesmas Tribus, y que no eligiesfe de las vnas para que huviesfen los puestos en las otras: así se lee en los Numeros, *C* ibi: *Loquutusque est Dominus ad Moysem in deserto Sinay, dicens: Tollite summam universae congregationis filiorum Israel per cognationes, et domos suas, et nomina iungulorum, quidquid sexus est masculini à vigesimo anno, et supra, omnium virorum fortium ex Israel, et numerabitis eas pertumas suas, tu, et Aaron, erunt que vobiscum Principes Tribuum, ac domorum in cognationibus suis.* Y licndo todos

C
Numerorum cap. 1.

de vna mesma nacion, professando, y obseruando vna mesma ley, y Religion, y que todos esta van debaxo del gouerno de Moy ses, que los regia, y governava en nōbre de Dios; no quiso aquella Suprema Magestad, se eligiesen los de vna Tribu, para que tuuiesen los puestos en las otras, sino que de cada Tribu se escogiesen los que en ella fueffen mas a proposito, como lo executò Moy ses: y assi, aunque sean de vna mesma nacion los de este Reyno, y los de las Indias, por ser todos Españoles, y tengã todos por Rey, y señor natural à V. M. de quien à voces se confiesan vassallos; no se deben elegir los que nacen en este Reyno, para que tengan los puestos, y Plazas de las Indias, sino los que en ellas nacen, y se crian.

^A
Deuteronomij cap. 1.
n. 37. & cap. 3. n. 26.

^B
Deuteron. cap. 17.
nam. 14.

Y el mesmo Moy ses, conociendo no avia de entrar en la tierra de promission, y que antes avia de morir, ^A advirtiendo al Pueblo de lo que avia de obrar en ella, le mandò, q̄ aviendo de elegir Rey que los governasse, como le tenian todas las demás naciones, le eligiesen de entre ellos mesmos, y no de otras naciones, y partes: *Cum ingressus fueris terram* (lesdixo ^B) *quã Dominus Deus tuus dabit tibi, & possederis eam, habita veris que in illa, & dixeris; constituam super me Regem, sicut habent omnes per circuitum nationes, eum constitues, quem Dominus tuus elegerit de numero fratrum tuorum. Non poteris alterius gentis hominem Regem facere, qui non sit frater tuus.* Que solo de entre los mesmos Israelitas, quiso Moy ses fuesse elegido, el que huviesse de tener el mãdo: y assi para los puestos de las Indias, se avrã de elegir los que en ellas huvieren nacido, y los merecierẽ, no los de acã.

^C
Proverb. cap. 5. nu. 9.

Tambien lo mandò el Sabio Rey Salomon, diciendo, no se diessen los puestos honorificos a los forasteros, porque estos se enriquecian con los frutos, y aprovechamientos de la tierra, y el trabajo de los naturales redundaria en vtilidad de los que no lo eran: ^C *Ne des alienis honorẽ tuum, & annos tuos crudeli, ne forte impleantur extranei viribus tuis, & labores tui sint in domo aliena, & gẽmas in novissimis quando consumpseris carnes tuas, & corpus tuum, &c. Habeto eas solus, nec sint alieni participes tui.* Poi q̄ el forastero, que vã à governar adõde no es su tierra, trata por todos los medios de aprovecharse, y enriquecerse; aunque sea despojando

do de sus haciendas à los subditos, como lo dixo el Ecclesiastico, ^A ibi: *Admitte alienigenam, & subvertet te in turbine, & ab alienabit te à tuis proprijs*; como le sucedió à Ephraim, de quien escrivió Oseas, ^B: *Ephraim in populis ipse commissus, comederunt alieni robur eius, & ipse nescivit*. Y así David pidió à Dios, le librasse del mâdo, y poder de los forasteros: ^C *Emitte manum tuam de alto, eripeme, & libera me de aquis multis, de manu filiorum alienorum, quorum os loquutum est vanitas, & dextera eorum dextera iniquitatis*. Sin que jamas cuiden del bien, y aumento de las Republicas en que estàn, sino de solos sus aprovechamientos, como afirmò Ciceron, ^D ibi: *Peregrini, & incola officium est, nihil præter suum negotium agere, nihil dere aliena inquirere, minimeque in aliena Republica curiosum esse*. Y así escribe, que los antiguos llamavã enemigo al que agora forastero: ^E *Hostis apud maiores nostros, quem nunc peregrinum dicimus*. Y que mayor enemidad, que sollicitar, solo aprovechaite, llevando los emolumentos, y no cuidar del bien. aumento, y conservacion de la tierra, q̄ gobiernã. *Vt quod commodum est trahat, rapiatque, & prædat, & in sinum suum inferat*, como dixo Salustio. ^F

Estas fueron las maldiciones, que prophetizò Moyses, caerian sobre los Israelitas, quando no quitiessen oir la voz de Dios, y guardar sus preceptos, dizièdoles, entre otras que se refieren en el Deuteronomio, ^G que los frutos que en su tierra sembrassen, y con su trabajo cultivassen, y cogiessen, comeriã gentes, que no conociesen: *Fructus terra tua, & omnes labores tuos comedat populus, quem ignoras*. Que los advenedizos, y forasteros les serian superiores, ocupando cõ los puestos el mando, y siendo las cabeças de las Republicas:

^H *Aduena, qui tecum versatur in terra, ascendes super te, eritque sublimior; tu autem descendes, & eris inferior. Ipse sanerabit tibi, & tu non sanerabis eum. Ipse erit in caput, & tu eris in caudam*. Y que embiaria sobre ellos gentes de muy lejas partes, y de Provincias muy remotas: ^I *Adducet Dominus super te gentem de longinquo, & de extremis terra finibus*.

Y aunque todo esto parezca, que ha sobrevenido sobre los Indios, a quienes quiso Dios sugetar, mejor diè reducirlos al gremio de su Iglesia, por medio de aquellos va-

^A
Ecclesiastici cap. 11.
in fine.

^B
Oseas cap. 7. n. 8.

^C
Psalmo 143. vers. 7.

^D
Cicer. lib. 1. oficior.

^E
Diã. lib. 1. oficior.

^F
Salustius de Repub.

^G
Deuteron cap. 28. e.
n. 15. ad n. 33.

^H
Deuteron. diã. cap.
28. num. 43.

^I
Diã. cap. 28. n. 49.

^A
Vide apud Solorç. de
Indiar. iur. tom 1. lib.
2. ex cap 2 cum omni
bus sequentibus.

^B
Ofeas cap. 2. n. 15.

^C
Cicer. in 4. Catilinç.

^D
Casiodor. libr. 4. var.
epit. 30.

lerosos Heroes, que de estas partes tan distantes de aquellas
le embiò, ò llevò, por las razones que dàn los Autores, que
han escrito sobre el punto de las conquistas, ^A no es bien,
que de spues de pacificadas, y pobladas las Indias, los Españo
les, que en ellas nacen, hijos de los que en su conservaciõ han
servido, los experimenten, sino que gozen de las mercedes,
que prometió Dios à su Pueblo, despues de reconciliado con
el, que fue, que les daría viñaderes de los mesmos lugares,
como dixo Ofeas, ^B ibi: *Et dabo ei vitatores eius ex eodem
loco;* esto es Governadores, luezes, y Ministros de sus mes-
mas patrias, como leyò el Caldeo, ibi: *Et dabo ei Governatores
eius ex eodem loco;* porque si les naturales deben mirar
por el bien, aumento, y conservacion de sus Patrias, y pos-
poner el proprio interes, como dixo Cicerõ, ^C ibi: *Omnia,
qua a nobis geruntur, non ad nostram utilitatem, & commo-
dum, sed ad patriæ salutem conferre debemus;* en mayor obli-
gacion se les pondrà, quando se les dieren los mayores pue-
stos de ellas, como lo escribiò en Casiodoro ^D el Rey Theo-
donico à Albino varon Patricio, por estas palabras: *Decet
quidem cunctos patriæ suæ augmenta cogitare, sed eos maxi-
mè, quos Respublica sibi summis honoribus obligavit. Quia
ratio rerum est, ut eum necesse sit, plus debere, qui visus est ma-
iora suscipere.*

Con que queda probado, que por Derecho Divino de-
ben ser preferidos en todas las provisiones, que se hizierẽ por
el Consejo de Indias, los Españoles q̄ en ellas nacen, se crian,
y sirven.

Por Derecho Natural deben ser preferi-
dos en los puestos honrosos de vn Rey-
no, los que en el nacen, y
sirven.

^E
L. fin. §. Sed cum inse-
cundam 3. C. de fur-
tis, l. 1. §. fin. ff. de
aqua pluvia arcenda,
l. Secundum naturam
10. ff. de regul. iur.

ES muy conforme al derecho natural, gozen de las co-
modidades, y honores de vn Reyno, los que en el tra-
bajaren, y sirvieren: ^E *Vbi in periculum, ibi, & lu-
crum speretur.* Y no es razon goze puestos en el, quien nunca
le

le asistiõ, como dixo San Geronimo: *A Non est dignum, ut inde exigas honorem, unde refugis laborem.* Y pues los naturales en sus Patrias, y Reynos llevan el pelo del trabajo, si viẽdo por conservarlos: *B Quia tuis patria oneribus respondere debes, cui re a tributum esse commemoras.* Y estàn expuestos a hazer, rendidos, por su defenfa, y conservacion, lo que se les mandare, ya en la guerra, ya en la paz, pena de incurrir en grave delito, como lo discurreõ difusamente Platon, *C* diziendo: *An sic es sapiens, ut telatuert, & patri, & matri, & progenitoribus omnibus patriam esse anteponendam: at que esse venerabilius quiddam, sanctiusque, & in superiore sorte, tum apud Deos, tum apud homines mentis composites, esse patriam collocandam, colereque eam oportere magis, et que obedire, ac rigidius segerent, mitius assentiri, quam patri, & si quid iubeat, vel dissuadeat illi, quantum liceat, vel facere, & patientissime sustinere, quidquid iusserit patendum? Ac si ve manda vit verberari, siue in vincula conijci, siue in praesum missit ad vulnera accipienda, mortemque subeundam, obediendum est omnino. Ius enim ita dicitur, neque tergi versandum, neque fugiendum, neque ordinem desserendum, sed, & in bello, & in iudicio, & prorsus ea sunt, quae Respublica, Patriaque iusserit faciẽda, aut certè verbis, quatenus iustum est, uti licet ad persuadendum illi, eamque placandam. Vi autem nefas est, vel contra matrem, vel contra patrem, maxime vero omnium contra Patriam.* Razon es, que gozen de los honores, que ay donde si ven, que no es bien, que llevando las cargas de los Reynos, y Republicas, no participen de las comodidades, y puestos que huviere, por darse à otros que las consiguen, donde nunca asistiẽrõ: *D Quia absurdum est, illum comoda hereditatis habere, alium onera sustinere.* Que de otra suerte, los trabajos de vnos, los lograràn otros, no debiendo ser asì: *E Nec enim oportet, labores eorum alij fructum, vel lucrum adferre.*

Esta es la razon, porque los Juris Consultos, tratando de las cargas, y honores, que ay en las Republicas, no separando los titulos, y en vno tratarõ de las catgas, y en otro de las honras, sino que juntando las vnas con las otras, las colocaron debaxo de vna mesma rubrica *F De muneribus, & honoribus;* con que dieron à entender, y enseñaron, que dõ

A
S. Hieron. in epistolis:

B
L. i. C. quem admodum civilia munera inducuntur, lib. 10.

C
Platon in Catone:

D
L. Isqui 15. §. fin. ff. de legat. præstatis, l. Humillioribus 14. C. de susceptoribus lib. 10.

E
L. fin. C. de silentiar. lib. 12.

F
Lib. 50. Digestor. tit. 4. & lib. 10. Codicis, tit. 40.

de se llevavan las cargas, y toleravan los trabajos, se avian de conseguir los puestos, y dignidades, y que las Republicas, y el Principe que las rige, y representa, deben preferir en los honores de vn Reyno, a los que en el nacen, asisten, y sirven, llevando las cargas para conservarlos.

Que si la obligacion de los Principes, es de premiar à los que les sirven, como disponen muchas leyes, y uizen los Autores, que cita el Obispo Don Juan Bautista Valèçuela Velazquez, ^A diciendo: *Principum obligationem esse, honores, & beneficia benemerentibus personis concedere, idque plurimùm legum caretur dispositionibus, & c.* esta q̄ proviene por derecho natural, ^B (porque la mesma naturaleza enseña à galardonar con beneficios los servicios: *c Siquidem ad promerendum, nulla efficacia oris, quam officium manet. Atque ita hoc perspicuum est, fixum homini, ingenitumque fuisse, ut sicut se à vi, & iniuria tutari, & illatam contumeliam ulcisci, ac talionem reddere, iubente natura impellimur, ita & collatum nobis officium alio officio pensare, & conferre cogamur.*) tiene V. M. corroborada por el derecho civil, para premiar, remunerado por su Consejo de Camara de las Indias, à los que en ellas sirven, como enterminos lo dixo el Doctor Don Juan de Solorçano, ^D ibi: *Et Reges ipsi Regio muneriri, & naturali, & civili non satisfacere, si in eiusmodi premijs, & remunerationibus, praestandis, & liberaliter exhibendis, iuxta laborum, servitorum, meritorumque rationem deficerent, & operam sedulam non navarent. Est quippe ex praecipuis legis, ac Regis effectibus, praemia pro meritis unicuique tribuere, & c.* Prefiriéndolos en todas las provisiones, porque la remuneracion se ha de hazer, dōde cada vno huviere servido, y serviere, y no en otra parte, ni Provincia, como està mandado por vna Real cedula, ^E y assi los que aca sirven, no deben ser premiados cō los puestos de alla, pues para que los que han servido en la Carrera de las Indias, puedan en ellas tener officios con que ser remunerados, fue necessario, que huvièsse declaracion, para que se reputassen por servicios hechos en las mesmas Indias, por ser vtiles a aquellos Reynos, como lo declarò el Señor Rey D. Felipe Tercero. ^F

Y pues es conforme à derecho Natural, q̄ no gozen vnos lo que pertenece a otros; ^G y V. M. con tan Chistiano,

y Ca;

^A
Valengucl. conf. 82.
num. 34.

^B
L. Sed si lege 25 §. cō
sulvit 11. ff. de petit.
hæredit. l. Si non for-
tem 26. §. Libertus
12 ff. de condit. inde-
bit. l. Aquilius Regu-
lus 27. ff. de donat. l.
Si pignore 54. ff. de
fartis.

^C
Alexand. ab Alexand.
lib. 5. dierum genial.
cap. 1.

^D
Solorç. tom 2. de In-
diar. iur lib. 2. cap. 1.
num. 57.

^E
Cedula de 4. de Junio
de 1546. l. 14. tit. 2.
lib. 2. del sumario.

^F
Cedula de 3. de Junio
de 1620. l. 16 tit. 2.
lib. 2. del sumario.

^G
Arg. l. Nam hoc natu-
ra. ff. de cond. in deb.
l. iure natu. ff. de re-
gulis iuris.

y Catholico zelo, atiende à que en perjuizio, y daño de vnos no configan, ni tengan comodidades otros, ^A y que no se den los puestos honorificos en perjuizio de aquellos à quienes pertenecen, como dixeron los Cesares Theodosio, Arcadio, y Valentino, ^B ibi: *Et aliorum honores alijs damnorum occasionem fieri non oportet*; porque no acostumbra hazer mercedes en daño de ninguno, como de si se ficiere los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, ^C ibi: *Nec in cuiusquam iniuriam beneficia tribuere moris est nostri*; y el Rey Theodorico, quando dixo: ^D *Munificentiam nostram nulli volumus extare damnosam, nec quod alteri tribuitur, alterius dispendio applicetur*, no debe permitir, que los puestos de las Indias no se den à los que en ellas nacen, y sirven, porque los gozen los de estos Reynos, pues en ellos pueden conseguirlos mas honorificos que en las Indias; y los que en ellas nacen (como escrivio el Doctor Don Juan de Solorçano ^E) pocas vezes consiguen en este Reyno premio alguno por sus estudios, meritos, y servicios; y asi deven ser proveidos cõ prelación en las provisiones deste Consejo, y dizen con Tullio: ^F *Nostra utilitates nobis omittenda non sunt, alijsque tradenda, cum ijs ipsis egeamus*; y dandose los puestos à los deste Reyno, à los de las Indias, por el cõcurso con los de acá, se les estrecha la entrada, para poderlos conseguir, con que sienten el daño, que considerò el Luis-Consulto Paulo. ^G

Es pues derecho natural, que los naturales de vn Rey no ocupen en el todos los puestos honorificos, y asi los Españoles, que nacen en las Indias, deben ser preferidos en todos los de ellas, por tener en su favor la ley q̃ lo dispone: ^H *Item lex secundumquam muneribus quisque fungi debeat.*

Por Derecho de las gentes, deben tambien ser preferidos los Españoles, que nacen en las Indias.

Todas las gentes, y naciones del mundo, aun de las mas barbaras Regiones, à vna voz, y con muchas afirmã,
M
que

^A
 L. 1 §. Merito, 10.
 §. Si quis a Principe,
 16 ff. de quid in loco
 publico, l. quoties, C.
 de preclb. imperatori
 offerend. l. fin. Coa. ii
 contra ius, vel utilit.
 cap. Super eo. 15. d.
 offic. iudic. ac leg.

^B
 L. fin. C. de Statuis, &
 imagin.

^C
 L. Nec avus 4. C. de
 emancipat. liber.

^D
 Casiodor. lib. 2. var.
 epist. 17.

^E
 Solorçan in Polit. In-
 dian, lib. 4. fol. 669.
 column. 1. §. La tercera

^F
 Tullius, lib. 1. offic.

^G
 L. 1 §. Damnum, 11
 ff. de quid in loc pub.

^H
 D. Honor, 14 §. D
 honoribus, ff. de mun
 & honor.

^A
Seneca epist. 82. in fine.
ne.

^B
Patricio de institut.
Reipublicæ, lib 3. ti-
tulo 2.

^C
Cassan. in Cathalego
gloriæ mundi, part.
11. consider. 22. Mas-
tril. de Magistrat. lib.
2. cap 7. num. 46.

^D
Guillerm. Benedicti. in
cap. Raynuicius, verb.
Et uxorem nomine
Adelaciæ, ex num.
1040. vsque ad 1052.
de testamentis.

^E
Cassan. d. consid. 22.

^F
Petr. Greg. lib 47. sin-
tag. iuris, cap. 10. Mas-
tril. d. lib. 2. cap. 7. nu-
55.

^G
Cassan. ind. Cathal d.
p. 11. consid 22. ver-
f. Imò ex inclita. Ripa
tract de peste, titul. de
remedijs ad conservã-
dam vbertatem, cap.
5. n. 135. Mastri. dict.
lib. 2. cap. 7. n. 47.

^H
Vincenc. de Franch.
decil 479 in princip.
Carol. de Tap in consti-
titut. Regni, titul de
creation. officia. Ces-
sar Imbrian. de iuic.
Regni, parte potierio
si. n. 10.

que à los benemeritos se debe gratificar, en que se confor-
ma tan discordes tropa de naciones, como dize el Cordoves
Philosopho, ^A ibi: *Sed quemadmodum illa credidimus, sic
et in hoc fide populo demus, nihil esse grato animo honestius.
Omnes hoc vrbes, omnes etiam ex barbaris regionibus gentes
conclamabunt. In hoc bonis, malisque conueniet In tan-
ta Iudictorum diuersitate referendam benemerentibus gra-
tiam, omnes (quod aiunt) ore affirmabant.* Y pot esta causa
à sus benemeritos han dado todos los puestos de judicatura,
y demas Magistrados, no solo en los mesmos Reynos, sino
aun en las mesmas Ciudades donde nacieron, y se exercen,
sin que jamás ay an elegido a los de otras partes para que los
ocupen, y gozen, por no faltar à la remuneracion que se de-
be à los que han seruido.

Asi lo obseruaron los Iacedemonios, Atenientes, Car-
tagineses, y Romanos, como lo dizen con Patricio, ^B Cas-
sanco, ^C y D. Garcia Mastriulo.

Y aunque en Francia los Reyes Phelipe el Hermo-
so, y Carlos Quinto, mandaron, que los oficios seculares no
se diessen a los naturales en sus Patrias, y Provincias, por or-
denanças que hizieron; estas se revocaron en todo, segun
Guillelmo Benedicto, ^D de quien lo trae Cassanco; ^E y
asi el Rey Carlos Septimo, quando fundò el Parlamento de
Tolosa, el año de 1444. hizo Oydores del a los naturales de
aquella Ciudad, como lo dizen Pedro Gregorio, ^F y Mas-
trilo.

La Ilustre, y famosa Republica de Venecia, desde su
fundacion, que fue el año de 454. ha observado siempre em-
plear sus puestos en los que en ella nacen, sin admitir à nin-
guno de otras partes, con que en su gobierno no ha auido
mudança alguna, en mil docientos y doze años, que tiene
de Republica, digna siempre de alabança, como de Patricio,
lo refieren Cassanco, ^G Ripa, y Mastriulo.

Lo mesmo se estila en Napoles, en todos los oficios de
Magistrados Supremos, por especial privilegio que tienen,
para que aun en sus Patrias los ocupen sus naturales, segun
Vincencio de Franchis, ^H Carlos de Tapia, y Cesar Imbria-
no, el qual refiere la pragmática desta concession, hecha por
el Señor Emperador Carlos Quinto, y de otro semejante
cf-

estatuto de Augusta Ciudad Imperial, lo afirma Min-
gerio. ^A

Tambien los Piamonteses tienen la mesma observã.
cia, dando à sus naturales en sus Patrias todos los puestos,
como de la Ciudad de Turin, testifican Antonio Thesau-
ro ^B y Andreas Sol.

Del Reyno de Aragón lo dixo Sesse, ^C del de Sicilia; lo
escribió, tratando de la Ciudad de Palermo; Mario Muta;
^D de la de Catania, Nepicio, ^E y de la de Mefsina, y las dos
referidas, Don Garcia Mastrilo, ^F el qual dize, que en aquel
Reyno, solos los cargos de Virrey, y su Consultor, y el del
Conservador del Real patrimonio, no se dãn à los naturales;
pero si todos los demás Magistrados mayores, y menores,
sin que les embarace la Patria, porque no se admite a ningun-
o de fuera de aquel Reyno, aunque sea de los de la Corona
de V M.

Y en estos Reynos de Castilla, y Leon se observa tam-
bien lo mismo; pues à solos sus naturales se dãn los puestos,
excluyendo à los que no lo son, como disponẽ sus leyes, que
despues se referirãn. Y en sus mesmas Patrias, y tierras, quã-
do son metecedores, llegan à gozar de los mayores cargos,
como nos lo muestra cada dia la experiencia.

Con q̄ lo proprio debe correr en las Indias, en sus puef-
tos todos, dandose à los que en ellas se hallaren dignos, de
que ay gran numero, sin que les sea de estorvo, ser naturales
de los mesmos lugares, ò Provincias donde se exercen, por
no aver inconveniente; pues el de las dependencias, y amif-
tades no es de consideracion, que à serlo, todas las naciones
le huvieran considerado, y hecho aprecio del, y el no hazerlo
es, porque los que van forasteros à alguna parte, y llevã ofi-
cios perpetuos, dentro de corto, y breve tiempo contrahen
las mesmas, y aun mayores dependencias, que los que nacẽ
en la tierra; y así se les debia excluir tambien de los officios,
por la mesma razon que a los naturales en sus patrias, como
lo ponderò Don Garcia Mastrilo, ^G diziendo: *Cum etiam
extranei ob causam officij perpetui, ibi continuo commorantes,
amicitias contrahunt, familiaritates, & affinitates, & inter-
dum maiores, quam patria oriundi; quos à paritate rationis*

^A
Minfing. centuria 4.
obfervat. 30.

^B
Anton. Thesau. decif.
262. num 2. Andreas
à Sole super consuetu-
din. Pedem. rubric de
Castell. gloss 2. n. 1. in
fine, & gloss 3. in prin-
cip.

^C
Sesse de inhibit. cap.
1. §. 4. n. 11.

^D
Mar. Mut. super conf.
Panormit. cap 68.

^E
Nepit. sup. conf. Catli-
nz, tit. 2. n. 1.

^F
Matriel. d. lib. 2. de Ma-
gistrat. cap. 7. n. 27. cū
leqq.

^G
Mastril. d. lib. 2. cap. 7.
num. 52.

A
§ Jus autem, inst. de iur. natur. gent. & civil.

B
Plures DD. apud Cenedum in collect. 56. ad Decretales, nu 7. apud Acuanam in cap. Nec emeritis, 62. d. ff. num. 2. apud Matriti. d. lib 2. cap. 7 apud Solorcan tom 2. de iudicari iure, lib 4. cap 4. n 49 & 50 & in libro Emblematum Regio Pollicie. embl. 2 in fine, & embl 55. n. 20.

C
L 1 ff ad Municipi. libi: Municipē nati. nias fecit, l. Cives, 7. C. de incol lib. 10.

D L. 1. l. assumptiones. Filius cum seq. l. Libertus 17 § Patris, l. Incola 29. ff ad municipalem, l. 1. l. Origine. l. fin. C. de munic. & origin. lib. 10. l. 3. 2. vers. La primera, glosa 4. tit. 2 part. 3. DD. apud Carleval de iud. tom. 1. libr. 1. titul. 1. disp. 2. q. 2. n. 48 Amayam in l. Cives 7. nu. 75. C. de incol. lib 10.

E L 3. C. de munic. & origin. lib. 10.

F
Carleval de iud tom. 1 lib 1 disp. 2. q. 2. n. 57 60. 77. 93. 117. & 127.

G
Amaya, in l. Cives 7. n. 73. C. de incol. lib. 10.

H
L. 1. & per tot. tit ff de decur l. 1. l. 26. l. 50 l. 53 C eod tit. lib 10 l. vnic si curialis relict. civit eod lib. 10.

I L 2 § Vnum, l. 10 §. Si quis, lib 2. l. bi. Legatus creatus in patria sua, ff de legation

K L. Si quis, ff de muner l. 18. C. de Decur, lib. 10.

ab officijs necesse foret amoveri, sicut oriundos secundum Castaneum, &c Y no huviera de aver luezes, que los juzgassen, ni Gobernadores q̄ los tiguessen; y por las razones q̄ ay de q̄ se preferã los naturales en sus patrias, y tierras, q̄ hã cõsiderado todas las naciones, y gentes del mundo, representan los de las Indias en su favor el derecho de las gentes: *A Quasi quo iure omnes gentes utuntur*; y el sentiu comun de todos los Autores, que enseñan deber ser preferidos en los puestos de vn Reyno los que en el nacen, siendo dignos de que los premien, y que de ninguna fuerre se deben admitir los de otras partes, aunque sean tambien vassallos de vn mesmo Principe, como dizen los Autores, *B* que citan Cenedo, Acuña, Mattilo, y Don Juan de Solorcano.

Por Derecho Civil deben ser preferidos en todos los puestos de las Republicas los que en ellas nacen, ò las habitan, y se excluyen los de otras partes.

POR Derecho Civil, el que nace en vna Ciudad se haze su Ciudadano, *C* no solo en quanto al fuero q̄ se contrahe, *D* sino tambien para gozar de todos los honores, y puestos q̄ huviere; *E* por q̄ estas efectos obra el nacimiento en vna Ciudad, como dize Don Tomas Carleval, *F* y de ellos, el principal es gozar de todos los honores que en ella huviere en sus puestos, como escrivio Don Francisco de Amaya. *G*

C Y assi à los naturales se davan los Decurionatos de las Ciudades, *H* las legaciones, y embaxadas, *I* y todos los Magistrados, y puestos de administracion de justicia del Imperio Romano, como eran los Consulados, Proconsulados, los de Pretores, y demas que regian las Ciudades, y Provincias. *K*

Y los Senadores, supremas dignidades, de quienes dixo Vlpiano: *A Quod hi soli in Senatu sententiam dicere possunt*, avian de ser nacidos en Roma; como se deduce de la razon de dudar de vn texto, *B* y de otras decisiones.

Porque los que nacen en vna Ciudad, nacen con la suerte, y fortuna de ocupar todos sus puestos: *C Fortunam, quam nascendo meruit*; que no se les puede quitar: *D Ne in genitis fungatur officijs*, aunque no esten en ella. *E*

Derecho que tambien consiguen los que se avezindan en las Ciudades, en que contrahen domicilio; *F* porq̄ aviéndose hecho sus Ciudadanos, deben gozar de todos los honores, como si en ellas huviesse nacido. *G*

Por esto los Emperadores Valentiniano, y Maximino, mandaron se eligiesse por Pretores en Roma, los que en ella tuviesse sus casas, y familias, *H* ibi: *Vi hi tantum tres ex his qui propriam Larē in hac alma urbe habeant, non ex Provincijs elegantur, nec si quis fortè propter alias causas ad hanc Urbem de Provincijs venerit, ad Praturam munus offeratur, sed hi tantummodo (ut dictum est) qui hic domicilium forwent.*

Y el Emperador Iustiniano ordenò, que los defensores de las Ciudades, que eran Magistrados menores, se eligiesse de los habitantes de las mesmas Ciudades, *I* ibi: *Sed in vicem universi nobiles Civitatum habitantes, hoc ministerium adimpleant*; porque conviene dar los puestos, y honores de las Ciudades, y Reynos, à los que los habitan, en recòmpensa de su asistencia: *Convenit enim* (dixo el mesmo Iustiniano *K*) *unumquemque nobilitatem semper functionem agere Civitatum, quas inhabitat, et hanc eis conferre habitatio nis reparationem.*

De que se infiere con evidencia, que solos los que nacē en las Indias, y los que en ellas se han avezindado, deben por derecho civil ser elegidos para todos los puestos de aquellas partes, y que no lo pueden ser los de otras, aunque todos scā vassallos de V. Magestad, *L* pues no siendo de los que en las Indias nacen, ò se avezindan, no deben gozar de los puestos honorificos, ni de mas cargos: *M Cum neque originales, neque incolae vos esse memoratis. Publica iuris auctoritas numeribus subiugari vos non sinet*; y así ha de tener vna de

A
L. fin. ff. de Senat.

B
L. Municipis, 23. l. Filij, 22. §. Senatores, ff. ad municip. l. Senatores, 11. ff. de Senator. Carleyaid. q. 2. n. 132

C
L. 41. C. de decur. lib. 10.

D
L. ne quis 33. C. eod. tit. lib. 10.

E
L. Assumptio 6 l. Ordine, 15. l. libertus, 17. §. Præscriptio, ff. ad municip.

F
L. Assumptio, 6 §. Viris prudentibus, l. 5. l. Non vtrique, l. 20. ff. ad munic. l. Cives, 7. C. de incol. lib. 10.

G
L. 1. l. Incola, 29. l. Incola, 34. ff. ad munic. l. Et qui originem, 3. ff. de muner. l. 1. l. fin. C. de munic. & orig. lib. 10 l. Privilegio 6. C. de incol. eod. lib. 10

H
L. fin. C. de offic. Præt.

I
Auth. de defensor. Civit. tit. 2. constit. 15. col. 3 cap. 1.

K
D. Auth. de defensor. cap. 6.

L
Ex l. Est verū, 3. C. de incolis, lib. 10.

M
L. 4. C. de incol. lib. 10.

^A
I. Privilegio 6. C. co-
dem tit. de incolis.

^B
Valenç. conf. 34. nu-
mer. 75.

^C
Valer. Max. lib. 3. cap.
4 § 5. apud eund. Va-
lenç. vbi proximè n.
77.

^D
Valenç. diç. conf. 34.
num. 17.

^E
Sigon. de antiquo iur.
Civium Roman. cap.
18. de iure honorum.

^F
Sueton. in Claudio,
cap. 25.

^G
Cicer. lib. de amicitia

^H
Tacit. lib. 3. Annal.

estas dos calidades, de natural, ò vezino, para poder ser pro-
veido. ^A

Porque de tal suerte se requerian estas por derecho civil,
que los que sin tenerlas conseguian los honores, los perdian
desterrados de la Ciudad de Roma, como escribiò el Obispo
Valençuela, ^B ibi: *Apud eos enim solis civibus honores pa-
tuere, neque alius decora, atque insignia dignitatis assequi po-
tuit, usque adeò ut qui furtim hoc essent adepti, recomperta,
horum gradum cum toto civitatis honore Pappia lege amisse-
rint, quæ lex Pappia de Civitate appellatur.*

Mayor pena padeciò Marco Perpenna, que por aver sido
Consul antes que Ciudadano, fue condenado a muerte; y su
padre, porque vsurpava los derechos de Ciudadano Roma-
no, sin que le perteneciesen, à que se bolvièssè a Grecia, de
dòde era natural, por parecer de Sabelo, como refiere Valerio
Maximo, ^C ibi: *Non parvus Consulatus Rubor Marcus
Perpenna, ut potè qui Consul antequam Civis, cum interim
cuius vit triumphavit, mors Pappia lege damnata est, nam-
que patrem eius nihil ad se pertinentia Civis Romani iura
complexum Sabelli iudicio petitum redire in pristinas sedes
cogegerunt, ita M. Perpenna nomen adumbratum falsus Cõ-
sulatus caliginis imperium aliena in Vrbe improbe peregrina-
tus est.*

De donde consta (en sentir del citado Obispo Valençue-
la ^D) que en Roma solo se daban los puestos à los que eran
sus Ciudadanos, y los que no lo eran, aunque fuesen de los
sujetos à aquel Imperio, no los gozavan, como advirtiò Si-
gonio, ^E y confirmò Suetonio, ^F diziendo: *Civitatem
Romanam vsurpantes in Campo Exquilino securi percussit.*

Por esta causa eran mas estimados, que los forasteros, los
Ciudadanos de Roma: *Potiores nobis sunt cives quam pere-
grini*, dixo Ciceron; ^G y asì solian los Emperadores, como
por premio, a vezindar en Roma, concedièdo los privilegios
de aquella Ciudad à los que por averla servido la mereciò,
como escriviò Cornelio Tacito, ^H ibi: *Etque Romana
Civitas olim data, cum idrarum, nec nisi virtutum pramiis
esset* Y el Emperador Augusto estimò en tanto esta honra, q̃
con mayor facilidad quitaria del fisco sus derechos, que fran-
queaf-

queasse las honras de Ciudadano Romano; y así las concedió muy pocas vezes, como lo afirmó en la vida deste Cesar Aufonio, *A* ibi: *Li-vie pro quodam Tribustario Galliaroganti, Civitatem negavit immunitatem obtulit, affirmans se facilius passurum, si seco detrahi, quam Civitatis Romanae vulgari honorem. Magni est imans, sincerum, atque ab omni collatione peregrini, atque servilis sanguinis servare populum, Civitatem Romanam parcissime dedit;* y hasta la edad de Plinio no se admitió á los cargos de Roma el que tenia nuevo privilegio de Ciudadano: *B* *Nondum Provincijs ad hoc munus admisisis: servatumque in hodiernum est, ne quis ex novis Civibus in ijs iudicaret.*

A
Aufon in vita Augusti cap. 40.

B
Plinius lib 3 . natural historię cap. 1. in fin.

En no ocupar en los puestos de las Indias á los Españoles que en ellas nacen, con el hecho, es declararlos por no Ciudadanos de ellas, q̄ si por ninguna cosa se puede conocer mejor el que es Ciudadano, que viendole participar de los puestos de vna Ciudad, y Reyno, como le definió Aristoteles, *C* ibi: *Civis nulla re magis diffiniri potest, quam quod sit iudicij, & imperij particeps;* los que no los ocupan, no se puede dezir Ciudadanos, antes si forasteros, y en sus patrias, como dixo el mesmo Autor: *D* *Maximè dicitur ille civis, qui habilis sit ad honores suscipiendos, ut Homerus inquit, sed ubi id occultum t̄nquam in honoratum quemdam repellunt, ut inquilinus est, & advena, qui honores capere non potest;* pues es lo mismo no darles los puestos, que privarles de las Ciudades, y Reynos en que nacieron, como escribió Platon, *E* ibi: *Nã qui à iudicã di potestate omnino repellitur, is à Civitate se prorsus existimat alienum,* en que es conforme la doctrina de Baldo, *F* ibi: *Civēs muneribus, & honoribus cognosci, eos autem, qui nō participant in publicis honoribus, non dici proprie Civēs, quia non tractantur, ut civēs in eo, quod est supremum, & maximum civilitatis argumentum, ut in l. quidam cum filium 132. ff. de verborum obligationibus.*

C
Aristot. lib. 3. Politic. cap. 2.

D
Aristot. vbi sup.

E
Plat. dialogo 6. de legibus.

F
Bald. in l. Si non speciali 9. C. de testam. num. 6.

Y no es bien, que quando ay en las Indias tan gran numero de sugetos, que merecen ser ocupados en todos los puestos de ellas, se les nieguen, para que sientan verse en sus patrias, como si fuesen extraños, sino que se les den, pues son los que tienen en su favor el derecho Civil, y sus decisiones,
como

como lo escrivò en Casiodoro ^A al Obispo Gudila el Rey Theodorico, con estas palabras: *Priscarum legum reverenda distat auctoritas, ut nascendo Curialis nullo modo possit ab originis suae munijis discrepare, qui tali praeventus fuerit sorte nascendi. Unde providentia vestra pro integritatis suae proposito examinata veritate discutiat, quae veniunt in querelam, & si desideria petitorum veritate subsistunt, pro impendis iniurijs eos ad Curiam suam remeare permittat.*

Por Derecho Canonico deben ser preferidos los naturales, y excluidos los forasteros.

EN El Derecho Canonico està decidido, que los naturales, en sus tierras, y Provincias, sean admitidos a todos los Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas, con preferencia a los forasteros; como lo encarga, y exorta S. Agustin a los patrones seculares, que en las Iglestias que tienen fundadas no presenten, ni nombren a los Eclesiasticos de otros lugares, sino a los de la propria tierra: *Hortamur Christianitatem vestram* (les dize ^B) *ut in Ecclesijs à vobis fundatis aliunde veniens presbyter non suscipiatur.*

Y para que en los Beneficios menores no se admitan Clerigos de otras Diocesis, lo determinò el Pontifice Honorio Tercero, ^C diciendo: *Te nobis proponente didicimus, quod quidam Praelati Ecclesiarum tuae iurisdictionis in Ecclesijs sibi commissis sine conscientia tua Clericos de alienis Episcopatibus instituire non verentur. Attendentes igitur, id eis nulla ratione licere, cum sit honestati contrarium, & à Sanctorum Patrum institutionibus alienum* (^{& infra}) *Inquisitioni tuae taliter respondemus, quod tibi licet eos exinde removere.*

En las Abadias, muerto el Abad, se debe elegir otro de la mesma Congregacion, y parte donde lo ha de ser, y no de otra, como lo decretò el Papa San Gregorio, ^D *ibí: Defuncto vero Abbate cuiusquam Congregationis non extraneus eligatur, nisi de eadem Congregatione.*

^B
Cap Hortamur, 8. dif
tinct 71.

^C
Cap fin. de Clericis
peregrin.

^D
Cap. quam sit necessarium, 5. 18. q. 2.

Para los Obispos está dispuesto tambien, que el que huviere de ser elegido en Obispo, sea de la propria Diocesi; ^A y assi, en vacante de la Iglesia de Palermo, por muerte de su Obispo Victor, mandò el mesmo Pontifice San Gregorio, que ninguno de otra Iglesia fuesse electo, sino es no aviendo en ella quien fuesse digno de ocupar su silla, lo qual no creia que sucediesse en vna Diocesi: assi lo escriuiò à Barbaro Obispo, ^B ibi: *Commonemus etiam fraternitatem tuam, ut nullum de altera eligi permittas Ecclesia, nisi forte inter Clericos ipsius Civitatis, in qua visitationis impendis officium, nullus ad Episcopatum dignus (quod evenire non credimus) potuerit inveniri.*

Lo mismo ordenò el Pontifice Pelagio para la Iglesia Catinese à Eucarpo Obispo de Messina, à quien cometiò su visita, diciendole, ^C *Mox ergo dilectio tua ad supradictam Catinensem Ecclesiam pergat, & hominem de Clero eligi cum auxilio Dei compellat, atque suadeat: Et statim eum ad Urbem Romanam cum decreto, & testificatione relationis tue trans mitte.*

Y en la eleccion del Arçobispo Metropolitano escriuiò el Pontifice Leon à Anastasio Obispo Thesalonicense, se juntassen los Obispos Provinciales, y eligiesen de entre los Presbiteros de la mesma Metropoli el que se hallasse mas digno: *Metropolitano defuncto (dize ^D) cum in loco eius alius fuerit subrogandus, Provinciales Episcopi ad Civitatem Metropolitam con venire debent, ut omnium Clericorum, atque Civium voluntate discussa, ex Presbyteris eiusdem Ecclesie, Diaconus optimus ordinetur.*

Como para la Iglesia Strigonenfe lo mandò à su Cabildo en sede vacante el Pontifice Innocencio Tercero, ^E diziendo, que no podia con buena conciencia dar el Arçobispado de aquella Iglesia, à quien no fuesse del Reyno de Vngria, ni quieria preferir à vn forastero, excluyendo los naturales, ibi: *Ideoque non poteramus salva conscientia eidem Ecclesie in alia persona, nisi que de Regno Hungaria originem duceret, congrue providere, nec vellemus ei præsificare alienum.* Delucte, que se fundò este Sumo Pontifice en no poderlo hazer sin lesion de su conciencia, y en no querer preferir vn forastero, y adyenedizo à los hijos, y naturales de la propria tierra.

^A
Cap. Sacrorum, 34. dist. 63. cap. Ne pro def. c. tu, 4. de electione.

^B
S Gregor. lib. 11. ep. 16. & refertur in cap. Obitum, 16. dist. 61.

^C
Cap. Catinensis, 17. dist. 61.

^D
Cap. Metropolitano, 9. dist. 63.

^E
Cap. Bonæ memoriæ 4. de postulat. Prælat.

Porque no es razon sean en las Iglesias preferidos los que como forasteros nunca fueron conocidos, sino totalmente ignorados de los feligreses, y que sean excluidos los que nacieron en la mesma tierra en que se gozan estas dignidades, y han servido, y sirven con aprobacion de sus Ciudadanos. Asi lo dixo el Pontifice Celestino ^A à los Obispos de Frãcia: *Necemeritis in suis Ecclesijs Clericis peregrini, & extranei, & qui ante ignorati sunt, ad exclusionem eorum, qui bene de suorum Civium merentur testimonio, proponantur;* porque cada vno debe obtener el premio de lo que ha servido en la parte, y lugar dõde empleò su edad, y gaitò la salud; y ninguno merece, se le honte, donde nunca estuvo, consiguiendo para si, lo que à otros, como à merecedores se debe, que para que los que son de otras partes tengan premios en las Indias, es necesario, y preciso, q̄ en ellas no se hallen quienes los merezcan; y esto no se puede creer, ni aun presumir que acontezca, como no lo creyò el mesmo Pontifice Celestino, ^B que dixo: *Tunc autem alter de altera eligatur Ecclesia, si de Civitate ipsius Clero, cui est Episcopus ordinandus, nullus dignus (quod venire non credimus) poterit inveniri. Primum enim reprobandi sunt, ut aliqui de alienis Ecclesijs merito praserantur. Habeat unusquisque fructum sua militia in Ecclesia, in qua suam per omnia officia transegit atatem, in aliena stipendia minime alter obrepit, nec alij debitam, alter sibi vindicare audeat mercedem;* donde para el hijo de la tierra dize debido, lo que para el forastero indebido, y que asi no se atreva ningun forastero à ocupar el puesto, ò dignidad, que pertenece a los naturales.

En estos textos se fundan los Autores, para probar, que todos los Beneficios Eclesiasticos, y todas las dignidades, desde la menor, hasta la mayor, se deben dar à los naturales de las tierras en que se sirven, y no a los de otras partes: Y sus decisiones observan las naciones Catholicas, y Reyes, q̄ con Christiano, y desinteressado zelo presentan en ellos à todos los naturales de la tierra, donde se han de ocupar. Como de los de Francia testifican los Autores, que cita Nicolas Garcia: ^C de los de Napoles lo dize Camilo Borrelo: ^D de los de Sicilia Mario Muta; ^E de los de Aragon Calisto Ramirez; ^F de los de Portugal lo afirman Casco, ^G Pereyra, y Acuña; y

de

^A
Cap. Necemeritis 12
ditt. 61.

^B
Cap Nullus, 13. ditt.
ditt. 61.

^C
Garcia de benefic. p.
7. cap. 9. n. 2.

^D
Cam Borrel. de prest.
Reg. Cathol. cap. 51.

^E
Mario Muta ad const.
Regni, tom. 3. cap. 7.
ex n. 51.

^F
Cal. Remit. tract. de
lege Regia Aragoniæ
§. 26. n. 64 & §. 30. n.
55.

^G
Cabed de patron. Re-
gia Coronæ, cap. 7
Peretra de manu Reg.
tom 2 cap. 64 n. 30.
vique ad 38 Acuña in
cap Neminem, ditt.
70. n. 9. & in cap Nec
emeritis, ditt. 61. n. 2.

de los de Castilla, y de Leon gran numero de Doctores, que refieren *A* Covarruvias, Sahagun, Burgos de Paz, Diego Perez, Gregorio Lopez, Azevedo, y Don Juan Bautista Valençuela Velazquez.

Derecho que milita tambien, para q̄ en las Indias seã preferidos los Españoles que en ellas nacen, en todas las dignidades, que con consulta de su Consejo de Camara presenta V. M. como lo fundaron doctísimamente el Licenciado Juan Ortiz de Ceryantes, Procurador general del Perú, que fue Oydor del Nuevo Reyno de Granada; el Maestro Don Fr. Gaspar de Villarroel, meritisimo Arçobispo de los Charcas, si biẽ conocido por sus muchos, y doctos escritos, mas aplaudido por sus grandes limosnas, como lo publican las Ciudades de Santiago de Chile, y de Arçquipa, que le merecieron Obispos; el Doctõr Don Luis de Vetancur y Figueroa, Chãtre de la Iglesia de Quito, Fiscal de la Inquilicion de Canaria, y de la de Lima, donde murió Inquilidor, sin aver querido acetar el Obispado de Popayan, a que fue presentado, y otros muchos, en diversos memoriales, y doctísimos informes, que han merecido, que en comprobaciõ de este assump-
to los cite el Doctõr Don Juan de Solorçano. *B*

Y por darse la mesma razon en los officios seculares, que en las dignidades Eclesiasticas, deben, como en estas, ser preferidos en la provision de aquellos, *C* en que no faltan decisiones del mesmo derecho Canonico, que prohiben, se dẽ los puestos seculares de Judicatura, à los forasteros, y advenedizos; y que estos juzguen à los que deben tener luezes propios, y naturales del mesmo lugar, ò Provincia, por cõta indigna la tuvo el Pontifice Sixto Tercero, *D* diziendo: *Peregrina iudicia generali Sanctione prohibemus, quia indignum est, ut ab extraneis iudicentur, qui comprovinciales, & à se electos debent habere iudices*; poi que cada Reyno, y cada Provincia, segun las leyes Eclesiasticas, y seculares, debe tener por luezes à sus naturales, y no à los advenedizos, y forasteros, como lo dixo el Papa Anaclero, *E* ibi: *Vnaquaque Provincia, tam iuxta Ecclesia, quam iuxta sæculi leges SVOS DEBET IVSTOS, ET NON INIQRAS HABERE IVDICES, ET NON EXTRA-NEOS*; y esto por la nota que se les sigue à los naturales,
sien-

A
Covarr. in pract. cap. 35. n. 5. Sahagun in c. Eam te, de re script. n. 24. Burg. de Paz in l. 3. Tauri, fol. 125. Did. Perez in l. 18. tit. 3. lib. 1. Ordin. Gregor. 1. op. in l. 13. glou. 3. tit. 15. p. 1.

Azeved. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. Valenç. conf. 34. ex n. 79. & conf. 105. ez n. 87.

B
Solorçan. 2. com. de Ind. in l. 3. c. 19. per tot. & in Polit. lib. 4. cap. 19.

C
L. 3. §. 1. ff. de in iusto rupto, l. 2. Titio. 108. ff. de verb. oblig. l. fin. ff. de ritu nupt.

D
Cap. Peregrina, l. 2. cau. 3. q. 6.

E
Cap. Vnaquaque, §. 5. cau. 3. q. 6.

siendo juzgados, y gobernados por forasteros, que quisieron evitar los de Sodoma, quando à Loth, que les persuadia, no hiziesen lo que no debian; le respondieron, que pues era forastero, y advenedizo, no se les hiziesse luez, y aunque el intento fue detestable, la razon fue plausible en sentir del mesmo Pontifice Anacleto, que trayendola por exemplo, dixo:

A Leges Ecclesia Apostolica firmamus auctoritate, & peregrina iudicia submoventur. Unde Dominus mentionem faciens Loth per Moysen loquitur, dicens: Ingressus es quidem (inquunt) ut advena, nunquid, ut iudices?

^A
Cap. Leges, 13. dicta
caus. 3. q. 6.

La mesma nota, y descredito, q̄ padecen los naturales en no ocupar los puestos de sus patrias, quiso evitar el Pontifice Nicolao Tercero, ^B prohibièdo, que los forasteros fuesen Senadores, y demas Magistrados de Roma, ibi: *Nunquid obduxit obliuio, quæ urbi, quæ Incolis nota dispendia intulerunt hætenus peregrina Regimina?* por que en darse los puestos à los forasteros, se presume estan faltas las Ciudades, y Reynos, de sugetos propios, que los rijan, y gobiernè:

^B
Cap. Fundamenta 17
§. Digne, de electione
in 6.

^C
Hoc ipsi Romæ præstiterunt Senatores incogniti, hoc præfides improvisi, ut gloriosa Civitas redderetur in gloria, sua stabilitas vocaretur instabilis: suaque constantia antiquata sollicitas, linguis hominum vocaretur infirma; y assi mandò se eligiesen para todos los puestos de aquella Ciudad, à los q̄ huviesen en ella nacido, ò fuesen sus continuos habitadores, conservando à los que teniendo estas calidades, los ocupavan, siendo elegidos por quienes no teniã facultad de nõbrarlos, ^D ibi: *Ut autem Civés Romanorum, qui ex ipsa urbe naturalem duxisse noscuntur originem, aut qui vis alij, qui in ipsa, eiusvè territorio, NON ADVENÆ, sed continui habitatores extiterint, quoad honores ipsius urbis, aut regimen gratiosis functionibus potiuntur, non intendimus, quod præsens constitutio tales excludat.*

Diã. §. Dignè;

^D
D. §. Dignè.

Este derecho Canonico representã los Españoles, q̄ nacè en las Indias, para q̄ en todas las provisiones Eclesiasticas, y seculares seã preferidos, pues avièdo en ellas muchos, y muy grãdes sugetos, q̄ merecen ser ocupados, dãdo se les los puestos, se evitarã la nota, que hasta aora se les ha querido imponer, de que en aquellas partes, no ay personas que los merezcan:

can: *A Nam graue illis erit opprobrium, si alium se dicant, qui eligi debeat, non habere.*

29

Cap. Studij, 15. dist.
51.

Por el Derecho Real de estos Reynos deben ser preferidos los naturales, y excluidos los que no lo son.

EN El Derecho Real de estos Reynos de Castilla, y de Leon, se funda la pretension de los Españoles que nacen en las Indias, para que en todas las provisiones de su Consejo sean preferidos, y que deben ser los de otras partes excluidos.

En lo Eclesiastico, tratandodel derecho de patronazgo, dize vna ley de partida, ^B que *deben primeramente preferir de los hijos de la Iglesia, si los oviere à ailes, que sean para ello: è si non, de los otros, que son de aquel Obispado; à q̄ conducen otras de la Recopilacion, C* que expressemente mandan, que à solos los naturales de estos Reynos se den las Dignidades Eclesiasticas, y sus beneficios, y que se excluyan los q̄ no lo fueren; por que como dize vna de estas leyes, ^D *Notorios es, que en todos los Reynos, è Provincias de Christianos, è en la mayor parte de ellos, se usa, y guarda inuolablemente, de tiempo immemorial acá, que los naturales de cada vno Reyno, y Provincia, ayan las Iglesias, y beneficios de ellas, y esta preeminencia guardan, y defienden cada vno de los Principes Christianos en su tierra; y prosigue expressemente las razones, que mueuē para obseruarlo assi, y las que de admitir à los forasteros se figuen en daño de los naturales, que se ponderan, como tan eficaces, para la prelación de los que nacen en las Indias.*

^B
L. 13. tit. 15. p. 12

^C
L. 14. cum seqq. vfo
que ad 24. tit. 3. lib. 1.
Recop.

^D
Dist. l. 14. in princip.

Acerca de los puestos seculares se halla lo mesmo ordenado, y en los que se huieren de elegir para el Consejo ^E se manda, que sean naturales del Reyno, y no sean desamados de los naturales. De donde es, que los que en las Indias han de ser del Consejo de V. M. quales son los Oydores de sus Chancillerias, deben ser de los naturales de aquellos Reynos, que estos no son desamados de los naturales, pues como di-

^E
L. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.
pilat.

L. 4 tit. 27. p. 4.

D. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

L. 4 tit. 24 p. 4. & tit. 20. p. 2.

L. 1 tit 4. lib. 3. Recopilat.

L. 3. d. tit 4. lib 3. Recop.

L. 3. tit 5 lib. 3. Recopilat.

L. 22. d. tit. 5. lib. 3. Recopilat.

L. 1. tit. 20. lib. 5. Recopilat.

L. 2. cap. 8. d. tit. 2. lib. 5. Recop.

L. 1. tit. 10. lib. 2. Recopilat.

L. 1. tit 8. lib. 9. Recopilat.

L. 2. tit. 1. l. 1. tit. 18. part. 2.

L. 1. tit. 5. lib. 6. Recopilat.

LipAus lib. 5. Politic. cap. 9.

xo el señor Rey D. Alonso el Sabio, *A Amistad han otrosi segund natura los que son naturales de vnat. terra.*

Y silos Consejeros deben mirar el provecho comun del Reyno, *B* quienes mejor mirarán por los de las Indias, que los que en ellas nacieron, y se criaron? pues *C* *à* la tierra (dòde se nace) han grãd. deبدو (los hòbres) de amarla, è de acrecentarla, è morir por ella, si menester fuere.

Por esta razon, porque los Oficiales de lós Adelantados de Frontera, Andalucia, y Murcia, y de los Merinos mayores de Castilla, y de Leon, y Galicia, son de grande cargo, y confiãça, y necessarios, està mandado, *D* sean puestos hombres habiles para ello, quales con venga, y que sean naturales de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos; y que los Tenientes que en su lugar pusieren los Adelantados, y Merinos, *E* sean naturales de las Comarcas.

Los oficios de luzgados, Alcaydias, y Merindades de las Ciudades, Villas, y Lugares, se debendar *F* à los naturales de estos Reynos, y no à los defuera de ellos; y tambien los Corregimientos, Alcaydias, y Alguazilazgos. *G*

Y los de los Tesoreros, Monederos, Obreros, y otros Oficiales qualesquier de las casas de la moneda, que son muy necessarios, y de grande fielddad, *H* los han de viar los vezinos de las Ciudades dòde son assentadas las dichas casas de moneda, y no en otra manera. *I*

Como tambien la administracion de las rentas Reales, que solo se fia, y confia de los naturales, en que son preferidos à los forasteros, *K* siendo cosa notoria, quan necessaria seapara el bien publico de los Reynos, y de los subditos, su conseruacion, por depender de ellas el sostenimiento de los Estados. *L*

De la mesma suerte consiste la defensa, y custodia de los Reynos, y Ciudades, en los Castillos, y Fortalezas, *M* que se deben encargar à los naturales; *N* porque en ellos se atiende à la fee, y lealtad con que los defenderian: *At in domestico, es proprio milite* (escriuiò Iusto Lipsio o) *melior, mitior que res est, qui non fortitudine magis, quam fidem colit. Cui obsequium, es patientia longe prastantior est, quam exteris: y el fiar al natural la defensa del Reyno en que nació, es el pronotico mas cierto del mejor acierto, como dixò Homero:*

Vnum

Vnum augurium optimum pugnandum esse pro patria.

Que la muerte mas suave ; como mas decorosa , es la que se padece en defensa de la Patria: *A*

Dulce, & decorum est pro patria mori.

Porque siendo deuda que se paga à la naturaleza , se empleò en su defensa: *O fortunata mors* (exclamò el Tulio *B*) *quæ naturæ debita, pro patria potissimum est reddita*; y se hazen inmortales los que asì dieron la vida: *C* *Qui pro Republica vitæ amreddiderunt, nunquam me hercle mortem potius eos, quam immortalitatem affecturos putavi*, viviendo su nõbre con perpetua gloria: *Hi enim, qui pro Republica ceciderunt in perpetuum per gloriam vivere intelliguntur*, como afirmò el Emperador Iustiniano. *D*

Y porque no se ha de ofrecer à la patria cosa à que sus naturales no se expongan , por su conservacion , y aumento: *Nullus est casus pro dignitate, & libertate patriæ non ferendus*; venciendo los inconvenientes , y atropellando los estorvos, que no se han de juzgar por graves: *Nullum incommodum pro patriæ græve putandum*, como dixo Ciceiõ: *E* esta mandado, que se nombren por Embaxadores los naturales, *F* quienes trataràn los negocios tocantes al Reyno, ò Provincia, en que nacieron, mejor que los forasteros.

Y por la mayor aficion que tienen à sus tierras, se ha ordenado, que los Regimietos, Mayordomias, Fieldades, y otros officios perpetuos, se den à los que fueren *vezinos y moradores en las Ciudades, Villas, y lugares, donde fueren proveidos de los tales officios, y NATURALES DELLAS, ò que ayan sido vezinos de ellas diez años antes que se aya proveido del tal officio*; *G* y los que no lo son estan excluidos de ellos, y de otros qualesquier cargos que toquen à gobierno: *H* Con que aviendo personas idoneas, naturales de los lugares, donde se sirven los officios, deben ser preferidas. *I*

Estas leyes Reales tienen en su favor los Españoles naturales, y vezinos de las Indias , para que en ellas gozen todos los puestos Eclesiasticos, y seculares, que se provee por su Cõsejo, por militar en los de las Indias , para ser preferidos; la mesma razon, que en los que nacen , y son vezinos de estos Reynos , en que son preferidos; y excluidos los extraños , y advenedizos; *K* y no extensiva , sino comprehensivamente,

A
Horac. Oda 2. lib. 3. ad Amicos.

B
Tullius Philp. 14.

C
idem Orat. pro Plautio.

D
§. 1. Instit. de excusat. tutorum.

E
Cicer. lib. 1. de Orato: re.

F
L. 1. tit. 8. lib. 7. Recõpilat.

G
L. 3. tit. 2. lib. 7. Recõpilat. 1. 1. tit. 3. d. lib. 7. Recop.

H
L. 2. d. tit. 3. lib. 7. Recop.

I
L. 1. tit. 4. d. lib. 7. Recop.

K
L. Illud. 32. ff. ad leg. Aquil. l. à Titio, ff. de verbor. obligat.

L. Illud, 29. C. de Sa-
crofanct. Ecclef. l. His
solis, 7. vers. Satis e-
nim, C. de reuoc. don.
Velasco in locis com-
muniibus, lit. R. n. 14.
& 16.

B
Provision, y Cedula
de los años de 1519.
1520. 1523. y 1563.
tom. 1. Impresiarum,
fol. 58.

C
Carrasco ad leges Re-
cor. cap. 1. n. 20. So-
lorç. tom. 1. delur. In-
diar. lib. 3. cap. 1. ex n.
46. & tom. 2. lib. 4. c.
12. n. 63. & in Politic.
lib. 5. cap. 16. f. 905.
Villarroel tom. 2. del
Gobierno Ecclef. y pa-
cific. q. 12. art. 4. n. 75
y 76.

D
Orden. 14. del año de
1571. y Ord. 13. del
año de 1636. L. 4. tit.
1. lib. 2. del Sumario
de la Recopil. de las
Indias.

E
Instruccion de Virre-
yes del año de 1595.
cap. 38. y 58. que estan
en el tom. 1. de Cedu-
las impresas pag 317
y 339. l. 83. tit. 3. lib.
4. del Sumario de la
Recop. de las Ind.

F
Cedula de Madrid de
29 de Diciembre de
1593. dirigida al Vi-
rey de Perú. Y otra
de Aranjuez de 20. de
Marçò de 1596. l. 85.
tit. 3. lib. 4. del Suma-
rio.

te, **A** mayormente, estando los Reynos de las Indias vni-
dos, è incorporados à la Corona de Castilla, y de Leon, y la
incorporacion jurada por muchas provisiones; **B** y así se
deben gobernar, regir, y juzgar por las leyes de Castilla, co-
mo se practica; **C** y esta es la razon, que expresa vna Or-
denança **D** del Consejo de Indias, para que las leyes que se
huvieren de hazer para aquellas partes, sean conformes à las
de estas.

Por el Derecho Real, y Municipal de las
Indias deben ser preferidos en todas las
provisiones de su Consejo los Espa-
ñoles, que en ellas nacen,
y firven.

E L Derecho Real, y Municipal de las Indias (que has-
ta aora ha corrido, y corre por Cedula, Provisiones,
Decretos, y Ordenanças) en orden à preferir los Espa-
ñoles de aquellas partes en todos los puestos, y oficios secu-
lares, y Dignidades Ecclesiasticas de ellas, tiene mãdado: *Que*
los Virreyes a visẽ cada año, q̃ personas ay en sus distritos mas
benemeritas, asì Ecclesiasticas, como seculares, de que se infor-
men con particular cuidado, para ocuparlas en los puestos que
vacaren. **E** *T que quando a visaren de vacantes de oficios,*
embien à dezir, que personas son mas à proposito para ser vir-
los. **F**

Lo mesmo està ordenado à las Audiencias, y Chancille-
rias: *T que los que huvieren de venir à pretender à esta Corte,*
manifiesten primero en el Audiencia de su distrito lo que han
de suplicar, para que haga informacion de sus meritos, y ser-
uicios. T que el Presidente nombre un Oydor, ante quien se
examinen los testigos, procurando averiguar la calidad, me-
ritos, y demeritos, y que premio han tenido, y merecen; y con su
parecer, sin que las partes puedan saber lo que contienen, las
embien cerradas, y selladas al Real Consejo de Indias, para
que los que de ellas vinieren propuestos por benemeritos, lo
sean,

Sean, así en oficios temporales, como en Eclesiásticos. ^A

Y en las Cédulas que se despacharon para la fundacion, y dotacion de las dos Insignes, y Reales Vniversidades de Lima, y Mexico, de donde han salido tantos, y tan lucidos sujetos, se dize expressamente, se fundan, y dotan, para que en aquellos Reynos ay a sujetos doctos, y virtuosos, que en lo espiritual, y temporal sean ocupados para el buen gobierno politico, y civil, y que con amor de hijos, y experiencia de naturales, sean vtilés à aquellas partes. ^B

Y en vn capitulo de carta ^C del señor Rey Don Phelipe Segundo, escrita à Don Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, Virrey del Perú, en orden a vna situacion de renta para el Real Colegio de San Martin de Lima, primer Vergel de letras que tuvo aquel Rey no, donde se adornarõ, y adornan, criandose los mas floridos ingenios, y mayores Maestros de aquel Orbe, se leen estas palabras: *Bien hizistes en situar al Colegio de San Martin los 11500. pesos corrientes en el Repartimiento, que dezis vacò en Quito, cuya renta distribuisteis muy bien, y lo será, que en auiendo ocasiõ, le cumplais la situacion, pues sabeis lo mucho que importa disponer este camino, para que la juventud de essa tierra se exercite en letras, y virtud, criando la misma tierra sujetos, en quien sepuedan emplear las honras, y aprovechamientos de ella.*

Pero porque no se vian ocupados, se dieron algunos memoriales por parte de la Vniversidad de Lima al Rey y nuestro señor Don Phelipe Quarto el Grande (que Dios tiene en su gloria) y se sirvió su Magestad ^D de mandar al Virrey, y Chancilleria de aquella Ciudad, hiziesse especial informe de los meritos, letras, y partes de los Catedraticos, y Doctores de su Vniversidad, para que fuesen premiados como merecian, y à no averlos de preferir en las provisiones que por el Consejo se hazen, ni se huvieran fundado, y dotado Vniversidades, y Colegios, ni se mandara, se hizieslen informaciones por los Virreyes, y Chancillerias, y que se traxessen al Consejo, donde se tendrian por benemeritos en lo Eclesiastico, y secular, los que por tales viniessen propuestos.

Otras Cédulas ay, que expressamente ^E mandan: *Que en los cargos, y oficios de Justicia sean preferidos los descendie-*

^A
Cédulas de que se forman las leyes del tit. 16 lib 2. del Sumario, cuyo título es, De las informaciones, y pareceres de seruidos, q las Audiencias nade enbiar al Real Consejo de las Indias.

^B
Cédulas de 12 de Mayo, y 21 de Setiembre de 1551. años, y de 17 de Octubre de 1562. y 30. de Diciembre de 1588. y de 22. de Noviembre de 1613 y de 15. de Abril de 1617. y de 24. de Abril de 1618.

^C
Carta de Madrid à 21. de Enero de 1594.

^D
Cedula de 3. de Noviembre de 1642.

Cedula de 28. de Marzo de 1588. y de 11. de Agosto de 1590. y de 7 de Innio de 1621 años, l. 10. tit. 2. De las provisiones de los oficios de las Indias, lib. 2. del Sumario.

tes de Conquistadores, Pobladores, y Descubridores de las Indias.

A
Cedula de 12 de Diciembre de 1619. l. 13. d. tit. 2. lib. 2 del Sumario de la Recop. de las Ind.

B
D. Cedula de 12 de Diciembre.

C
L. 28 y siguientes, hasta la ley 42. d. tit. 2. lib. 2. del Sumario.

D
Iuxta ea quæ tradit Sorc. in centuria Emblematum Regio Politicor. emblem. 69. sublemate, Pareto legi quifquis legem tulcrit.

E
Ex l. Illud, 32. ff. ad l. Aquil. l. 3. Titio, 108. ff. de verb. obligat.

F
Orden. 46 del Consejo de la año de 1571. q. es la 32. de el año de 1636 l. 14. tit. 2. lib. 2. del Sumario.

Y por otra, **A** indistintamente está mandado: *Que en los oficios de gobierno, y justicia, y hacienda, y encomiendas sean antepuestos los naturales de Indias.*

Sin que valga decir, que estas Cédulas hablan con los Virreyes, y Gobernadores de las Indias, para que á los que en ellas nacen prefieran, y antepongan en todas sus provisiones, como parece de vna de ellas, **B**. que prohíbe, y manda, que en ningun oficio perpetuo, temporal, ni en interim sea proveido ningun pariente dentro del quarto grado, criado, familiar, ni aliado de Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, Fiscal, Gobernador, y Corregidor, ni de sus mugeres; y que así, el que huviere de ser proveido en algun oficio, se presente primero en el Acuerdo de la Audiencia de su distrito, donde por el Oydor mas antiguo se reciba informacion de como no es de los prohibidos, y della se ponga clausula en el titulo que se le despachare, como se especifica en dicha Cedula, y en otras. **C**

Porque es cierto, que el Consejo, con cuya consulta se despacharon, y de donde dimanarõ dichas Cédulas, está obligado à hazer lo mismo, que se manda en ellas, así para que las personas, a quienes se dirigieron, las observen con puntualidad, viendo, que las executa el Consejo, **D** como por q̄ la mesma razon que huvo para mandar à los Virreyes, y Gobernadores de las Indias, prefiriesen à los q̄ en ellas nacierõ, y nacen, en los oficios, y cargos de su provision, milita tambien en los que por consulta del Consejo de Camara se proveen, para que sean premiados; **E** y no se puede dar diversa razon para no preferirlos acá, de la que movió à mandar antepone los alla.

Y así lo mesmo está mandado hagan los del Consejo por su Ordenança, **F** q̄ dize: *Mandamos, q̄ los del nuestro Consejo de las Indias, y personas, à cuyo cargo es, y fuere la provision, y nõbramiento de personas, para los oficios, y cargos, Dignidades, y beneficios, que para las Indias, y en ellas se huviere de proveer, PREFIERAN SIEMPRE los benemeritos, y suficientes, que en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huviere servido, ò sirvieren, así en pazificar la*

tierra, poblarla, y ennoblecerla, como en convertir, y doctrinar los naturales della. Y esta Ordenança, con las demas, se lee y jura todos los años en el Consejo.

Estas decisiones se fundan (segun el Doctor Don Juan de Solorçano ^A) en la eficaz razon, y consideracion, de q̄ pues los que nacen en las Indias, y sus Progenitores, las pueblan habitan, y defienden, y con su sangre, sudor, y trabajos las descubrieron, conquistaron, y pacificaron, no deben preferirles en las honras, y comodidades dellas, los extraños; y advenedizos, porque siempre se ha reputado este genero de repartimiento, y distribuciõ de los premios, por duro, y cruel, y totalmente contrario à las reglas juridicas, y de caridad bien ordenada.

Otra razondiò el Licenciado Antonio de Leon, ^B diziẽdo, q̄ los que nacen en las Indias, en los bienes, emolumẽtos, y honores dellas, deben ser tenidos por hijos legitimos, y ocupar el primer lugar en las provisiones, y mercedes; y los extraños por adoptivos, ò legitimados, cuya gracia nunca se puede extender en perjuizio de los legitimos, que como tales tienen fundada su prelacion. ^C

Con que queda probado, que por todos Derechos, Divino, Natural, de las Gentes, Civil, Canonico, Real de estos Reynos, y Municipal de las Indias, los que en ellas nacen, y sirvẽ, deben ser preferidos en todas las provisiones, que para ellas se hazen con consulta de su Consejo, por tener en su favor la ley, que en el que ha de ser ocupado en puestos, requiere el Iuris-Consulto Calistrato: ^D *ibi: Item lex, secundumquam muneribus quisquefungi debeat.*

Del Desconsuelo, que padecen los Españoles, que nacen, y sirven en las Indias, deno verse premiados en ellas, en execucion de lo que està dispuesto.

EN la execucion, y cumplimiento de estas decisiones, han insiſtido algunos doctos varones, hijos de la in-
fig.

^A
Solorçan tomo 2. de Indiar. lur lib. 3. cap. 19 n. 27. & in Politic. lib. 4. cap. 19. fol. 667. col. 2.

^B
Leon tract. de confirmac Reales, part. 1. cap. 12. n. 23.

^C
L. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. vbi notant scribentes.

^D
D. 1. Honor. 14. §. de honoribus, ff. de muneribus, & honor.

signe Vniversidad de San Marcos de la Ciudad de los Reyes
 Lima en el Reyno del Perú, con muy fundados memoriales,
 é informes, en que con grande eloquencia han ponderado el
 desconsuelo con que viven los beneméritos de las Indias,
 viendose tan olvidados de quien tanto aman, y veneran,
 pues no merecê ser premiados cō los puestos de aquellas par
 tes, y que todos los ocupen los de acá, que nunca estuvieron
 en ellas, ni las habitaron, gozandose los honores donde no
 sirvieron. En cuya ponderacion se pudiera desear, para con
 seguir el intento, que se emprende, tener tan grande eloquē
 cia, que mostrasse tãta fuerça en la propuesta, quanto dolor
 ay en la causa, como a otro proposito lo dixo Saluiano, *A*
ibi: Vellem mihi hoc loco ad exequendam rerum dignitatem
parem in negotio eloquentiam dari, scilicet ut tantum virtu
tis esset in querimonia, quantum doloris in causa; pero por fal
 tar esta à la tosca pluma, q̄ esto escriuê, *B Domine non sum*
eloquens, se prepondrà sōlo lo que se siente, no cuidando del
 adorno con que pueden hermosearse las razones, siguiendo
 el Consejo de Seneca *C* à su amigo Lucilo, quando le dixo:
Nimis anxium esse te circa verba, & compositionem mi Lu
cili nolo. Habeo maiora, quæ cures, quam quæ scribas. Quare
quid scribas, non quem admodum, & hoc ipsum non ut scri
bas, sed ut sentias, &c.

A
 Saluian. lib. 6. de Gu
 bernat. Dei, fol. 110.

B
 Exodi 4. n. 10.

C
 Seneca epist. 715.

D
 Lipsius in notis ad lib.
 3. Politicor. cap. 4.

El desconsuelo que los Españoles; que nacen en las In
 dias, padecen, de no ocupar sus puestos, y que los gozen los
 aduenedizos, se conocerà por lo que escriuio Iusto Lipsio,
 proponiendo, que los Consejeros a uian de ser naturales, y no
 forasteros: *Non exteros temere, non aduenas;* y aadiò lo q̄
 los de su patria sentian, diciendo: *D Nota Princeps, nam*
hic peccamus. Vt vulgore media quadam ab Affris, aut In
dis petit aestimamus: sic plerumque externa ingenia præsèr
tur internis. At non oportet. Primum, quia ab hac re turba.
Indigena haud facile concoquunt, in sua Republica, plus ali
quid credi, aut tribus alienis. Indeliuor, questus, & auersio
quadam animorum.

Porque quando los forasteros gozan todos los puestos, y
 son preferidos à los naturales, y Ciudadanos; estos, auicndo
 con sus meritos, ò con los de sus progenitores, merecido,
 que los honren donde sirvieron, sienten la grave nota que se

les figue de juzgarlos por no benemeritos, y capaces de los puestos, como larga, y doctamente lo discurre el Doctór Don Iuande Solorçano, ^A diciendo: *Quod ubi Peregrinus aliquis in eiusmodi honoribus adipiscendis ipsis civibus, & indigenis prelatu est, non modo invidiam, sed odium plurimorum sibi, & ei, quem elegerit, concitabit. Ac quamquam de ipsa Republica benemeritus, & suis praeclares factis ad eam pervenerit dignitatem, nihilominus tamen civis ipsi, qui vel sua, vel maiorum virtute, & industria Rempublicam tuisse dicuntur, istud a quo animo pati non poterunt. Nec non propria nationi iniuriam, gravemque notam iniuri videri, quasi quod indigenis benemerentibus, & ad hac munia sufficientibus careat, cum ad externos deferuntur.*

^A
Solorçan. emblemata
55. n. 20.

Esta nota, que à los naturales de estos Reynos se seguia, dandose los beneficios Ecclesiasticos à los extraños; quiso evitar vnaley Real, ^B que mirando por la honra de los naturales, prohibió se diesen à los extrangeros, y entre las muchas razones que en ella se ponderan, se leen estas palabras: *Descendiendo mas à lo particular, està muy cierto, y conocido, que quando las dignidades de nuestros Reynos se dan à los extrangeros, resultan de ello muchos inconvenientes, y daños; è injuria de nuestros subditos, y naturales, y especialmente vemos por experiencia, que resultan los inconvenientes, que se siguen. El primero porque parece en Nos mandar dar estas cartas de naturaleza, à los estrangeros, queremos mostrar, que en nuestros Reynos aya falta de personas dignas, y habiles para aver los beneficios Ecclesiasticos de ellos, y por esta causa dan lugar, à que los estrangeros los pssan, siendo cierto, y notorio, que ay en nuestros Reynos, à Dios gracias, muchas personas dignas, y habiles, y merecedoras, por vida, y ciencia, y linage, y costumbres, para aver los beneficios Ecclesiasticos de nuestros Reynos, tantos como en otra tanta tierra, y parte de toda la Christianidad, &c.*

^B
L. 14. tit. 3. lib. 1. Re-
copil.

No falta, Señor, à los Españoles, que nacen en las Indias; ley especial, que les mande dar los puestos, y Dignidades de aquellos Reynos, pues nuestros Catholicos Monarcas, q̄ atētos sollicitaron el bien de sus vassallos; quisieron honrarlos, desde que reconocieron, que en las Indias nacia, y se criavā fuyetos dignos, habiles, y merecedores por vida, y ciencia,

A
Ordenança 46 del Cõ
sejo de Indias del año
de 1575. que es la 32.
del año de 1636. l. 14
tit. 2. lib. 2. del Sumar.
de la Recopilacion de
las Indias.

B
L. 11. §. 1. ff. de mun.
& honor.

C
Cap. 1. de Scrutinio
in ordine faciendo,
cap. fin. de præsumpt.
vbi DD.

D
Cap. Cum incunctis,
7. de elect. cap. Super,
35. de præbend. cap.
Is cui, 19. eod. tit. in
6. l. Cum pater. 77 §.
Rogo, ff. delegat. 2. l.
Non omnes, §. à bar-
baris, ff. de re milit.

E
Titus Livius, Decade
1. lib. 4.

linage, y costumbres, en quienes se emplearian bien todos los puestos, y assi hizieron ley **A** para que fuesen preferidos à los de acá en todas las provisiones, y nombramientos para los officios, y cargos, dignidades, y beneficios, que para aquellas partes se hiziesen por el Consejo.

Pero de no executarse esta ley en todas las provisiones se les sigue à los benemeritos mas grave nota en el credito, de la que se les pudiera seguir, si no huviera ley que los mandara preferir; porque siendo ley municipal esta que lo ordena, q̄ se ha de entēder en caso que sean idoneos, como advirtió el Consulto Vlpiano, **B** ibi: *Et si lege municipalis carveatur, ut praeferantur in honoribus certa conditionis homines, attamen sciendum est, hoc esse observandum, SI IDONEI SINT*, saltando la execucion, y no dandoseles los puestos, se viene à declarar con el mesmo hecho, que no son los de las Indias idoneos, y suficientes, pues no merecen se execute en ellos lo dispuesto, y ordenado: Dolor bien sensible à todos, y de que continuamente se lamentan; pues presumiendo el Derecho de qualquiera, que es idoneo para los puestos, **C** y mas si ha dado muestras de serlo en la facultad, que professa, y que para ellos se requiere, **D** se dirà, que no son idoneos, ni suficientes los de las Indias, para ocuparlos en el Reyno donde nacieron, por mas que ay an estudiado, y servido.

Esto sentia la antigua plebe Romana, que teniendo ley en su favor para criar Tribunos entre si con potestad consular, no gozavan los benemeritos de su execucion, y assi dezian todos, se holgarian verla abrogada; porque para que era ley que no se executava? Y les seria mucho menor el desconfuelo de no poder ser Tribunos por derecho, que poderlo ser por disposicion de ley, y no averlo de ser, siendo dignos, por falta de su execucion; porque no pudiendo ser Tribunos por disposicion de ley, les seria menor la nota con la iniquidad del Derecho, que la que padecian con despreciarlos de hecho, teniendolos por inhabiles para gozar de aquella honra. Assi lo refiere Tito Livio, **E** ibi: *Summa vi expugnatum esse, ut Tribuni militum consulari potestate ex plebe crearentur: petijisse viros domi, militiaeque spectatos, primis annis sugillatos repulso, rursus patribus fuisse, desijisse postremo praebere ad contumeliam os, NEC SE VIDERE, CVR NON*
LEX

*L*EX *Q*UOQUE ABROGETVR, QVA ID LIC-
 CEAT, QVOD NVN QVAM FVTVRVM
 SIT, MIÑOREM QVÍPPE RVBOREM
 FVÍSSE INIVRIS INIQVITATE, QVAM
 SÍPER INDIGNITATE MIPSORVM PRÆ-
 TERE ANTVR. *Huius generis orationes cum assensu
 audiæ incit a vtre quosdam ad petendum Tribunatum mili-
 tum, alium alia de commodis plebis laturum, se in magistratu
 profitentem.*

Por evitar la nota de inhábiles, que por no ocupados se les
 puede imponer, solicitan los que nacen en las Indias, que V.
 M. en execucion de lo dispuesto, les honre con los puestos de
 aquellas partes, en que podrán mostrar sus excelentes capa-
 cidades, como lo han hecho algunos que los han merecido,
 por ser los puestos los que descubren los talentos de los que
 los exercen, y como piedra de toque, sin dexar nada oculto,
 ni encubierto, toda capacidad manifiestã patente, para que
 se conozca, y reconozca su fondo: *A* *Haber hoc primum
 magna fortuna, quod nihil rectum, nihil occultum esse pati-
 tur.* Por esta causa alabò Aristoteles *B* la sentencia del Phi-
 losopho Bias, que dixo, que el Magistrado muestra à todos,
 si es à proposito, ò no el que le exerce, ibi: *Complures in pro-
 prijs quidem vti virtute possunt, sed in his, que sunt ad aliũ,
 nequeunt. Et propterea sententia Biantis illa bene se habere
 videtur; M A G I S T R A T V S V I R V M O S T E N -
 D I T.* Y así dixo Cornelio Tacito, *C* que muchos en los
 puestos, y gobiernos procedian muy diferente de lo que de
 ellos se esperaba: *Multos in Provincijs contra, quam spes,
 aut metus de illis fuisse, egisse;* porque vnos se alientan à obrar
 mejor con el peso de los negocios, y con los mismos otros
 descaecen entorpecidos: *D* *Excitari quosdam ad meliora
 magnitudinererum; hêbescere alios.*

Y como, quando no ocupan puestos los que los merecẽn,
 està escondida, y oculta toda la luz de sus meritos, que res-
 plandeciera à los rayos que despide el cargo: *Latet sub otio
 laudabilis fortitudo; Es dum se probandi non habet spa-
 tium, OCCVLTATA EST LVX TOTA ME-
 RITORVM;* como escrivio el Rey Theodorico à
 los Godos sus vassallos, *E* los de V. M. en las Indias dese an-
 mos

A
 Plinius in Panegir:
B

Aristot. lib. 5. Ethic.
 cap. 1. de quo Ame-
 deus de syndicato in
 proemio, nu. 2. apud
 Bobadill. in Polit. lib.
 1. cap. 16. n. 1.

C
 Tacit. lib. 3. Annal:

D
 Idem Tacit. vbi prox.

E
 Casiodor. lib. 1. var.
 epist. 24.

A
Idem Casiodor. lib. 1.
epist. 4.

mostrar, ocupando los puestos de aquellas partes, quanto se han servido: *A Ut honore magni nominis declarentur merita ferventis*; y que assi conozca el mundo, viendolos premiados, quan merecedores son de recibir sus honras; que los que no las consiguen, nunca se juzgan dignos; porque en la apariencia exterior, solo se pretumen meritos, en quienes se ven empleados los puestos; porque estos son los que dan testimonio verdadero de lo que merecen los q̄ los alcançan en opinion de Plinio, que dixo: *B Etenim memini, tunc verisime iudicari, MERUIT QVIS HONOREM, NECNE, CVM ADEPTVS EST.*

B
Plinius in Panegir.

Que aunque el verdadero premio del bien obrar sea el aver obrado bien; porque en si tiene el premio la virtud: *Virtutum omnium pretium in ipsis est*, como sintiò Seneca, *C* y Silio Italico, ibi: *D*

C
Seneca epist. 81.

D
Silio Italico, lib. 3.
punic.

E
Senec. lib. 1. de clem.
cap. 1.

Ipsa quidem virtus sibi met pulcherrima merces.
Y no ay galardón, que dignamente le corresponda, *E Recte factorum verus fructus sit fecisse, nec ullum virtutum pretium dignum illis extra ipsas sit*; por cuya causa hubo quien juzgasse gozava de el Magistrado el que le merecia, aunque no le tuviesse:

*Virtus repulsa nescia sordida
Intaminatis fulget honoribus,
Nec sumit, aut ponit secures
Arbitrio popularis aura.*

F
Horat. lib. 3. Carmin.
Oda 2.

Como dixo Horacio, *F* donde vn antiguo Comentador, sobre aquellas palabras, *Nec sumit, aut ponit*, añadió estas: *Sensus est, quod virtute pradius non sumit, aut relinquit Magistratus arbitrio populi faventis, vel obstantis, quonia omnino virtute sua illud meretur exequi, nec aliquis ei auferre potest, vel dare, quod est in ipso positum.*

G
Horat. epist. 1. ad Mecenatem.

Esto procedia, quando los merecimientos regulava el Pueblo, que se movia à elegir por aclamacion, ruegos, interès, ò pafsion, à que aludio el mesmo Horacio, *G* diziendo:

Non ego ventosa plebis suffragia venor.

H
Virgil. lib. 6. Æneidas
versu 816.

Y Virgilio, notando la elacion, y engrimiento de Anco Marco, ibi: *H*

Nunc quoque iam nimium gaudens populis auribus.
Y assi era mejor merecer, que conseguir los puestos, porque

que el Pueblo las mas vezes no aplaudia lo mejor; por cuya causa los varones prudentes no aprecian estas aclamaciones, como lo hizo Seneca, ^A que dixo. *Nunquam volui populo placere. Nam quae ego scio, non probat populus, quae probat populus, ego nescio;* y podia, como solia la malicia, atribuir delitos à la inocencia, y la diligencia hazer mercedor à quien no lo era, causas que justamente movieron, à que se quitasse al Pueblo el derecho de elegir. ^B

Pero quando V. M. (à quien Dios constituyò Sol en la tierra, à la manera que en el cielo aquel hermoso, y agradable simulacro, para que con prudencia, justicia, y benignidad, se muestre entre todos, como dixo Plutarcho: ^C *Vt Deus in caelo pulcherrimum, ac iucundissimum simulacrum constituit Solem, sic in Republica Principem, qui prudentia, iustitia, benignitate se erga omnes repraesentet.*) con consulta de tan docto, recto, ajullado, y desinteresado Consejo, dà los puestos de las Indias, y salen de su mano las honras, resplandeciendo como los rayos del Sol, para que en aquella parte del Nuevo Orbe luzca, y resplandezca la justicia, que parece, quando haze las provihones, dize: ^D *Exeunt à nobis dignitates relucens, quasi à Solis radijs, ut in Orbis nostri parte resplendeat custodita iustitia;* es de grandissimo desconfuelo para los que en él nacen, estudian, trabajan, y firven, no gozar de estos rayos con los puestos, aviendolos procurado merecer.

Y siendo de los llamados por derecho, sienten no ser de los escogidos; porque no ocupandolos V. M. juzgarà las naciones extrangeras (que tan atentas atienden à todo) que los de las Indias no tienen meritos, que merezcan ser premiados:

^E *Nec credi potest virtus, quae sequestratur à premio;* porqu comunmente no se tiene por virtud aquella, à quien no acompañan las honras, y puestos: ^F *Quia ea vulgo non habetur virtus, cui non emolumentum, & honos ancillantur,* antes si se juzga denostada, y menospreciada la que se queda sin remuneracion: ^G *Quia exprobrata militia creditur, quae irremunerata transitur;* por cuya causa dixo Horacio, ^H que ò la virtud era nombre vano, ò que sin nota, y con razon pedia el premio quien avia trabajado:

----- *Aut virtus nomen inane est,*

S

Aut

^A
Seneca epist. 29.

^B
L. Si privatus, 17. ff. qui, & à quib. l. Decurionum, 12. C. de pecuniis, cap. 2. de elect. capit. si ego, 8. q. 2.

^C
Plutarchus in Moribus Valenç. cont. 99. n. 22. Solorç. Emi mat. 12. n. 4. emblem. 23. ex n. 16. & emblem. 42.

^D
Cassiodor. lib. 6. var. capit. 23.

^E
Cassiod. lib. 1. var. ep. 3.

^F
Caro apud Platonem in Apoth.

^G
Cassiodor. lib. 2. var. epist. 28.

^H
Horat. lib. 1. epist. 2.

Aut decus, & premium recte petit experiens vir.

Por esta causa piden se les premien los de las Indias; porque solo quando se dan los puestos, se conoce, que hubo virtud que los mereciese, cuya aprobacion es el Real juicio, de quien los dà, como dixo el Rey Theodorico en Casiodoro, *A* ibi: *Põpa meritõrum est Regale Iudicium, quia nescimus, nisi dignis impendere.*

A
Casiodor. lib. 1. var.
epit. 12.

El Deseo de conseguir honra ocupando puestos, haze venir à este Reyno à algunos de los Españoles que nacen en las Indias..

B
Casiodor. lib. 5. var.
epit. 26.

C
Platea in l. 1. in fin. C.
de silentiar. lib. 10.

D
L. 1. C. de Metropoli
Beryto, lib. 10. l. Ne-
mini, 3. C. de Consult-
ibus, lib. 12.

E
Valenç. conf. 82. à n.
22.

F
Pacatus in Paneg. ad
Theodosium.

G
L. Nec quidquam, 9.
9. Circa, ibi: *Sed cum
ingenio, ne contemptibi-
lis esse videatur*, ff. de
offic. Procõsulis, l. Ob-
servandum, 19. ibi: *Ut
auctoritatẽ ingenio suo
auget, ff. de offic. Pre-
sidis.*

H
Cap. Nolo, 12. q. 1.

L
Cicer. lib. 1. offic. Va-
lenç. conf. 102. n. 54.

K
Tacit. lib. 4. Annal.

Sentir fue de Casiodoro, *B* que vivia sin honra, quiẽ no merecia, que le tuviese su Rey en la memoria, para ocuparle en puestos: *Nec sub aliquo honore vivit, quẽ Regis sui notitia non defendit*, que como es el origen, y causa de donde proceden las honras, *C* y el que solo da, y confiere las dignidades, *D* como quien tiene los tesoros de ellas, *E* en que consiste su mayor felicidad, su mas suprema Regalia, haziendo à sus vassallos con las honras dichosos, y dandoles nuevo ser, como sintiõ Latino Pacato, *F* ibi: *Nulla maior est Principis felicitas, quam fecisse felicem, & intercessisse inopia, & dedisse homini novum fatum*: Los que no merecieren, que su Rey les premie, y ocupe en puestos, se deben juzgar de fechados por no idoneos, ni mercedores, y caeràn por esto en deseredito los que no solicitaren representar lo que han servido, para verse remunerados, *G* pues se dirà, que no miran por su credito, y que le menosprecian, y se hallaran comprehendidos en la sentençia de San Agustín, *H* que edixo: *Qui negligit famam crudelis est*; porque es proprio de hombres perdidos, no mirar lo que de ellos se puede dezir con nota: *Negligere quod de se quisque sentiat* (ciciviõ Cicerõ *I*) *non solum arrogantis est, sed etiam omninõ disolutis*; que los q̃ su opinion, y credito no estiman, desestimã todas las demas virtudes, en sentir de Cornelio Tacito, *K* ibi: *Unum est insa-*
tia-

tiabiliter parandum, prospera sui memoria: nam contemptu fama, contemnantur, & omnes virtutes.

Padeccieran esta nota los que en las Indias nacieron con noble sangre en las venas, y con las obligaciones, que por tenerla heredaron, si no sollicitaran mercedores ser preferidos en las provisiones Ecclesiasticas, y seculares, que para aquellas partes por su Consejo de Camara se hazen, en execucion de los derechos que van referidos; y porque no se diga, que por no idoneos no son ocupados, mirando por su circuito, y opinion, la anteponen, como deben, no solo a la hacienda, ^A que vienengastando, porque es de mas estima, como joya mas preciosa, que todas las riquezas, como afirmò Demostenes, ^B ibi: *Nec enim hoc solum considerandum est, an tacturam pecunia nullam faciat is, sed habenda etiam ratio bonae existimationis, quae vobis est multo, quam opes potior, & antiquior;* y como à tal la encargò tanto el Ecclesiastico, ^C diciendo: *Curam habe de bono nomine, hoc enim magis permanebit tibi, quam mille thesauri pretiosi, & magni.*

Sino aun apreciandola en mas que la vida (à quien se equi para ^D) la exponen por defender el credito, ^E y adquirir honra con los puestos, por ser menor mal perder la vida, que gozarla con descredito: *Cum viris bonis iste metus maior, quam mortis esse debeat,* como dixo el Consulto Paulo, ^F y mejor el Apostol San Pablo, ^G ibi: *Bonum est enim mihi magis mori, quam ut gloriam meam quis evacuet.* Y que noble pecho no tendrá por mas leve daño, y menos sensible perdida la de la hacienda, y vida, que la de la opinion, y fama? *Quis enim vitium corporis, aut patrimonij damnum non levius ducat, vitio animi, & existimationis dispendio?* escriviò San Ambrosio, ^H sabiendo, que la muerte conseguida en demanda de la opinion, y honra, es mejor que la vida que sin ella se tiene, y que estan en vn mesmo grado el quedar vivos, y estimados, como animando à sus Soldados lo dixo Julio Agricola, de quien lo refiriò su yerno Tacito, ^I ibi: *Proinde, & honesta mors turpi vita potior, & incolumitas, ac decus eodem loco sita sunt, nec in gloriam fuerit in ipso terrarum, ac naturae sine cecidisse.*

Y assi, por viuir honrados, ocupando puestos de la liberal mano de V.M. y que consultados por tan atento, y justifi-

^A
L. Iulianus, 26. ff. si quis omni. cau. testam. l. Si quis, 33. in fine, l. Si adulterium, 38. §. fin. ff. de adult. l. Reprehendienda, 5. C. de iuric. & iubit.

^B
Demosthe. in orat. ad veri. Leptin.

^C
Ecclesiastic. cap 41. n. 15 Proverb. 22.

^D
L. Iusta, 9 ff. de manu mill. vindicta.

^E
L. 2 § Et cum placuit ser. ff. de orig. iur.

^F
L. Isti quidē 9 §. quod si dederit, ff. quom. tutel. caus.

^G
Paul. 1. ad Corinth. cap 9.

^H
S. Ambros. lib. 3 offic. cap. 4 Valenç conuil. 92 ex n. 1. & col. 102 ex n. 51.

^I
Tacit. in vita Agricol. lx.

A
L. Possessionum, 11.
C. communia vtriusque iudicij.

B
Laetius lib. 1. cap. 9.

C
Iuvenal Saryra 12.

D
Ovidius lib. 1. Amorū eleg. 11.

E
Terent. in Heccira,
actu 3. scena 4.

cado Consejo, conozcan todos quan dignos, è idoneos son, dexan los de las Indias sus patrias, padres, y hermanos, hijos, y mugeres, apartandose de todos los cariños que tuvieran, y experimentando el dolor que considerò el Emperador Constantino, **A** quando dixo: *Quis enim ferat, liberos à parentibus, à fratribus sorores, à viris coniuges segregari?* Y por venir à ser conocidos, mostrando sus talentos, dignos de ocupar todo linage de puestos, vienē desde tan remotas partes, gastando, y consumiendo sus haziendas, e xpuestas las vidas al cōtinuo peligro de tantas navegaciones, en que se mira tan cerca la muerte como la mar, en que se navega, con la distancia del grossor de quatro dedos de tabla, como lo pōderò el Philosopho Anacharsis, y refiriò Laercio, **B** ibi: *Quum rogasset (Anacharsis) quemdam, quant a esset spissitudo tabularum nauticarum: Isque respondisset quatuor digitorum: Tantum, inquit, absunt à morte, qui navigant.* A que aludiò Iuvenal, **C** diciendo:

*Inunc, & ventis animam committere dolato
Confissus ligno, digitis à morte remotus
Quatuor, aut septem, si sit latissimata da.*

Fuera de otros (niflabores, è infortunios, que se recrecen, q̄ conociò Ovidio, **D** teniendo por dicho, hofo al que sin experimentarlos, gozava de su tierra. Sus versos dicen:

*Hæc alij referant: At vos quod quisque loquetur
Credite: credent in nulla procella nocet.
Serò respicitur tellus: ubi fune soluto
Currit in immensum panda carina salum.
Navita sollicitus, & ventos horret iniquos:
Et prope t am lathum, quam prope cernit aquam,
Quod si concussas Triton exasperat undas:
Quam tibi sit toto nullus in ore color.
Tum generossa voces facunda sydera læda,
Et falix dicas, quem sua terra tenet.*

Padeciendo los trabajos, y penalidades, que solo las creerà quien las huviere gustado, como à Parmeno le respondiò Sofia en Terencio, **E** ibi:

*S. Non hercle Parmeno dici potest,
Tantum, quantum re ipsam navigare incommodum est.
P. Ita ne est: S. O fortunate nescis quid mali.*

Præ-

*Præterieris, qui nunquam es ingressus mare,
Nam alias, ut omittam miseras, unam hanc vide,
Diestriginta, aut plus eo in navi fui,
Dum interea semper mortem expectabam miser
Ita usque ad versat tempestate ussi sumus.*

Y si á los que navegavan en Roma se les premiava, siendoles vtil la navegacion, solo por los peligros á que se exponian, como dixo el Iuris Consulto Calistrato, ^A ibi: *Nam remuneranda pericula eorum, quin etiam, & hortanda præmijs mernò placuit, ut qui peregre muneribus, & quidem publicis cum periculo, & labore fungentur, à domesticis vexationibus, & sumptibus liberentur.* con quanta mayor razón deben ser premiados los que desde las Indias vinieron padeciêdo trabajos, y exponiêdose á peligros, por merecer postarse á los Reales pies de V. M. para que como su Rey, y Señor natural los honre con los puestos? pues son de mas aprecio las acciones, que tienen por objeto la honra, que las que miran al interés? como afirmó Aristoteles, ^B ibi. *Quorum præmium honor est, at que laus: longe præstantiora sunt, quam ea, quorum præmium est pecunia.*

^A
L. Semper, § 6 Negotiatores, ff. de iure inuinitatis.

^B
Aristotel. lib. Rethor cap. 9.

**El solicitar los puestos los de las Indias;
y viniendo de ellas á esta Corte, por
conseguirlos, no es por ambición de tenerlos.**

NO tiene nada de ambicion, Señor, para que se condene, y no merezca la Real atencion de V. M. por su Cõsejo, la pretension, y venida á esta Corte, desde las Indias, con los gastos de hazienda, y peligros de la vida, que se han ponderado; porque el fin que, los que han venido, tienê, es, y será siempre, de verse honrados, sirviendo á V. M. y con esto quitar la nota de hecho, que se les sigue, en no ser preferidos; y assi antes se debe alabar, que afear su intento; porque con él miran por el credito, opinion, y honra, que tendran, pues como dixo Menochio, ^C *Quis fama, & honori proprio*

^C
Menoch. lib. 1. consil. 94. n. 1.

^A
Idem conf. 302. n. 1.

pro sua virili consilere studet, is non damnandus, sed in ea quidem, & omnium de rebus iudicantium sententia laudandus. Et tibi: *A* Qui honoris, & dignitatis suat uenda causa, in ne diligentiam, & curam adhibent, non modo damnandi non sunt, sed summopere laudandi.

^B
Scipio Amiratus, lib. 2. difert. polit. difert.

Y si se atiende à los memoriales, è informes, que en orden à ser premiados, y honrados los benemeritos de las Indias, se han dado en el Consejo de mas treinta y seis años à esta parte, se reconocerà, que no miran por si solos, sino por el credito, y opiniõ de la Patria, deudos, y compatriotas, lustre de los Colegios, y Vniversidades en q̄ estudianton; y principalmente han atendido à la honra de la mesma virtud; por que esta no se vea defacreditada, careciẽdo de premios, y este destituida del adorno que merece; y assi dizen con Scipion Amirato: *B* Id profecto non ambigimus, uberrimum virtutis premium, fructumque ipsam esse virtutem: Sed quem admodum anima, dum corpus hoc habitat, cibi materialis indiget, non quidem propter se ipsam, qua cibo atherco necescitur, sed ut sibi adiunctum corpus rectius sustetetur: sic homo virtute pradius, non propter se ipsum, sed propter patria, familia, consanguineorum, amicorum, denique propter ipsius virtutis gloriam, nescilicet in se ipso eadem virtus debet fulgore, ac pulchritudinis suae debito ornamento destituta compareat, hoc honoris signum concupiscit.

Los puestos pueden, y deben pretender los benemeritos de las Indias, sin nota de ambicion.

^C
Cicer. Philippica 3.

PAra gozar los puestos honorificos nacieron los hombres: *Ad decus, & dignitatem nati sumus*, escriuõ Cicerõs ^C y el mejor testimonio, y mas excelente prueva que dan de serlo, diferenciãndose de los irracionales brutos, es el apetecerlos en premio de sus desvelados trabajos: *Nã mihi quidem hoc distare videtur homo à brutis* (uixo Xenophonte ^D) *quod honoris sit appetens: enim cibo, potu, somno, & venere, cuncta animantia similiter gaudere videntur.*

^D
Xenophon. in Tyrann.

Hõ-

Honorū verocupiditas, nec brutis animantibus insita est, nec omnibus inest hominibus. At quibuscūque insita est honoris, & laudis cupiditas; ijdemū sunt, qui plurimum absunt à peccandibus, pro viris, ac iam non pro hominibus solū habendi.

Y como los principales honores consisten en los puestos, como afirmó Calistrato, ^A aunque no todos los hombres son para todas las cosas, y la naturaleza, que los formó desemejantes, los crió cō distintas, y diversas inclinaciones:

^B *Nascimur quidem non admodum similes, sed differentes, in vicem, singulosque singulis ad singula opera promptos naturā produxit;* con todo, por conseguir los honores, no ay quien de si juzgue, no es apto, é idoneo para ocupar puestos, y exercer Magistrados; y aviendo muchos, que confiesan ignorar las mas artes; empero la de gobernar (siendo la mayor de todas, y el arte de las artes, en sentir de San Christostomo, ^C *ibí: Etenim imperare ars est, & non solum dignitas; imò ars est artium omnium summa;* y del Nazianzeno, ^D *ibí: Re vera mihi videtur esse ars artium, & disciplina disciplinarum, hominem regere, qui certe est inter omnes animantes, maximè, & moribus varius, & volūtate diversus.*) ninguno dize, no saberla; antes si se persuaden todos, que para los puestos de Iudicatura los hizo hábiles, y à proposito; luego que nacieron, la mesma naturaleza; como lo dixo Eneas Silvio, ^E *ibí: Agrum colere, gregem pascere, nā vitum regere, texere, suere, & edificare, multū se ignorare fatentur; Magistratum in urbibus regere, & se Regē gerere gentibus, ac nationibus imperare, quod est difficilimum, nemo sibi à natura negatum dicit.* Y así afirmó Aristoteles, ^F que apetecia los puestos tanto los ignorantes, como los doctos: *Honori incumbit, iam ignarus, quam bonus.*

Los que se hallaren, y reconocieren con partes, y calidades, que les adornen de ciencia, prudencia, justicia, y sufrimiento, podrán licitamente proponer, y representar a su Principe, Rey, y Señor natural, sus meritos, y suplicarle reitidos, que por ellos les ocupe en puestos, y Magistrados, como con muchas decisiones de textos, y doctrinas de gravísimos Autores, lo resuelve Don Garcia Masfino, ^G que solo la pretension, que se haze por los medios, que no admite tan ajustado, y zeloso Consejo, se debe condenar; no em-

pero

^A
L. Honor 1. ff. de mūner. & honor. Nonius Marcel. ibi: *Honor est dignitas.*

^B
Plutarch lib. 2. de Republica. Mairil. de magistrat. lib. 2. cap. 12. n. 2. & 3.

^C
D. Christostom. in posterioriore epistolā ad Corinth. sermon. 15.

^D
Nazianzen. in Apologetico. Plura apud Bobadillam in Polit. lib. 1. cap. 3. n. 74.

^E
Æneas Silvius Histor. Bohem. cap. 6. apud Bobadillam in Polit. lib. 1. cap. 7. num. 1. in princip.

^F
Aristotel. lib. 2. Politicorum, cap. 3.

^G
Masfino. de Magistrat. lib. 1. cap. 30. n. 1. & præcipue n. 6.

A
L. fin. C. ad leg. Iul. re-
petund. cap. penult. 2.
q. 1.

B
L. Contra publicam,
14. C. de remillt. lib.
12.

C
Tacit. lib. 11. Annal.

D
Cassiodor. lib. 9. var.
epist. 7.

E
Aristotel. lib. 4. Ethic.
cap. 3. ad fin. & lib. 5.
Polit. cap. 9. Matienç.
in dialog. Relat. cap.
13. n. 5. & 6. quos re-
fert. Mastril. de Magif-
trat. lib. 1. cap. 30. n. 8.

pero la que por medios de la virtud, y metitos, como decidie-
ron los Cesares Theodosio, y Valentiniano, *A* ibi: *Sancimus, eiusmodi viros ad Provincias regendas accedere, qui ad honoris insignia, non ambitione, vel pretio, sed probate vite, & amplitudinis tue solent testimonio promoveri; por- que estos honores, y ascensos se dan por solos merecimientos: B Quia honoris augmentum non ambitione; sed labore, ad unumquemque convenit de venire.*

Los Romanos, padres de la mejor politica, tuvieron por licito, que sus Ciudadanos, à quienes asistián prendas de estimativa, pidieffen por premio de su virtud, y meritos, los Magistrados, sin que se distinguiesse la edad de los pretendiētes; refierelo Cornelio Tacito, *C* ibi: *Apud maiores virtutis id premium fuerat, cunctisque civium, si bonis artibus fideret, licitum petere Magistratus, ac ne etas quidem distinguebatur, quin prima inuenta Consulatum, ac dictaturas ini- rent.*

Y el Rey Atalarico tuvo por honesto el deseo de conseguir dignidades, en aquellos que siendo hijos, y descendientes, de quienes ocuparon honrosos puestos, estudiaron, para que ilustrados, y adornados con la ciencia, pudieffen adelantarse en las alabanzas de sus meritos; porque quanto vno conoce, que se dió à mejor profefsion, tanto mas apetece mayor dignidad. Así lo escribió à Reperato Prefecto de la Ciudad, en Cassiodoro, *D* ibi. *Post parentum claras administrationes bene conferuntur posteris eminentissima dignitates, dñ nullius acquiescit, ingenium tacere inter estimationem suorum, quando quidam honestus ambitus est, quos sequimur tempore, velle praconijs antere. Additur etiam, quod priscorum dogmatibus eruditi opinionis gratia delectantur augeri. Nam quanto se unusquisque melioribus cognoscit artibus studuisse, tanto amplius grandiora praesumit appetere.*

No deben, pues, a cortarse, para no pretender los mayores puestos, los que de ellos se conocen capaces: *Non debet esse pusillanimus* (escribió Aristoteles *E*) *qui licet bona mereatur, his tamen se ipse privat, quibus est dignus, atque malis quoddam habet, quia bonis se dignum non censet, & se ignorat, appeteret enim ea, quibus est dignus, cum sint bona; porq̃ en que se aprovecharán los dones de justicia, ciencia, y piuden-*

dencia, que les dió Dios, si no los pueden exercitar sin pue-
to, con que poder servir à su Principe, y à sus Republicas, co-
municandose à los suyos? como con Plutarco ^A lo dixo
Don Garcia Mastrilo, ibi: *Quidenim proximis suis proderit
dominum iustitia, scientia, et patientia sibi à domino datum, si
caruerit Magistratu, et officio, aut alio instrumento, quibus
illa ad eorum Republica commodum exercere valeat? et
quo pacto virtutis perfectionem expetere diceretur, si instru-
mentum, aut munus consequi non expeteret, quo illam patri-
bus, proximisque suis communicare possit?*

Y no pretendiendo hasta conseguir, quedaràn descono-
cidos, è inutilmente sepultados sus talentos, como con Iuan
Brancio lo notò el insigne Don Iuan, de Solorçano, ^B y si-
guiendo à Seneca el Tragico, lo afirmò Plauto de los cauti-
vos, ibi:

*Nullis nota Quiritibus
Atas per tacitum flueret.*

Pues ninguno puede mostrar desde luego tan lucido inge-
nio, y capacidad tan relevante, que sobrepalga, si no se
le ofrece materia, y ocasion en que darse a conocer, y tenga
quien para hazerlo, le ampare, como escriuió Plinio, ^C ibi:
*Nulli cuiquam tam clarum statim ingenium est, ut possit
emergere, nisi illi materia, occasio, fautor etiam, commenda-
torque contingat.*

Por no ocupados, quedan desconocidos casi todos los de
las Indias, malograndose tan lucidos ingenios, y tan profun-
das capacidades como en ellas nacen, y pueden repetir,
experimentados, lo que en tiempo del Emperador Cayo
dezia Murmilion, que conociendose quiza capaz para los
puestos, y no viendo en ellos empleada su persona, lamentã-
dose, de que à su virtud no se le ofreciesen ocasiones en que
exercitarla, dezia: *QUE HERMOSA EDAD SE
PIERDE!* Así lo testifica Seneca, ^D ibi: *Ego Murmi-
lionem sub Caio Casare de raritate munerum audiui qua-
rentem: QVAM BELLA, INQVIT, ETAS PE-
RIT?*

Por esto, como muy decente, buscan camino al lucimiẽ-
to por los medios de virtud, y letras, para que estas, y sus
excelentes partes, y capacidades se logren en puestos, con

^A
Plutarch. in præcept.
Reipublicæ gerendæ,
Mastril. di. lib. 1. ca-
pit. 30. n. 8.

^B
Solorç. de Indiar. iur.
tom. 2. lib. 4. cap. 4. n.
16. & embicm. 52. n.
48.

^C
Plinius lib. 6. epist. 23.

^D
Seneca lib. de Provi-
dentia, cap. 4.

Virgil. lib. 3. Geórgic.

que se vean honrados en sus Patrias, como de si lo dixo Virgilio, *A* ibi:

----- *Tentanda via est, quae me quoque possim
Tollere humo, victor quæ virum volitare per ora.
Primus ego in patriam (mecum modo vitia supersit)
Aonio rediens, deducam vertice musas.
Primus Idumea referam tibi Mantua palmas.*

B
Seneca lib. 1. de Clement. cap. 3.

Y así vienen desde las Indias à posttarse à los Reales pies de V. M. à quien buscan como à vn Astro benigno, y liberal, adaptandose les adequadísimamente lo que de los que desean ver à su Principe escriviò Seneca, *B* ibi: *Tanquã ad clarum, ac beneficum sydus certatim ad volant*, y esperan que su Real pecho no consentirá, se buelvan de su presencia descòsolados sin premio: *Non oportere quẽquam à sermone Principis tristem discedere*, dixo Tito Vespasiano, y refiriò Suetonio. *C*

C
Sueton. in vita Titì Vespasiani.

De las leyes que prohiben à los Naturales los puestos de Iudicatura en sus Patrias, y Provincias. Razones en que se fundan su explicacion, y solucion.

D
Cap. Grave, 35. q. 9.

NO quedava tan probado el assumpto, si no se ponderàran las dificultades, q̄ al parecer se ofrecè, y así si pro puestas, se ostètarà mas claro el derecho de los de las Indias; que la verdad, mientras mas oprimida, y apretada cõ dificultades, tãto mas se descubre resplandeciente: *D Quia veritas sapius exagitata, magis splendescit in luce*; es como el fuego, que cubierto de muchos leños, mas se enciende: *Ignis, quo pluribus lignis obruitur, eo magis accenditur: sic et veritas, quo magis oppugnatur, eo magis emicat, atque illustratur*; como ponderò Thrivèrio; *E* el qual la comparò tã bien al Sol, cuyos resplandores, si estorvan las nubes, que se le ponen delante, no por esso dexan de lucir: *F Quemadmodum Sol à nubibus saepe interceptitur, sed nunquam funditus*

E
Thriverius Apoph. 60.

F
Idem Thriv. Apoph. 48.

su.

40
*suffocatur, ita veritas aliquando laborare potest, ex igni non
pote est.* Por esto dixo Acurecio, ^A q̄ era conveniente propo-
ner dificultades, y dudas en la materia que se trata: *In singu-
lis dubitare non est inutile;* porque con ellas, y sus respuestas
se esfuerça mas el intento que se emprende, ^B *Vi Heren-
nius Modestinus, & notando, & disputando, bene, & opti-
maratione decrevit.*

Las que parece se ponen à lo hasta aqui discurrendo dima-
nan de las decisiones legales, que prohiben darse los puestos
de Judicatura à los naturales, en sus Patrias, y Provincias, ^C
y con tanto aprieto, que se tuvo por crimen de sacrilegio el
pretenderlos, y ocuparlos, como lo decretaron los Empera-
dores Graciano, Valentiano, Theodosio, y Arcadio, por
estas palabras: ^D *Ne quis sine sacrilegij crimine desideran-
dum intelligat gerenda, ac suscipienda administrationis offi-
cium intraream Provinciam, in qua provincialis, aut civis
habetur;* con quienes se conformò el señor Rey Don Alonso
el Sabio en vna de sus leyes, ^E en que dixo: *Anserta como
sacrilegio, si algun home se entrometesse de pedir, ò de ganar
oficio de luzgador en aquella tierra, donde es natural.*

Estas decisiones tuvieron presentes las que para las Indias
se hizieron, en que se manda, no sean proveldos por Gover-
nadores, ni Cortegidores, los naturales en sus Patrias, ^F ni
por Oydores en vna Audiencia los que huvieren nacido en
su distrito, ^G como se observa inviolablemente.

Pero porque los que por sus excelentes partes merecen
los mayores puestos, no se vean privados de gozarlos en sus
Patrias, donde mas se estiman, antes de dar respuesta a estas
decisiones, se propondràn las razones, en que se fundâ, ò pue-
den fundar; porque regulandose por ellas las leyes, ^H falta-
taràn estas, cessando aquellas; ^I porque no es ley la que ca-
rece de razon. ^K

Y assi, debaxo de la censura de tan Supremo Consejo, que
benigno oye lo que los subditos proponen en su dafio, di-
ziendo: ^L *Et nobis patimur contradisci, cui etiam oportet obe-
dirt;* y permite, que con el respecto, que le deben, supliquen
de sus rescriptos, ^M como de sus sentencias, ^N se discurre-
rà en contra de las razones, que parece animan las decisio-
nes referidas, para q̄ estas no obsten à los benemeritos de las

In-

^A
Acure. in l. 3 verb Re-
quiritens, C. de Summa
Trinitate.

^B
L. fin § Mixta, ff. de
numm. & hon. pura
apud August. Barbof.
in votis decil. tom 2.
lib. 3. voto 76. an. 74.

^C
L. Nulli, C. de offic.
Rector Provinciar, l.
Nullus apparitor, l. 3.
C. de diversis officijs,
lib. 1. l. 1. tit. 3. l. 4.
tit. 6. lib 3 Recop.

^D
L. fin. C. de crimine sa-
crileg.

^E
L. 1. tit. 18 part. 1.

^F
D. Phelipe II. en Ma-
drid à 15. de Enero de
1509 l. 25. tit. 2. lib.
2. del Sumario.

^G
Ordenança 19 del Cõ
sejo. Solorg. de Indiar.
lur. tom. 2. lib 4. cap.
48 n. 48. & in Politic.
lib 5. cap 4 fol. 782.
col. 2. § Lo texto.

^H
L. Vnum ex familia,
67 §. fin. l. Cum patet
77 §. Daleisimis, ff.
de legat. 2. l. Numen
debitoris, 14. § Pater
ff. de legat 3. cap. Co-
suetudo, §. dit. 1.

^I
L. In omni, ff. de adop.
l. quod dictum, ff. de
pac. l. Adigere § quã
vis, ff. de iure patron.
cum adductis a Velas-
co, & Duenas in locis
comunib. lit. L. n. 22.
^K Cap. Cõsuetudo,
dit. 1. cap. Erit autem
lex, dit. 4.

^L Cõdod lib 6. c. 5.
^M Cap. Si quando,
5. de re scriptis.

^N L. 1. §. 1. ff. de ap-
pelat.

Indias, que defean emplear se, firviendo en sus patrias:

Sin que pueda tener lugar la sospecha de que se alega, en negocio que se defea, en que se viera torpela pluma; que en su causa ninguno fue buè Abogado: *Rarum est in foro, ut sit idoneus rei suae quisque defensor*, como sintiò Quintiliano;

^A
Quintil. lib. 4. institut. orator. cap. 1.

^B
Quint. Curc. lib. 7. historiarum Alexandri Magn.

^A defecto que atribuyò à nuestra naturaleza Quinto Curcio, ^B diziendo: *Natura mortalium hoc quoque nomine prava, et sinistra dici potest, quod in suo quisque negotio hebetior est, quam in alieno, quia turbida facta sunt consilia eorum, qui sibi suadent, obstat alijs metus, alijs cupiditas, nonnunquam naturalis eorum, quae cogit averis amor*. Pues quando por mis cortos meritos mereciera, que el Consejo de Camara propusiesse mi Persona, para que V. M. la honrassse, mã dandome le firviessse en alguna Audiencia, no aviendola en la Ciudad de Cartagena, donde naci, no se podrà sospechar discusso en mi favor; con que despidiendome de mi Patria, por no aver en ella en que, exercitando mis defeaçados estudios, la asista, vsurpo las palabras de Euripides, ^C para dezirla.

^C
Euripides in Phoenice.

Tu vero, ò meae tellus, et genitorum patria Vale:

Ni menos en la Audiencia de su distrito, que es la que reside en la Ciudad de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, que en otra menor se hallarán suficientemente remunerados mis servicios, siendo por tan suprema, y poderosa mano; y así con verdad digo lo que San Pablo: ^D *Non autem scripsit haec, ut ita fiant in me.*

^D
Paul. 1. ad Corinth. cap. 9.

De la razon que diò Acurcio, para que el natural, en su Patria, no pueda ser Iuez, y su impugnacion.

Acurcius in l. Hi qui, 13. gloss. 1. vers. Sed quare prohibentur, ff. ex quibus causis maior.

LA razon de la prohibicion hecha por las decisiones citadas quiso dar Acurcio, ^E diziendo, que porque el natural no serà temido en su Patria, se prohibiò, fuesse Iuez en ella; porque ninguno donde nacio es tenido por Profeta, ni honrado por tal, y así dize: *Quia non timeretur,*

cum

cum nemo Prophet a sit receptus sine honore, nisi in patria.

Pero aunque esta razon se funda en las palabras: que dixo Christo Señor nuestro por San Matheo; *⁊ con todo, no se deben estas ajustar à las decisiones que se tratan; porque no se han de recibir tan absolutamente, que ay an de mutar en todos casos; pues si se considera al tiempo que se pronuncia ron, se reconocerà, q̄ solo se adaptan à aquel caso, en q̄ nuestro Redemptor, bolviendo à su Patria, enseñando, y predicando à los de ella, se admiraron los que le avian conocido antes, de ver, de donde le pudo venir la ciencia, y sabiduria, por no averle visto estudiar, ni sabian (ignorantes de la Divinidad que tenia) en que Escuelas avia cursado, para que huviesse aprovechado en letras, y virtud. Y assi, viendo la Sabiduria Eterna, que en su Patria se admiraron de la que mostrava, y que la creyeron los de otras partes siguiendole, dixo: No esta el Propheta sin honra, no siendo creído en lo que predica, sino es en su Patria, como consta del Sagrado Texto, ibi: *Et veniens in patriam suam docebat eos in Synagogis eorum, ita ut mirarentur, ⁊ dicerent: Unde huic sapientia hæc, ⁊ virtutes? Non nẽ huic est Fabri filius: Non nẽ mater eius dicitur Maria, ⁊ fratres eius Iacobus, ⁊ Ioseph, ⁊ Simon, ⁊ Iudas? Et sorores eius, non nẽ omnes apud nos sunt? Unde ergo huic omnia ista? Et scandalizabantur in eo. Iesús autem dixit eis: Non est Propheta sine honore, nisi in patria sua, ⁊ in domo sua.**

De que se infiere, que quando los de vn lugar conocẽ, que los que nacieron, y se criaron en el, desde sus tiernos años hã procedido virtuosamente, estudiando con credito, y aprobacion, dando muestras de sus continuados desvelos, en conclusiones publicas, argumentos, y replicas, grados mayores, oposiciones à Catedras, aclamadas, y aplaudidas; que las hã regentado cuydadosos; que en los Estrados de las Chancillerias han patrocinado, y defendido causas; que en las Assessorias, y Iudicatura procedieron limpia, y desinteressadamente, sin llevarse de afectos, y passiones, exerciendo con integridad justicia, y que aun sin puestos merecieron estimaciõ, y respecto, no se le peideran los subditos, quando se los vieren exercer, pues no podrán dezir: *Unde huic sapientia hæc, ⁊ virtutes? Unde ergo huic omnia ista?*

Matthæi cap. 13. In fine.

^A
Patricius de Republica, apud Bobadilla. in Polit. lib. 3. cap. 8. n. 7. lit. H.

Mayormente, quando son hijos, de quienes ocuparon los mayores puestos del Reyno, que por ellos, y por la noble sangre, que tuvieron acreditada con las insignias de Cavalleros, fueron estimados siempre, con que no pueden dezir los que les ven mandar: *Non nē hīc est Fabri filius?* antes tolerarán mejor su gobierno, y Judicatura, acordandose, que sus progenitores, à quienes conocieron, ocuparon las mesmas, ó semejantes dignidades: *Eorum imperium* (dixo Patricio, ^A tratando de los hijos de los Senadores) *longe facilius populus omnis tolerat, neque indignum sibi videtur, filium Magistratum gerere, cum meminerint, maiores eius eodem munere functos extitisse.* Con que no ay rezelo de que no será venerado, y temido el Luez, siendolo en tu Patria, como sintió menos bien Acurcio.

Inpugnanse otras dos razones de la prohibicion.

Simancas lib. 8 de Republica. cap. 6. n. fin pagin. 426.

^C
Bovadilla in Polit. lib. 1. cap. 12. n. 23.

OTras dos razones, para que el natural en su Patria, no pueda ser Luez, dió Santo Tomas, que refiere, y sigue Simancas, ^B segun Bovadilla: ^C *La vna es, por que muchos, que conocen sus flaquezas, las traen à la memoria. Tal es la naturaleza humana (dize Bovadilla) que se inclina antes à dezir los defectos agenos, que las virtudes, y perfecciones.*

No se debe atender, para prohibirse al natural el puesto en su Patria, a vn vicio tan natural en los hombres, que embidiando los alcenos agenos, no considerà el virtuoso proceder, que al presente tienen los que merecen ser ocupados, sino que se acuerdan de la fragil infancia, que tuvieron, como si ellos, por los mesmos grados, no llegassen à edad madura, en que faltan las inclinaciones juveniles: *Quia propè modum naturale est* (escribió Beda ^D) *ciues civibus invidere, non enim considerant presentia viri opera, non virtutem, sed fragilis recordantur infantia, quasi non est ipsi per eosdem atatis gradus ad maturam atatem pervenerint.*

^D
Beda in Lucam, cap 4

^E
L. De ætate, 43. ff. de minorib. l. Peculium, 40 ff. de peculio, l. quæ ætate, 3. ff. qui testament. facere possint.

Y como la edad no permanece en vn mesmo ser, ^E mudan-

danse con ella las costumbres, que no à todos los años con-
vienen unas mesmas pasiones. ^U

Diversos diversa iuvant, non omnibus antiq.

Omnia conveniunt, res prius acta nocet.

Exultat levitate puer, gravitate senectus,

Inter utrumque manens stat iuvenile decus

Hunc tacitum, tristemque decer, fit clarior ille

Latitia, et lingua garrulitate sua.

Cuncta trahit secum, vertitque volubilis Aetas;

Nec patitur, certa currere quemque via.

Mejotanse con la doctrina, y buena enseñanza los animos,
y crecen con virtud estos adornados, como con el tiempo la
edad; dixolo de sí Homero, ^B ibi:

----- *Eram adhuc puer*

At ubi iam sum grandior, et reddit me aliorum oratio doctum;

Ipseque grandescit mihi animus.-----

Poco, ó nada tendran que notar los mal intencionados
en el que fue elegido para luez en su Patria, aviendole visto
desde sus tiernos años, hasta los mas perfectos, ocupado en
el loable exercicio de las letras. ^C *Inspecto eius vita præcedē-*
tis statu; que para salir en ellas aprovechado, fue preciso vi-
vir con virtuoso recogimiento, y con los lucimientos lite-
rarios, mostro su buen empleo, y con que mereció digno
le honrassé con el puesto su Principe, como escrivierdo al
Emperador Anastasio, lo dixo el Rey Theodonco en Casio-
doro, ^D ibi: *Dignus plane largitibus nostris, qui in ipso*
pueritæ flore maturis moribus lubricam frenavit atatem, et
quod rarum continentia bonum est, patre privatus, gravitate
factus est filius. Cupiditatem inimicam sapientie subiungavit;
vitiorum blanda contempsit, superbia vana calcavit. Y de
los que en lo Ecclesiastico deben ser elegidos, lo advirtió el Pō-
tífice Leon, ^E por estas palabras: *Merito Sanctorum Pa-*
trum venerabiles sanctiones, cum de sacerdotum electione lo-
queremur, eos demum idoneos sacris administrationibus cen-
suere, quorum omnis Aetas à puerilibus exordijs, usque ad per-
fectiores annos per disciplinam Ecclesiasticam stipendia cucurris-
se: ut unicuique testimonium prior vita præberet, nec possit de
eius promotione dubitari, cui pro laboribus multis, pro mori-

^A
Cōmel. Gal.

^B
Homerus Odiss.

^C
L. 3. §. Sed si ex impro-
vito, fit de te milit.

^D
Cassiodor. lib. 2. var.
epil. 1.

^E
Cap. Miramur. dist.
61.

*bus castis, pro actibus strenuis, celsioris loci premium debere-
tur.*

^A
Ecclesiastici, cap. 51.
à num. 18.

Y en las Indias ay muchos, que à no embarçarles la mo-
destia, que professan; pudiera dezir con el Ecclesiastico ^A ca-
da qual: *Cum adhuc Iunior essem, quasi vi sapientiam palam
in oratione mea. Antetemplum postulabam pro illa, & vs-
que innovissimis inquiram eam, Et effloruit tanquam pra-
cox uisa. Latatum est cor meum in ea. Ambulavit pes meus
iter rectum, à iuuentute mea inuestigabam eam. Inclinaui
modice aurem meam, & excepi illam. Multam inveni in
me ipso sapientiam, & multum profeci in ea. Danti mihi sa-
pientiam, dabogloriam. Consiliatus sum enim, ut facerem il-
lam: zelatus sum bonum, & non confundar. Colluctata est
anima mea in illa, & in faciendo eam confirmatus sum, Ma-
nus meas extendi in altum, & in sapientiam eius luxi. Ani-
mam meam direxi ad illam, & in agnitione inveni eam. Posse-
di cum ipsa cor ab initio: propter hoc non derelinquar. Venter
meus conturbatus est, querendo illam: propterea bonam possi-
debo possessionem. Dedit mihi Dominus linguam mercedem
meam: & in ipsa laudabo eum.*

^B
Bovadilla, d. lib. 1. cap.
12. n. 23.

^B La otra razon de la prohibicion (dize Bovadilla ^B) es,
porq̄, como dixo el Philosopho, mucho se persuade el vulgo, y
cree, que los que son iguales en alguna cosa, lo son en todo, y as-
si, quando alguno està en su tierra por Iuez, y ven que otros le
igualan en linage, ò en otras cosas, creen, que no puede este tal
ser mayor, ò mejor que aquellos.

Esta razon se funda en vna vana presumpcion del vulgo,
como lo es, juzgar iguales a los subditos con el que por sus
prendas, y meritos, merecio el puesto de Iudicatura, por elec-
cion de su Rey, que quiso, en su patria lo exerciesse represen-
tandole, en que no admite igual, ni comparacion cõ los sub-
ditos, aunque antes de tenerlo fuessse igual, ò inferior à
ellos.

^C
§. Minorem, Inst. de
adopt.

^D
L. Ille à quo, 13 §. fin.
cum leg. sequenti, ff.
ad Trebellianum.

Por la naturaleza es en rodo inferior el hijo à su padre, de
quien recibió el ser; ^C y le es superior, ocupado el Magistra-
do, venciendo à la inferioridad del nacimiento la superiori-
dad del puesto. ^D Conocióla bien Quinto Fabio Maximo,
Restaurador de Roma, y Ruina de Cartago, que siendo su hi-
jo Consul, y estando en publico afsistido de muchos, se apeò
del

del cavallo, en que iba, por obedecer al hijo, quien por verle passar delante, sin hazerle la cortesía de apearse, se lo embió a mandar con vn ministro; y obediente respondió a su hijo a quel valeroso Heroe, avia diferido aquella accion, por ver si sabia bien exercer el Magistrado, que ocupava. Refiere lo Plutarcho por estas palabras: *Fabiò Maximo iam sene, filius illius Consul factus est; qui cum publicitus multis aud. è. tibus habuisset orationem. Fabius consensu equo pracedebat. Quum autem iuvenis lictorem misisset, qui patrem iuberet equo descendere, alij quidem factu hac aversati sunt. At Fabius ab equo descendens, non habuit aetatis ratione, accurrisset, ac filium complexus: Euge, inquit, Fili: sapis qui intelligas, qui bus iuperes, & quam magnum Magistratum susceperis.*

Representa el luz vivamente a su Principe, ^A cuyo lugar ocupa. ^B Por esto llamo Principe al Magistrado el juris Consulto Modestino; ^C y hablando con vn Obispo de la Nueva Galicia, lo dixo el señor Rey Don Phelipe Segundo; ^D y el señor D. Phelipe Tercero; ^E en la Cedula, en q mandò a los Presidentes, Oydores, y Fiscales de las Indias, no visitasen a personas particulares, expressando el motivo de su precepto, por estas palabras: *Por quanto vosotros mis Presidentes, Oydores y Fiscales, representais inmediatamente mi Real persona;* en que habló de cada Ministro en particular, como advirtió con su acostumbrada agudeza el doctissimo Arçobispo de los Churcas Don Fray Gaspár de Villarroel, ^F mal, pues, podrán persuadirse los subditos, à que son iguales en todo à aquellos que merecieron en su Patria tan suprema dignidad.

Y quando los de las Indias han venerado, y veneran à los Oydores, y demas Ministros, que de aca han ido, guardandoles el respeto que tienen a V. M. en que no dan ventaja à los de ningun Reyno, no es de presumir le perderán, queriéndose igualar en todo, à los que nacen en ellas, viéndolos en los mayores puestos, quando todos se sean tenerlos por superiores, y rendidos lo han pedido diversas vezes à V. M. y à sus gloriosos progenitores; por que conocen, les seran Ministros mas à proposito, por la noticia, y conocimiento, que de aquellas partes tienen; con que obrarán mejor; que los que nunca las vieron, y los subditos les obedecerán con mas amor, q

Y

a los

^A
L. Eos, 16 ibi: Quim
gine, etc. C. de appell.
L. ius Senatorum. 8. C.
de dignitate. lio. 12.

^B
L. 1. in fin. C. de offic.
Vicarij 120 tit 4.
211. tit. 22. lib 8 Re-
cop. Avenan in dic-
tionario, verbo. Oydo-
res.

^C
L. Scire oportet. 21.
§ 1 ff de tutor. & Cur-
at. l. spacionem, 15. §
9 ibi: *Utrumque Pre-
ceptis, id est Magist. 11,*
ff de excusatione tut.
Solorç de iur. iur to-
mo 2. lib. 4. cap 4. nu.
26.

^D
En carta del Escorial
de 23. de Mayo 1563.

^E
Cedula del año de
1610.

^F
Villarroel en su G.
vierno pacifico, 2. p.
q. 17. art. 1. n. 50.

A
Patricius de Republic.
lib. 3 titulo 2. Aristot.
lib. 1. Rethor. cap. 6.

à los advenedizos, como afirmó Patricio, diciendo: *A Lō-
ge sunt faciliores, & proniores ad obtemperandum concives,
quam si à peregrinis res agatur. Cumque caput sit nosse Rem-
publicam, perspectos haberè civium mores, civibus utique cer-
tius, ac tutius, quam peregrinis, & exteris Republica comi-
mittitur: ut potè quibus subditorum ingenia non sunt nota,
perfecta, instituta, explorata mores.*

De las razones, que se expressan en la ley, de Partida, y presumpciones, que dellas se coligen, contra los que pretenden ser Iuezes en sus Patrias.

B
L. 2. vbi DD. ff. de li-
ber. & post l. Milites
prohibentur 9. l. Mi-
lites agrum 13. ff. de
re militari, Petr. Sured.
decif. 19. n. 1.

C
Di. l. 1. tit. 18. p. 1.

D
Maranta in l. Is potest
ff. de acquir. hazred.
n. 4. f.

E
D. August. ad cap. 7.
Matthæi in illa verba,
Nolite iudicare.

F
L. 2. ff. de iustit. & iur.
l. 2. tit. 1. p. 1. textus in
Proemio, tit. 20. p. 2.

Porque las razones, que se expressan en las leyes, se debè
atender, como causa final, *B* se pondrán las que
se hallan en la ley de Partida, *C* de la qual parece se
deducen tres presumpciones contra el que pretende cargos
en su Patria: *Ca* sospecha puede a ver, q̄ querria, mas este ayu-
dar à sus parientes, è desayudar al que mal quisiere; ò tomar
algo, que por parar bien à la tierra, ò dar à cada uno su dere-
cho.

Y porque la palabra, *Puede a ver*, de que vsò el Legisla-
dor, no induce necesidad: *Nam dictio potest, si apponatur
orationi affirmatiua, non importat necessitatem*, como advir-
tiò Maranta, *D* puede ser tambien, que el que pretende ser
Iuez en su patria, no se mueva por ninguna de las razones
expressadas. Y no debiendo se atribuir à mal fin, lo que se pue-
de aplicar à mejor parte, aviendo duda, como enseñò San
Agustín, *E* explicando aquellas palabras, *Nolite iudicare*,
diziendo: *Hoc loco nihil aliud præcipi existimo, nisi ut ea fac-
ta, que dubium est, quo animo fiant, in meliorem partem in-
terpretemur*; puesto, que el desear asistir à la Patria, es tã na-
tural; *F* antes se debe presumir, se haga con intencion de
mirar por el vtil, y aumento de su Ciudad, bien, y conserva-
cion de los Compatriotas, que no por ninguna de las causas
referidas. Y como esta presumpcion es mas vehemente, que
las

las de la dicha ley de Partida, se debe preferir en la consideracion, y no atenderse à las otras, por ser remotas, ^A como se reconocerà de lo que se discurrirà sobre cada vna de ellas en particular, por el orden que se escriuieron en dicha ley. ^B

Primera presumpcion, ibi: *Que querria mas este ayudar à sus parientes, &c.*

AVnque se pueda presumir en algunos deseo de ayudar con los pueustos à los suyos, no por esto se les debe prohibir, los ocupè en sus patrias. Que el favorecer, y ayudar à los deudos, es efecto de la sangre, como escriviò Cornelio Tacito, ^C ibi: *Iura sanguinis, y considerentur, vincula sunt charitatis, à que inclinat la mesma naturaleza, segùn Nicetas, ^D ibi: Naturam fert, ut cognatis maior charitas, & bonos tribuat, y Casiodoro. ^E ibi: Sed gratificante natura illis amplius debemus, qui nobis aliqua proximitate iunguntur.* Por esta causa en la presumpcion del Derecho son preferidos los parientes à los extraños. ^F

Y el amparar à los, siendo de vvalidos, encargò Dios por Isaias, ^G *Cum videris nudam, operieum, & carnem tuam ne despexeris,* donde le yò San Geronimo: *Domesticos carnis tua;* y seria peor, que infiel, quien no lo hiziese, segun San Pablo, ^H ibi: *Qui suorum maxime domesticorum curam non habet, si dem negavit, & est infidelis deterior;* y aviendo de socorrer à los pobres extraños, deben ser antepueustos, y preferidos en las limosnas los deudos, ^I en quienes ay mas obligacion, como enseñò Santo Thomas, ^K y lo mandò vna ley de Partida, ^L que parece romaneçò las palabras de San Ambrosio, ^M que dixo, segun Graciano: *Est probanda illa etiam liberalitas, ut proximos seminis tui nõ despicias, si eger cognoscas. Melius est enim, ut ipse subvenias tuis, quibus pudor est ab alijs sumptum doposcere, quam alicui postulare subsidium necessitatis.*

Esto solo pueden hazer en las Indias con los deudos los que fueren Oydores, y tuvieren pueustos en sus Patrias, y quãdo mas, apadrinarlos, siendo dignos, y merecedores, para q̃ los Virreyes, y Presidentes los acomoden en lo que es de su pro-

^A L Divus 7 ff. de in integ. rellit. l. Non solū, 87 ff. de ritu nupt; Me noch. de presump. lib. 1. q. 30. n. 1. cum seqq. & lib. 6. q. 6. n. 46.

^B D. l. 1. tit. 18. p. 1.

^C Tacit. lib. 1. historiar.

^D Nicetas, Chronat. in Alexio Comeno, lib. 2. Annalium.

^E Casiodor. lib. 12. var. epit. 5. Valenq. conf. 98. n. 27.

^F L. Lucius, 85 ff. de her. reu. instit. l. ex f. 29, 43 ff. de vulgari, l. C. ũ avus, 102. vbi Ioseph de Ruicis, & Acacio Ripol ff. de conat. & demonst. l. Generaliter, 6 ff. fin. C. de inih. & sub. tit. l. Cui acutissimū 33 C. de hieci com. l. 10. tit. 4. par. 6. Covarruv. pract. cap. 38 n. 11. Ant. Gomez lib. 1. var. cap. 5. n. 32.

^G Isaias cap. 5. vbi D. Hieron.

^H D. Paul. 1. ad Timoth. cap. 5.

^I Glossa verb. Subminist. ut, in c. 1. de cohob. cleric. & in cap. Pervenit, 13. verbo Gravivus 1. q. 3. Atslic de cis Neapol. 290 n. 10 Valenq. conf. 98. p. 14.

^K D. Tho. 2. 2. q. 26. art. 8 & q. 31 art. 9. l. 7. tit. 23. p. 1. ver. La sexta colà.

^M D. Ambros. lib. 10. offic. cap. 30. apud Gratian. in cap. Et probanda 16. dist. 86.

A
S Thom. 2. 2. q. 63. ar.
tic. 2. ad primum.

B
Glossa & DD. in cap.
vnic. verb. carnalitatē
vt Ecclesiastica benefi-
cia, plures pūd Boyad.
in Polit. lib. 1. c. 3. n.
20 lit. E. & apud Val-
lēç. d. conū. 98 n. 16.

C
D Greg. in lib. 1. Re-
gum, cap. 2.

D
Cap. vnicō vt Eccle-
siatū benefic.

E
Cap. Constitutis, 46.
de appell. cu. n. alijs.

F
D Greg. vbi proxime.

G
Cedulas de 5. de Se-
tiembre de 1555 de
27 de Mayo de 1591.
de 4. de Mayo de 1607
y de 12. de Diciembre
de 1619. l. 28 y siguiē-
tes, tit. 15. lib. 2. del su-
mario de la Recop.

H
Solorçan. in Politic.
lib. 3. cap. 6. fol. 285.

I
Cedulas de 19. de
Março de 1623. y de
23. de Febrero de
1626. l. 44. d. tit. 15.
lib. 2. del sumario.

K
L. 74. ff. de regul. iu-
ris, c. Non debet. eod.
tit. in 6. l. 3. §. Legis,
C. de infir. testa. n.

L
Solorç. d. lib. 3. c. 6.

M
Idem Solorçan. in ea-
de n. Polit. lib. 5. c. 15.
fol. 900.

provision; porque por si no tienen en que hazerlo; y asínto pueden darles otra cosa. Y quando pudieran, siendo los deu- dos benemeritos, avia razon de preferirlos sin culpa, en doc- trina de Santo Thomas; **A** como puede el Obispo, sin in- currir en simonia, dar el beneficio Ecclesiastico al deudo be- nemerito, como enseñan los Doctores. **B**

Sin que obste el lugar de San Gregorio, **C** que abomina à los que en las provisiones prefieren à sus deudos, ibi: *Non nulli sunt, qui ipsos spirituales honores carnaliter exhibent, & quod meritis debetur, propinquitati tribuunt; honorantes consanguineos magis, quam Deum: Et paulò post, inquit: Rectum itaque promotionis ordinem pervertere comprobantur, qui propinquos provehunt, non ad intentionem ministrorij, sed ad propositum dignitatum.*

Porque el Santo habió de los que confieren los beneficios en los deudos, y les dan los puestos, solo porque lo son, sin q̄ tengan otro merito, que el de su sangte, a que atienden so- lo, no debiendo en concurso de otros dignos, y suficientes, que merecen mejor las provisiones: *Quia non ex affectu car- nali, sed discreto iudicio debuisti Ecclesiasticum beneficium in persona magis idonea dispensare;* como à vn Arçobispo de Milan lo dixo el Pontifice Inocencio Tercero, **D** que lo que se ha de narrar en las provisiones, es, si el proveido es digno, y suficiente para el puesto, **E** como dixo San Gregorio. **F**

Las Cedulas, **G** que prohibieron, que en ningun offi- cio perpetuo, temporal, ni en interin, fueren proveidos los parientes dentro del quarto grado de los Virreyes, Presi- dentes, Oydores, Governadores, Corregidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, ni de sus mugeres, *pareciendo sumamente rigurosas, é impracticables* (como dize el Doctor Don Juan de Solorçano **H**) se moderaron despues por otras, **I** en que se declaro, que la prohibicion no comprehendiese à los que tuviesen meritos, que mirasse mas la provisiō, que à ser deu- dos de Ministros, pues no era justo, les prejudicasse à los be- nemeritos el acertar à tener vn pariente Ministro, ni q̄ fac- sen gravados por odio ageno, contra lo que dispone el dere- cho, **K** como advierte bien el Doctor Solorçano; **L** el qual tratando **M** de vna ordenança del Consejo de Indias, que manda, no puedan ser consultados, ni proveidos los parien-

tes, y familiares de los Presidentes, y Consejeros de él, dice, que recibe el temperamento dicho; *Porque si ellos por si son idoneos, y benemeritos, no cabe en buena razon, que pierdan por el parentesco, ni tampoco se les puede imputar culpa alguna á los Consultantes, si procuraren favorecerlos, &c.*

Con que parece, que el señor Rey Don Alonso en su ley de partida, ^A no quiso prohibir el ayudar a los deudos, sino solo, que no fuesse en perjuizio de los demas, y q̄ el juez no fuesse parcial con los suyos, como advirtio el doctísimo Arçobispo de los Charcas Don Fray Gaspar de Villarroel, ^B diciendo: *Non sint, qui præsunt partiales, ne tament eneniur suis non favore.*

No se niegue, pues, al natural en su patria, porque no ayude á los suyos, el puesto de Iudicatura, quando el advenedizo, que le ocupa, no dexa de hazerlo. Quien se vió ir á las Indias con alguna Plaça de Audiencia, u otro qualquier cargo, que no aya llevado consigo á sus deudos, para allá favorecerlos? O quien con cargo, no contraxo en las Indias por si, ó por los suyos, mas numerosos parientes, que los que tienen, los que en ellas nacen? Facilita el puesto el mas luitroso casamiento, el de mas hazieda; y así el de mayores dependencias.

Ninguno fue á aëna tierra tâ desvalido como Ioseph á Egypto Esclavo; ^C y luego, que por averse mostrado tan labio, en declarar el sueño del Rey Pharaon, ^D mereció ser su segunda persona en el Reyno, ^E y tener el supremo mando, se casó con Afeneth, hija del Sumo Sacerdote Putiphar; ^F y así que pudo llevó á Egypto, dõde governava, á su padre, hermanos, y parientes, que fueron muchos, ^G y á todos los ocupó en los mejores officios, y les dió las mejores, y mas pingues posesiones: ^H *Ioseph verò patri, & fratribus suis dedit possessionem in Egypto in optimo terra loco; cõ q̄ los enriqueció mucho:* Accion en que imitan á Ioseph todos los que á las Indias llevan puestos.

Y pues esto no es prohibido a los advenedizos, donde gobiernan, porqué se prohibirá a los naturales, que en sus patrias sean Iuezes, porque no ayuden a sus parientes?

Z

Ma-

^A
D.l.11.tit.18.p.1.

^B
Villarroel in lib. Iudicum, cap. 6. pag. 217.

^C
Genef. cap. 37. n. 28.

^D
Genef. cap. 41. n. 39.

^E
Genef. d. cap. 41. n. 40.

^F
D. cap. 41. Genef. n. 43.

^G
Constat ex cap. 46. Genef.

^H
Genef. cap. 47. n. 11.

D. cap. 47. n. 27.

Mayor amor por ventura tendrá a la tierra el extraño, q̄ el que nació en ella? Aquel la mira como agena, porque le tira la propia; y como propia, el natural en ella sabe, que la ha de amar mas que a todos sus deudos, y aun, que a los mesmos hijos: *Patria nihil dulcius, nihil charius in vultu esse debet.* (dixo Ciceron) *Nullus est domestica sede iucundior. Chari sunt liberi, propinqui, familiares: sed omnes omnium charitates patria una complexa est.* Mal, pues, podrá aver sospecha, que el natural en su patria guerra en ella el pueſto, mas por ayudar a los suyos, que por afsistirla, y conſervarla.

Segnda preſumpcion, ibi: *E deſayudar a los que mal quiſiſſe, &c.*

A
Tacit. lib. 3. Annal.

B
Quidam apud Poliantheam, verb. Odium.

C
Aristotel. lib. 4. Ethicor. cap. 3.

D
Cicero 1. officiorum, & in orat. ad Senatam

E
Bovadilla in Politic. lib. 2. cap. 8. per totum

F
L. 2. §. Servius autem 43. ff. de orig. iuris.

G
Cicero in oration. pro Ciuenio.

EL Odio, aunque espasion, que suele ſeñorearſe de muchos, como dixo Tacito: *A Odium, & invidia apud multos valet;* no ſe apodera de aquellos, q̄ cõ lo heroico de ſus animos aspiran a cosas grandes **B** *Odiorum tenacitas est signum magnæ infirmitatis, non est signum heroici animi;* porque los vengativos ſon de pequeños animos, y el remitir las ofenſas, es acto de magnanimidad, como eſcribió Auſtoteles, **C** *ibi: Nihil enim apud ipsum est magnum, nec est sibi mali memor illati, non est enim magnanimi meminisse praesertim mala, sed potius despiciere;* y mas quando ſe puede tomar ſatisfacion de la ofenſa: *Non est mei iniurias meminisse, quas ego, etiam si ulcisci possim, tamen oblivisci mallem,* dixo de ſi Ciceron. Y fuera accion de teſtable valerſe del pueſto de luez para deſayudar a los que no fueron amigos en el estado de particular. **E**

El que fuere luez en ſu patria, como no debe ignorar las leyes de ſu oficio, **F** ſabrà, q̄ eſtaſ le mandan, ſe acuerde, que es hombre, y que ſe le dió el pueſto, para que admitre con igualdad juſticia, y que li eſta aſiſte al que como hombre aborrece, ſe la dé como luez, y condene al q̄ ama, quando lo merezca: *Eſt ſapientis iudicis (eſcribió Ciceron **G**) meminisse se hominem esse, cogitare sibi tantum esse per-*

46

permissum, quantum commissum est, & creditum. Et non solum sibi soli potestatem esse d. i. a. n., verum etiam fidē habet a. m. esse, meminisse posse, quem oderit, absolvere; quem nō oderit, condemnare, & semper, non qua velis ipse; sed quid lex, & Religio cogat, cogitare.

Y debiendo hazer vezes de padre para con los subditos, *Vt in primis parentis vicem plebi exhiberet*, ^A ha de amar, aunque no les sea afecto, a los que proceden bien, y castigar, aunque sean amigos, a los que lo merecen, como lo ordenó el Emperador Iustiniño, ^B ibi: *Et ita presidentes, tanquam patres filijs, diligentes quidem eos, qui sunt innocentes, qui vero rei monstrantur, castigantes, ac punientes*. Et ibi: ^C *Talem verò præbebis te metipsum omnibus, & publicè, & privatim, ut terribilis quidem sis delinquentibus, & inde votis circa fiscalia: mansuetissimus autem, & mitis omnibus placidis, ac devotis, paternam eis exhibens providentiam*; que mandó tambien el señor Rey D. Alonso, ^D diziendo: *Honrando, è guardando los buenos; è penando, è escarmentando los malos; mostrando se igual, como si no tuviera la dignidad del puesto, con aquellos; y rigido, y justiciero con estos, como aconsejó San Gerónimo: ^E ibi: *Index bene viventibus debet se exhibere æqualem, quasi honore suppresso, & circa per-versos exercere iustitiam*.*

Aborrezca el Iuez, que lo fuere en su patria, los delitos, no las personas; y no por estimar estas, se tolere a aquellos, que en esto consiste el verdadero odio: *Hoc est perfectio odio odisse* (escribió San Agustín ^F) *ut vitia, non homines oderis, nec vitia propter homines diligas*; y no con animo de ensangrentarle con el castigo, que esto es reprobado por cruel, y como tal odioso: ^G *Omnibus est enim odio crudelitas*. Y opuesto à la naturaleza humana: ^H *Nihil, quod crudele, vitale, est enim hominū natura, quā sequi debemus, maxime inimica crudelitas*, sino con fin de estorvar los delitos, y castigar sus Autores, para que cesen: ^I *Odio habeantur peccata, non homines, corripiantur tumidi: tolerantur infirmi, & quod in peccatis severius castigari, necesse est, non sèrvientis plectarur animo, sed medentis*. ^K *Nihil nocendi cupiditate fiat, sed omnia*

^A
L. In defensoribus, 4.
C. de defen. civit.

^B
Auth. vt Iudices, sine quo pte Iust. rag. nar. t. confit. 2. collat. 2. §. Eos.

^C
Auth. de mandat. Prin cipum. conu. 17. cols 3. §. Neque permitta.

^D
L. 16. tit. 4. p. 3.

^E
D. Hieron. sup. Jerem. lib. 20.

^F
D. August. sup. Psalm. 139.

^G
Cicero lib. 13. epistola Clasio.

^H
Cicero lib. 3. officior. Bovaq. in Pott. lib. 2. cap. 3. ex n. 22. cum se quentib.

^I
Cap. Odio 2. dict. 86.

^K
Cap. Prodest, 2. q. 3.

*consulendi charitate: y como piadoso padre, cuyo officio ha de hazer en la Republica, de tal suerte se debe enojar cō los delitos, que no olvide la piedad, ni en las atrocidades de las culpas exerça el deseo de vengarse, sino que muestre voluntad de remediarlas, tomando el consejo de S. Agustín, ^A que dize: *Imple Christiane Iudex p̄i patris officium: sic succense iniquitati, ut cōsulare humanitati memineris, nec in peccatorum atrocitatibus exerceas voliscendi libidinem, sed peccatorum vulneribus curandi adhibeas voluntatem. Noli perdere paternam diligentiam.**

^A
D. August. epist. 159.
ad Marcellinum, & re-
fertur in cap: Circun-
celliones, 23. q. 5.

^B
Cicero lib. 10. offic.

Quien duda, que harà esto mejor que el extraño, el natural en su patria, si fuere luez? pues debe mirar por los demás Ciudadanos, amandolos, y queriendo, que en su Republica aya quietud, y tranquilidad, como debe: ^B *Civem oportet aequo, & paricum civibus iure vivere, neque submissum, & abiectum, neque sese efferentem: tum in Republica ea velle, quae tranquilla, & honesta sunt.* Y así mayor presumpcion ay de que el natural querrà el puesto en su Patria, por hazerla bien, y a los de ella, que no por desayudar à los que mal quitiessi: *Propter affectionem, quam ad concives habet, ratione dicta affectionis, quod diligentius Populi salutem, & Regni Regnicolas, quam alienigena desiderabit.*

^C
Gomecius regula de
Idiomate, q. 1. col. 6.

Tercera presumpcion, ibi: O tomar algo, &c.

^D
L. 13. tit. 5. p. 2.

EL señor Rey Don Alonso dixo, ^D que la *Codicia es cosa que han en si los omes naturalmente;* porque la humana naturaleza, deseosa de imperar, se inclina precipitada a ella: ^E *Natura mortalium avida est imperij, & praeceps ad explendam animi cupiditatem.* Y porque se aumenta con la edad, la llamò incurable Aristoteles: ^F *Avaritia incurabilis est. Etenim & senectus, & imbecillitas avaros videtur efficere. Estque hominibus insita magis, quam prodigalitas.*

^E
Cicero in Iugurtha.

^F
Aristot. lib. 4. Ethic.
cap. 1.

Ni ay puesto, ni officio, por grande, y supremo que sea, que no se atreva à corromper la codicia, en sentir de

47

Tulio, *A* ibi: *Nullum est officium tam sanctum, atque solemne, quod non avaritia comminuerit, atque violare soleat.* Y aunque sea rã execrable vicio en qualquiera nequiciacion, lo es mucho mas en los Iuezes, y Governadores; porque tener las Republicas para granjería, y ganancia, y con ellas enriquecerse, no solo es torpe acciõ, sino maldad, y delito atroz: *Nullũ est vitium tetrius (elctivõ el mesmo ^B) quam avaritia, præsertim in Principibus, & Rempubicam gubernantibus: Habere enim questus Rempubicam, non modo turpe est, sed sceleratum etiam, & nefarium.*

^A
Cicerõ ibi: oratõ pro Quincio.

^B
Cicer. lib. 2. officior.

Sabiendo esto el Emperador Justiniano encargõ sumamente el desinterès à los Iuezes, deseando, que ninguno de los que tuviesse, se diessẽ à tan desordenado apetito, ibi: *C* *Optamus ergo, ut omnes Iudices nostri secundum voluntatem, & timorem Dei, & nostram electionem, atque ordinationem, sic suas administrationes gubernare studeant, ut nullus eorum, aut cupiditati sit deditus, aut violentias referat:* Porque siendo la codicia madre de todos los males, apoderandose de los animos de los Iuezes; los harã centro de todas maldades: *D* *Et omnino una quadam est omnium occasio malorum, & accipere suffragium à Iudicibus, totius est nequitia principum, & terminus, est quoque sacrorum eloquiorum mirabile, & verum, quod avaritia omnium sit mater malorum, maxime quãdã non privatõrum, sed Iudicium inhaeret animabus.*

^C
L. 1. §. optamus. §. C. de orat. Præf. Prætor. Afficior.

^D
Auth. vt Iudices, sine quõque suffrag. hõnt, cõstit. 8. collat. 2.

^E
L. 3. tit. 4. l. 25. tit. 5. l. 23. tit. 22. part. 2. l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

^F
D. Paul. 1. ad Thimot. cap. 6. cap. Nam concupiscentiã, & cõstitut. cap. Bonorum, dist. 47. cap. Quia radix. de penit. dist. 2. l. 38. tit. 3. p. 1. l. 4. & 13. tit. 3. l. 9. tit. 9. p. 2.

^G
D. Augustin. de verbis Domini, serm. 33.

Y nuestras leyes Reales mandan, que los Iuezes sean sin mala codicia; *E* porque esta raiz de todos los vicios, *F* es madre astra, y enemiga capital de la justicia, cuyos Ministros son: *Decet Iudices* (dixo San Agustín *G*) *cum Dei adiutorio calcare superbiam, detestari luxuriam, despiciere avaritiam, quã no verca est, & inimica iustitiã.*

Si esto deben hazer todos los Iuezes, quanto mejor lo obrarã los naturales, siendolo en sus patrias? Por ventura estãn mas exemptos de padecer este achaque los forasteros, y advenedizos, à que nes quiçã facarã de sus tierras, y casas el deseo de adquirir hazienda, con que poder bolverse à ellas ricos? No ayã mayor sospecha, de que querrã

el forastero mas el puestto, por tomar algo, *A* que por pa-
rar biẽ à la tierra, ò dar à cada uno su derecho? Que amot
le puede obligar, para que mire por la conservacion de la
tierra, donde no nació, ni se criò?

Por los naturales està la presumpcion, de que querran
en su patria el puestto, para mirar por ella por el amor que
la tienen, y por quien deben posponer todas las riquezas;
y asies de presumir, que no les obligarà la codicia, à que
dexende solicitar *el bien à la tierra*, en que nacieron, que
así lo dicta la razon, como dixo Euripides:

*Convenit omni ratione, & arte,
Amantes patriam, salutem eius moliri.
Ne fatigaris, dum patriam recuperare studes,
Natale solũ, ut convenit, gratissimũ est hominibus,
Neque verbis eius dulcedinem exprimere possum,
Multo enim auro, & opibus antecellis Patria.*

Y que deponiendo la codicia, se compideceran de los de-
mas Ciudadanos sus compatriotas, quando se vieren lue-
zes en la Provincia, que defeaton, abraçando bien el con-
sejo de Juvenal, *B* ibi:

*Expectat a diis tandem Provincia cum te
Restorem accipiet, pone iræ fræna, modumque
Pone, & avaritiæ, miserereque inopum sociorum.* *

Y mas los que nacieron en las Indias, que como no espe-
ran venir acá à poder gozar de los supremos puesttos deste
Reyno, estimaràn, como deben, los que ocuparen en sus
patrias, por la liberal mano de V. M. y se avrán sin interés
en la administracion de la justicia, contentandose solo cõ
los salarios, y dirà el que mereciere esta honra: *C* *Sicut si-
ne suffragio percepisti angulũ, sic etiam purè me exhibebo cir-
ca subiectos pũssimorum nostrorum dominorum. Conten-
tus ijs, quæ statuta sunt mihi de fisco annonis;* que no es de
presumir, que por vn corto interés, querrà perderse a si, à
los suyos, y a su patria: *D* *Quis adeo est infelix, qui se ip-
sum, parentes, sepulchra, patriam, parvi que ius gratia
perdere velit?*

De lo dicho parece, que ninguna de las razones ex-
pressadas en la ley, *E* obsta para obligar, à que no se
de puestto de Iudicatura al natural en su patria, ò Pro-
vincia,

A

B

Juvenal Satyra 8.

* *Cives sunt socij
pũssimorum Civitatis, Arist.*
Polit. 2.

C

Auth. Ius Iurandum,
quod præstatur ab his,
collat. 2. tit. 3.

D

Demosthen. orat. de
Clalsibus.

E

D. l. 13. tit. 18. p. 2.

vincia, y que así no debe prohibirseles (debaxo de la encomienda del Cõsejo) a los de las Indias, que donde nacieron puedan ocupar Plaças los que las merecen. Y mas quando se ha reconocido, que en los que de los mesmos naturales, vezinos, y Ciudadanos de las Ciudades, y Villas de aquellos Reynos, se han elegido por Alcaldes Ordinarios, como esta mandado por muchas Cédulas, ^A y hã exercido jurisdiccion civil, y criminal en su territorio, ^B no se han hallado verificadas las sospechas, y presumpciones de dicha ley, ^C sino que todos han administrado justicia cõ la integridad que pide el cargo; y lo mesmo han hecho los pocos que han llegado à conseguir Plaças de Audiencias en sus Patrias, que todos en las residencias, hã sido absueltos, declarados por buenos, y desinteressados luezes, dignos de grandes premios.

^A
Cédulas de los años de 1536 y 1565. que cita D. Juan de Solorzã no tom. 2. del notari. iure, lib. 4. cap. 1. n. 9. y en su Politic. lib. 5. cap. 1. fol. 748. col. 2. In fine.

^B
Cédulas de los años de 1535 y 1537. 1541. 1563 y 1562. que citã en el tercer tomo de las impetilas, pag. 30. y sig. y refiere dicho D. Juan de Solorzã d. 2. to. lib. 4. c. 1 n. 18. y en la Polit. d. lib. 5. cap. 1. fol. 750. col. 2.

^C
D. l. 1. tit. 18. p. 1.

Responde se à las leyes, que prohiben al natural en su Patria tener puesto de Iudicatura.

PAra que V. M. por su Cõsejo de Camara pueda honrar con Plaças a los que nacen en las Indias, quando las merezcan, sin que les obste el aver nacido en las Ciudades, en que residen sus Chancillerias, ò en las de sus distritos, se procurò dar satisfacion à las razones, en q̄ pueden fundarse las decisiones, que prohiben, que el natural en su patria exerça puesto de Iudicatura; y si (como se rà cierto) no se huviesse ajuitado los discursos, por no aver podido penetrar mas, quien los ha hecho; todavia se podrá servir de considerar, que los Legisladores, no quisieron, porque no pudieron, ligar las Reales manos de V. M. exemptas de toda ley, ^D para que quando quisiese, diese puesto de Iudicatura en su Patria, al que en ella mereciesse ser honrado; y así los Cesares Valentiniano, Theodosio, y Arcadio, limitaron la prohibicion, diziendo: ^E *Nisi hoc cuiquam vultro nea voluntate per Divinos affatus Imperator indulserit. Et ibi: F Nisi per caeleste oraculum,*

^D
L. Princeps, ff. de legibus, vbi Horocius Amaya lib. 1. obliervat. cap. 1. n. 103.

^E
D. l. fin. C. de crimin. sacrilegij.

^F
D. l. in consiliarijs 10. C. de adfessoribus, & domesticis.

A
D.l Nulli. 17. Cod. de offic. Reſtoris Provin-
ciae, l. Nullus apparitor, 13. C. de diverſis offic. lib. 12.

B
L Sicui, 38. ff. ex quibus cauſ. mai. l. 4. tit. 6 lib. 3. Recopil. Didac. Perez in l. 14. tit. 16. lib. 2. ordin. gloſſ. 11. verb. No puedan, Aviles in cap. 4. Prætor.

C
D.l. 11. tit. 18. p. 1.

D
L. Sed & poſteriores leges ad priores pertinent, ff. de legib.

E
Euripides in Polynice

F
Caſiodor. lib. 2. var. epiſt. 1.

lum, vel ampliſſima tua ſedis præceptionem; con que ſolo quiſieron prohibir, que ninguno de ſu autoridad ocupafſe el pueſto en ſu patria, ſin permiſſo de ſu Principe, como lo dize vn texto, **A** ibi: *Nulli patria ſua adminiſtratio ſine ſpeciali permiſſu Principis permittatur;* con que con voluntad de quien la tiene ſuprema ſobre todos, à ninguno en ſu patria ſe le prohibió la honra. **B**

Estó miſmo mandó el ſeñor Rey Don Alonſo, quando dixo: **C** *Pero no ſeria ſacrilejo, nin eſta ſoſpecha contra aquel, à quien el Rey, por ſu voluntad dieſſe algun logar de honra, entendiendo el que lo merecia por ſu bondad, ò que avernabien en ſu faz, er la juſticia.* Y aſi lo han hecho en todos tiempos los glorioſos Progenitores de V. M. que à los que de eſtos Reynos han merecido dignos los pueſtos de Iudicatura en ſus Patrias, ſe los han concedido en premio de ſus meritos.

Y pues los de las Indias ſon tambien vaſſallos, y no de los que ſe ven menos à eſta Monarquia, razon parece, que con ellos ſe haga lo meſmo, y que no los excluya en ſus Patrias de los pueſtos, la ordenança de ſu Conſejo, ſino q̄ proceda con el temperamento de la ley de partida, y de mas Derechos, **D** para que mereciendolo, ſean ocupados, y honrados donde nacieron; que verſe ſiempre privados de ſus Patrias, es dolor muy ſenſible, como afirmò Euripides, ibi: **E**

*Quid aliud eſt patria privari, quam malum magnum,
Maximum re ipſa maius eſt, quam verbis.*

Y aſi eſperan de la benignidad de V. M. que no permitirà, queden ſin eſta honra los que la merecen, y que oian en ſus proviſiones lo que dixo el Rey Theodorico en Caſiodoro, **F** ibi: *Nec paſſi ſumus eum in glorium relinquere, qui ad honoram Rempublicam meruit pervenire.*



Proponense otros fundamentos en favor de los Españoles, que nacen en las Indias, para que sean preferidos en todas las provisiones, que se hazen por su Consejo de Camara.

Demas de los derechos, q̄ se han deducido, ay otros fundamentos juridicos, en que estriba la pretensión de los Españoles, q̄ nacen en las Indias, para q̄ siendo dignos, sean preferidos en todas las provisiones, que para aquellas partes se hazen por consulta de su Consejo de Camara.

Para lo qual se supone, como cierto, que no solo deben ser los fugatos, en quienes se hazen las provisiones, merecedores, y dignos, ^A sino que se requiere, sean los mas dignos, y mas benemeritos, ^B que concurrieren.

Esto observó Tiberio al principio de su Imperio, que dando los officios de honra, tuvo en consideracion la nobleza de los antepassados, la claridad, y resplandor ganegado en la guerra, y las artes illustres, y esclarecidas, exercitadas en la Ciudad, de tal fuerte, que no elegia, ni premiava, sino á los q̄ se conocian por mejores, por mas dignos, y mas aventajados: *Mandabat q̄ honores* (dixo de el Tacito ^C) *nobilitatē maiōrū, claritudinē militiæ, inlustres domi artes expeſtando: Vt satis constaret, non alios potiores fuisse.* Y de Gálba escriviò el mesmo Autor, ^D que adoptò á Pison, para que le sucediesse en el Imperio, anteponiendole, no solo á sus parientes, sino al hermano, que era de igual nobleza, mayor de edad, y digno tambien de tan suprema dignidad; porque Pison era mas digno, y así le dixo: *Non quia propinquos, aut socios belli non habeam, sed neque ipse Imperium ambitione accepi, & iudicij mei documentum sint, non mea tantum necessitudines, quas tibi postposui, sed & tua. Est tibi frater pari nobilitate, natu maior, dignus hac fortuna, nisi tu POTIOR ESSES.*

Argum. text. in l. Cui pater, 77 §. Rogo, ff. delegat. 2. l. Fideicommita, 11. §. Proinde, 8 ff. delegat. 3. l. Servos 20 ff. de manum. testam. l. Generaliter, 24 §. Quid ergo, 27. l. Thais, 41. §. Lucius l. fideicommita, 46 §. Quod si ita, ff. de facie committar libertat.

B

L. Honores, 7 ff. de Decurion l. Ad subeūda 46. C. eod. tit. lib. 10. l. vnica C. de potiorib. ad munera nominandis, lib. 10. Aut. Vt iudices sine quoq; suffragio fiant §. Eos, cont. 8 collat. 2. tit. 2. Auth. de defensor bus civitatum, cont. 15. collat. 3. tit. 2. cap. vni co. vt Eccles. benefic. cap. 2. de offic. cultodis, cap. Constitutis, 46. de appel. cap. Quoniam, 3. de iur. patronat. cap. Vtilissimus, 1. q. 1. c. Licet ergo, 8. q. 1. Concil. Trident. de reformat. lect. 24. cap. 1. & 18.

C

Tacitus lib. 4. Annal.

D

Idem Tacit. l. b. 1. historia.

Emanuel Rodriguez
in Suma morali, cap.
107. verbo Eleccion,
Lectius de iust. & iur.
lib. 2. cap. 32. dubitat.
3. n. 17. fol. 375. Soto
eodem tractatu. q. 6.
art. 4. concl. 6. ad finē.
Valenç. conf. 166. n.
52. Aenſia in cap. Va-
lentinianus, & in cap.
Metropolitana, dist.
63. plures apud Solor-
çan de iur. iur. iure,
tom 2 lib. 2. cap. 6. n.
81. & lib. 3. cap. 15. n.
67.

Lib. 1. Regum, cap. 9.

D Thomas 2. 2. q. 62.
art. 1. & q. 63. art. 2. ad
3. & q. 185. artic. 4. &
quodlibeto 6. art. 9. &
quodlib. 8. art. 6. Co-
varr. in reg. peccatum
2. p. v. 7. n. 3. cū seqq.
Molina de primogen.
lib. 2. cap. 5. n. 46. Gu-
tierr. lib. 2. Canon. c.
11. ex n. 1. & num. 42.
Thom. Sanch. lib. 2.
consil. cap. 1. dub. 36.
n. 15. Castil. de tercijs
c. 21. ex n. 19. plures
referens Carleval de
iud. tom. 1. lib. 1. tit.
1. disp. 1. n. 24. Mastril
lus de magistrat. lib. 2.
cap. 1. n. 64. 68. & 72.

Cap. Constitutis, 46.
de appellat.

Cap. Cum nobis olim
de electione.

Gutierr. dict. lib. 2. Ca-
nouic. cap. 11. n. 1. &
65.

Mastril de Magistrat.
d. lib. 2. cap. 1. n. 65.

De donde es, que el que presenta, nombra, ó elige para
algun pueſto, ó Dignidad Ecclesiastica, ó secular, no solo
eſta obligado à elegir, nombrar, ó presentar al digno, al
bueno, al idoneo, ſino que debe en conciencia preferir al
mejor, al mas digno, y al mas idoneo, que con alguna vè-
taja considerable excediere al otro pretensor, ^A imitã-
do à Dios en la eleccion, que hizo de Saul, de quien dize la
Historia de los Reyes, ^B que quando fue electo, no hubo
otro mejor, que él en todo Israel, ibi: *Et erat ei filius vo-
cabulo Saul electus, & bonus, & non erat vir de filijs Is-
rael melior illo, ab humero, & sursum eminebat super om-
nem populum.*

Y aunque la eleccion del solo digno valga quanto al
fuero exterior, para que con efecto subsista, y no se pue-
da revocar; no empero en quanto al fuero interior, porq̃
se peccara gravemente eligiendose al solo digno, y postpo-
niendose al mas digno, como por doctrina de Santo To-
mas ^C lo afirman Covarruvias, Molina, Gutierrez, To-
mas Sanchez, Castillo, y otros, que refiere Mastrilo; el
qual dize, tienen la mesma obligacion los Consejeros, q̃
proponen los sujetos para los pueſtos; porque deben pro-
poner los mejores, y mas dignos.

Eſta calidad de mas digno, y mas merecedor, no se ha
de considerar absolutamente, para que se elija el mas doc-
to, el mas noble, el de mas ajustado proceder, el de mas
graduacion, y mayores meritos, ſino que se debe atender
al que es mas idoneo, y mas a proposito para el pueſto, ó
dignidad, en que ha de ser proveido, y para su ministerio:
Quem Ecclesia magis utilem, & idoneum reputarent, co-
mo dixo el Pontifice Inocencio Tercero, ^D con que tē-
ga las prendas, y letras necessarias, aunque no tantas co-
mo otro. A ſilo decretò el mesmo Pontifice en vna decre-
tal, ibi: *E Illius quoque literaturæ, licet non eminentis, ra-
men conveniens electus existit.* Y ſiguendo à Santo To-
mas, y à otros Teologos, lo dixo lva Gutierrez, ^F tratã-
do de los beneficios Ecclesiasticos, y para los Magistrados
seculares lo resolviò con otros Mastrilo, ^G ibi: *Ex his
nos andum arbitror, quod dignior circa officia, non dicitur
simpliciter ille, qui est doctior, vel in maiori dignitate, no-
bili-*

bilitate, vel prerogatiua positus, sed is, qui iuxta munus, & rem, cui proficiendus est, aptior eius ministerio appareat, quos ita diligentior ad curam proficiendus est viro sanctiori, qui non ita diligens sit; & doctiori, qui non ita conuenit publico muneri, preferendus erit doctus, qui doctrinam habet sufficientem ad munus, quod ei confertur, & c.

Para la primera plaça, que vacò en el Apostolado, se juntò el Consejo Apostolico, y propuso para ella en primer lugar à Ioseph, y à Matias en segundo, pidiendo à Dios, que eligiesse el que de los dos mejor la mereciesse: Y siendo así, que Ioseph por lo insigne de sus virtudes, mereció para cõ los Apostoles el nombre de Iusto, hizo Dios elección de San Matias, declarandole por mas digno de aquella tan eminente Dignidad, como testificó San Lucas, *A* ibi: *Et statuerunt duos, Ioseph, qui vocabatur Barsabas, qui cognominatus est IUSTIUS, & Matthiam. Et orantes dixerunt: Tu, Domine, qui corda nostri omnium, ostende, quem elegeris ex his duobus unum, accipere locum ministerij huius, & Apostolatus, de quo praevaticatus est Iudas, ut abiret in locum suum, & cecidit fors super Matthiam, & c.*

Cap. i. Actuum Apostolorum.

Donde notò Nicolao de Lyra, quan bien hizo el Historiador Sagrado en advertir, que Ioseph era Iusto, porque no se presumiesse, que dexò Dios de elegirle para Ministro de su Consejo, porque no era digno: *Qui cognominatus est Iustus* (dize Lyra) *ex evidentia sanctitatis. Quae rationabiliter hic exprimitur, ne repulsus ab Apostolatu, tanquam indignus videretur;* pues fueron tantos sus meritos, por la virtud que le adorava, que aun los Romanos que le conocian, con ser Gentiles, le veneravan por Iusto: *Tanta virtutis fuit* (dixò la Glossa Ordinaria) *ut etiam à Romanis, qui eum noscent, Iustus diceretur.*

Pero quiso Dios, eligiendo à San Matias, dar à entender, que no siempre les mas Santos, los mas aventajados en meritos, son mas à proposito para los puestos. Así lo enseñó el docto Padre Iuan de Mariana, *B* ibi: *Statuerunt duos, nempe delectos ex omnibus, & digniores, Barsabas, id est filius Saba, cognomen, ut Barjona, cognominatus est Iustus, vir Sanctus. Quo indicatur, non semper*

B
Mariana in schollis ad dictum cap. i. n. 23.

San-

Sanctiores esse ad gubernacula aptiores, nam fors illi non obvenit.

Que no es lo mesmo ser docto, ser virtuoso, ser santo, que ser à proposito para gobernar, ò para ser Iuez: *Sed bene potest esse, & omnes sunt Sancti, non tamen omnes sunt idonei ad Papatum*, como advirtió vna Glossa. *A* Por esto San Pablo *B* no se alabò de su mucha ciencia, de sus excelentes virtudes, y de sus grandes meritos, conq̄ exercia el Apostolado, sino de averle hecho Dios Ministro idoneo del Evangelio: *Idoneos nos fecit Ministros novi testamenti*; que sobre averle hecho idoneo, le hizo el mas digno.

Popeo Sabino ocupò los gobiernos de las mayores, y mejores Provincias del Imperio Romano, por espacio de veinte y quatro años, no porque fuè el de mas illustres prendas, y mayores meritos, sino porque era à proposito para el manejo de los negocios que se le encargavan, y no tenia mas talento del que era menester para ellos. Escriviò Tacito, *C* ibi: *Maximisque Provincijs per quatuor & viginti annos impositus, nullam ob eximiam artem, sed quod PAR NEGOTIIS, NEQVE SUPER ERAT.* Y de Julio Agricola se dixo, que se le diò el gobierno de Ingalaterra, sin averlo solicitado, solo por parecer à proposito para èl: *D* *Comitante opinione Britanniam ei Provinciam dari, nullis in hoc suis sermonibus, sed QVIA PAR VIDEBATVR.*

Con que aunque se suponga, que los que nacen en estos Reynos sean mas doctos, y mas merecedores, que los de las Indias (que no se concederà por muchos de aquellas partes, que diràn con Iob: *E Ergo vos estis soli homines, & vobiscum morietur sapientia? Et mihi est cor, sicut & vobis, nec inferior vestri sum*) no por esso se deben juzgar mas dignos para las provisiones, porque las calidades de letras, y meritos, que les adornan, solamente les hazèn dignos; y mas digno es el que es mas apto, mas idoneo, y mas à proposito para el cargo, y ministerio à que se elige, como queda probado, y lo resuelve con muchos Iuan Gutierrez: *F* y siendo los Españoles, que nacen, se crian, y estudian en las Indias, mas aptos, mas à proposito, y mas

A
Glossa in cap. 1. verbo
Gremio, dist. 23.

B
D. Paul. 2. ad Corinth.
cap. 3.

C
Tacit. lib. 6. Annal.

D
Idem Tacitus in vita
Agricolæ.

E
Iob cap. 12. n. 2.

Gutierrez. conf. 2. n. 20.
& d lib 2 Canon. cap.
11. cxn. 61. cū seqq.

viles para aquellas partes, y los puestos, que en ellas se exercen, siquese, que son mas dignos, y que como tales, deben ser preferidos en todas las provisiones, que por cõsulta de su Consejo de Camara se hazen.

Pruevase, que los Españoles que nacen en las Indias son mas à proposito para los puestos de ellas, y assi mas dignos.

Sea el primer fundamento el que lo es para el buen regimen, administracion, y gobierno de vna Republica, que es el conocimiento que se tiene de ella, segun Cicero, ^A que dixo: *Optima administranda Republica caput est nosse Rempublicam*, y conoçese, conociendo los ingenios, calidades, y propiedades de los que la habitan: *Conseruatores Republicæ* (escriuiò Bicio ^B) *ingenia ciuium, & eorum analogias omnes exacte cognoscant*. Y Patricio: ^C *Regionis quoque rationem habeat, homines consideret, & eorum mores*.

^A
Cicero lib. 2. offic. & lib. 1. de Republica.

^B
Bicio de Republica, lib. 4. cap. 11, fol. 196. in fine.

^C
Patricius lib. 1. de Republica.

Requilito necesario en los que han de ser Oydores en las Indias, para saber, de que se componen las Provincias del distrito de sus Chancillerias, las rentas Reales, los tributos, el modo de vida de los subditos, las leyes, y costumbres con que se gobiernan, y los exemplares que hizieron sus antecessores, como en el Senador de Roma lo requiriò Tulto, ^D ibi: *Est Senatori per necessarium nosse Rempublicam, idque latè patet, quid habeat militum, quid valeat arario, quos socios Republica habeat, quos amicos, quos stipendiarios, qua quisque sit lege, conditione, federe, tenere consuetudinem decernendi, nosse exempla maiorum*.

^D
Cicero lib. 2. de legib; relatus à Cochier in Aphotism. polit. lib. 3. cap. 6.

Vna Ordenança ^E encarga à los del Consejo de Indias, que porque su principal ocupacion ha de ser mirar por el buen gobierno de aquellos Reynos, procuren estar bien instruidos en las Historias de ellos, cosmografia, y

^E
Ordenança 6. del año de 1636.

A
Plato relatus ab Alvarado de coniecturata mente defuncti, lib. 1. cap. 1. n. 6.

B
Solorç. de Ind. iur. tomo 2. lib. 4. cap. 12. n. 22. & in Politica Indiana, lib. 5. cap. 15. fol. 896.

C
Cedulas de el primer tomo de las impresas pag. 316.

D
Cedulas del dicho primer tomo, pag. 373.

E
Ordenança 33. del Consejo de Indias del año de 1636.

descripcion, y demas noticias, dando la razon, que se sigue: *Porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada; cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ello huvieren de conocer; que fue lo que dixo Platon: **A** Vnicum principium debet esse his, qui bene consulere volūt, intelligere, quid illud sit, de quo consulatur, vel omnino aberrare necesse est.*

Y así escribió el docto, y experimentado Consejero Don Juan de Solorçano: **B** *Que por estarazon se ha tratado muchas vezes, y tenido por conveniente (aunque no con resolución precisa de executarlo) que en el supremo Consejo de las Indias aya de ordinario algunos Consejeros, que sean naturales de ellas, o por lo menos ayan servido tantos años en sus Audiencias, que puedan aver adquirido entera noticia de todas sus materias, y particularidades, y darla à los demas compañeros, quando los casos la pidan, como en otro semejante lo aconsejó San Bernardo al Papa Eugenio, cuya autoridad, y otras consideran à este proposito Federico Turio, Bartolome Feitepe, Cochier, y Timpio, y la confirma el exemplar de lo que vemos se haze, y practica en los Consejos de Aragon, Italia, y Portugal, que nunca se dan, sino à naturales de sus Provincias, o à Ministros, que ayan servido en ellas.*

Esto, que en los que han de ser del Consejo se ha tenido por conveniente (aunque por causas, y motivos superiores, que se ignoran, no se aya executado) lo es tambien, y muy necessario, que sean Oydotes en las Indias los que en ellas huvieren nacido; porque en ellos se hallan las noticias, y conocimiento de aquellas partes, así para los casos que se ofrecen de aconsejar à los Virreyes, y Presidentes, acerca del gobierno, provisiones de officios, y encomiendas, como se ordena por muchas Cedulas, **C** è instrucciones, como para informar al Consejo todos los años, como se les manda, **D** à que no pueden acudir los q̄nūca vieron, ni conocieron las Indias, sino quando fueron à ellas con las plaças, y la obligacion, que con estas se les puso, que para enterarse de aquellas tan dilatadas Provincias non menester muchos años de asistencia en ellas.

Es fuerça este discurso vna Ordenança del Consejo, **E**
que

que manda, se busquen para Ministros de las Indias personas de ciencia, y *Experiencia*, y esta gran maestra de todas las cosas, *A* por doctos que sean los de estos Reynos, no la pueden tener de aquellos, no auendose en ellos criado; porque es imposible, o muy difícil, que sin aver visto, ni estado en vn lugar, pueda ser alguno experimentado en él: *Impossibile est* (dixo Aristoteles *B*) *vel certe admodum difficile, ut qui opera ipsa non tractat, perite valeat iudicare*. Y es cierto, que la *Experiencia* que requiere la Ordenança, es de las cosas de las Indias, de sus leyes, y gobierno: *C* *Qua in oppido frequenter in eodem genere controuersiarum seruat a sunt*.

Con que parece, que los que nacen, y secrian en las Indias, son los que deben ser elegidos para Ministros, como experimentados en ellas, y que mas conocimiento tienē de sus Provincias: *D* *Quanto uiciniores estis, credo quod subtilius cognouistis*. A que les asiste la presumpcion del Derecho, *E* que esta contra los de estos Reynos, por la grã distancia de aquellos: *F* *Ob locorum longinquitatem perscrutarum notio haberi non potest*; y así en los de las Indias, como en quenes se conoce, ò presume mas cierto, y facil el conocimiento, y experiencia de ellas, se harán mas seguras, y acertadas las elecciones de Ministros, como lo aconsejó San Bernardo *G* al Papa Eugenio, ibi: *Vbi enim certior, ac facilius notio, ibi decisio tutor, expeditior que esse potest*.

Mayormente, si se considera, que en las Indias (de mas de las leyes de estos Reynos, que se guardan en aquellos, como vnidos, aunque no absolutamente, sino en lo que no estuviere decidido por las Cédulas despachadas por su Consejo, ò no fuere contrario a ellas *H*) ay derecho municipal, que ha corrido, y corre como Cédulas, y provisiones reales sueltas, y singulares, emanadas de particulares dudas, y pleytos, de que ay copiosissimo numero, que aya no se ha podido recopilar; sin las muchas Ordenanças hechas para el gobierno, y labor de las minas, obrages, tierras, estancias de ganados, pastos, riegos, y otras cosas, y para la determinacion, y decision de los pleytos, que sobre ellas se ofrecen.

A
Cap. Quã sit, de electione, in 6. Magistril. de Magistrat. lib. 2. cap. 3. n. 44. Valenz. consil. 102. n. 109 & consil. 121. n. 112.

B
Aristot. lib. 8. Politic. cap. 6.

C
L. 3. Cod. de ædificijs privatis.

D
Cap. Quosdam, 7. de præsumpt.

E
Cap. quanto, 8. de præsumpt. t. 1. Filiu. n. 6. ff. de his qui sunt sui, l. si uicinis, 9. C. de nuptijs, Menoch de arbitrar. calu. 22. n. 8. & de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 24. error. Tusch is, verb. scientia conclus. 2.

F
Concil. Tridētinum, sect. 25. cap. 10. Grammaticus, consil. 112. n. 5.

G
D. Bernard. lib. 3. de considerat. ad Eugen. Solorc. tom. 2. de Indiar. iure, lib. 2. cap. 8. ex n. 41. cum seqq.

H
Ordenanças de Audiēcias del año de 1530. Ordenança 312. de Audiēcias de el año de 1563. l. 5. tit. 1. lib. 2 del Sumario. Leon tratado de confirmaciones Reales, part. 1. cap. 8. n. 22.

A
L. Nemo Iudex, C. de
se. tent. & interlocut.
Auth. de iur. licibus, §.
O nōis autem, cont.
§ 2. collat. 6. cap. Iudicet
3. q. 7. l. 3. tit. 4. p.
3. l. 1. tit. 9. lib. 3. Reco-
pil. Bovad. in Politic.
lib. 2. cap. 1. o. n. 3.

B
L. Et qui originem, 3.
§ His qui, ff. de mun.
& honor.

C
Auth. Vt Iudices sine
quo que suffragio fiat,
§ Eos, cont. §. collat.
2.

D
Valer. Max. lib. 1. cap.
3. de peregrina Reli-
gione, §. 1.

E
Mastril. de Magistrat.
lib. 2. cap. 7. n. 38. &
39.

F
Dion. lib. 52. apud Co-
chier in Aphor. Polit.
lib. 3. cap. 6.

G
D Lorenço Ramir. de
Prado, Cavallero del
Orden de Santiago, en
su Consejo, y Conseje-
ro, lib. 3. cap. 6. folio
169.

Esther lib. 2. c. 1. n. 13.

H
Cap. si eo tempore, 9.
de rescript. in 6. Cap.
Cum de beneficio, 3.
cap. ii cui, 29. de prae-
bendis, in 6. l. 3. §. 1.
l. si alienum, 49. §. 1.
ff. de hæred. in iur. Bar-
bosa in vot. decis. to-
mo 2. voto 78.

Y debiendo los Iuezes saber dichas Cedula, provi-
siones, y ordenanças, para juzgar por ellas, por ser leyes mu-
nicipales de aquellas partes, **A** no aviêdo los de estas es-
tudiado, visto, ni practicado dichas Cedula, por no aver
sido acà necessarias sus decisiones, y aviendo los que nacē
en las Indias criados se, aprendiendolas, para obedecerlas,
como leyes de sus Patrias, y Provincias: **B** *Quia legibus
patriæ suæ, & Provincia obedire debent*; y practicadolas
en los casos, que se han ofrecido, y negocios, q̄ como Abo-
gados han defendido; no ay duda, sino que para Ministros
y Iuezes de las Indias, son los que en ellas nacen, se crian,
y estudian, mas à proposito, que es lo que se ha de atender
en las elecciones: **C** *Auspicijs enim Patrijs non alienigen-
nis Rempublicam administrari oportere antiqui iudica-
bant*, esctiviò Valerio Maximo, **D** y añadiò Mastrilo:
E *Idque obrerum patriarum experientiam, melius enim
Indigena mores sciunt, & consuetudines Regni, secundum
quas iudicare debent.*

Por esta razon persuadiò Mecenas al Emperador Au-
gusto, eligiessse para el Senado de Roma à los que fues-
sen de aquella Ciudad; porque sabian sus leyes, ordenanças, y
estilo: *Propter institutorum patriæ memoriam*, como refi-
riò Dion; **F** que los forasteros, y advenedizos ignorã las
leyes de la Provincia, ò Reyno, en que ocupan puestos, y
no pueden obrar bien, por saltarles su conocimiento. Al
contrario sucede en los naturales, que como dixo en su
Consejero el que lo fue excelente Don Lorenço Rami-
rez de Prado: **G** *Saben todos mas bien las inclinaciones,
costumbres, deseos, virtudes, vicios, meritos, demeritos, fa-
milias, daños, y provecho de los Pueblos en que nacen, y se
crian, como los Consejeros de Assuero las leyes anti-
guas.* *

Y aunque los que nacen, se criã, y estudian en este Rey-
no, que van proveidos à las Audiencias de las Indias, com-
prenderã sus leyes, y Cedula, y se harã expertos, co-
mo tan doctos, y versados en los derechos; esto no basta
para la preliacion; porque al tiempo de la provision, y elec-
cion se requiere esta habilidad, y que tengan conocimiento,
noticia, y experiencia de aquellas partes, **H** y no basta

tará, que la tengan despues de mucho tiempo, quando en lo que se huviere errado, y perjudicado á la tierra, y á los q̄ la habitan, no se puede poner remedio, ni le avrá, para que el daño que se huviere hecho, dexé de aver damnificado. *A*

Y quando despues de mucho tiempo, con el manejo de los negocios, llegan á tener algun conocimiento, y experiencia de las Indias, como el fin que tuvieron en ir á ellas, es por adquirir hazienda, y le consiguen, reconociéndose ricos, desean bolver á sus Patrias, á gozarlas, que fuera de ellas, juzgan qualquiera puesto honroso por muy gravoso, careciendo de los deudos, como dixo Homero:

*Sane nihil dulcius sua Patria, neque Parentibus
Est, quam vis quis procul divitem domum,
Terra in aliena habitet, procul á Parentibus.*

Que como las aves, que se remontan con su buelo, no se hallan sin sus pobres, y desahacidos nidos, adonde presurosas se retiran; las fieras, que vagas pasean largamente los floridos, y amenos cápos, despues de satisfechas, buelven prestas á sus asperas, y espinosas cuevas, y con diligencia cuydadosa buscan los hoyos en que se criaron los pezes, que deleytándose, nadaron los anchurosos mares; así tambien los hombres, ansiosos desean bolver, y lo consiguen, al lugar, donde tuvierón su primera cuna, que como á propria Patria, se ama mas que á la agena: *Vnicuique Patria sua a tharior est* (escrivio el Rey Theodorico en Casiodoro ^B) *dum supra omnia saluum fore queritur, ubi ab ipsis cum a bulis commoratur. Aves ipsa per aera vagantes proprios nidos amant. Erratiles ferae ad cubilia dumosa festinant. Volucrios si pisces campos liquidos transeuntes, cavernas suas studiosa indagacione perquirunt.*

Este inconveniente ponderó el doctissimo Consejero Don Lorenço Ramirez, ^C diziendo: *Si con larga experiencia entienden los forasteros las costumbres de los que gobiernan, y los oficios que sirven, dan al desseo de morir en su Patria color de honesta retirada, q̄ la vida libre de vanas ostentaciones, pide, como por justicia, en sus dias ultimos, descanso, y sosiego, aviendo cumplido y á con las partes de la buena fama; y entonces era el aprovechar lo que alcanza-*

A
L. In bello, 12. §. Faceta, ff. de captiv. s. l. Verum, §. 1. ff. de reg. iur. plura Alphonsi. Modit. in §. Lex est, institut. de iure natur. gent. & civil. dubit. 100. ex n. 1.

B
Casiod. lib. 1. var. epist. 21.

C
D. Lorenço Ramirez en el Consejo, y Consejero, lib. 3. cap. 6. folio 171.

ron con el uso, y obseruacion de varios successos.

^A
Acoſta lib. 3. de proeu-
randa Indorum ſalu-
te, cap. 5.

Quando eſto no ſe ha experimentado en los Miniſtros de las Indias, que han ido de acá? De lo que vió en ſu tiempo teſtifica el Religioſo Padre Iofeph de Acoſta, ^A diciendo, quan dañoſo ſea à aquellos Reynos, ibi: *Cum gubernatores omnes Hiſpaniam cogitent, ſtudia ſua omnia, & curas illic colent, Indicum ſolum veluti alienum, atque extraneū habeant, ita parū curant, quod nihil amant, quod quantum Republica obſiſtat, dici non poteſt.* Y de lo que paſſa aora podra afirmar el meſmo Conſejo, por las licencias, que para dexar ſus Plaças, y venirſe a eſte Reyno, piden continuamente los que dèl han ido, que no ſe verificalà en ninguno de los pocos Miniſtros, que en las Indias ha auido, de los nacidos en ellas, por ſolicitar acá mayores aſcenſos, ſino que todos han muerto ſirviendo con credito en las Plaças que les dieron. Con que ſe infiere de lo dicho haſta aqui, que los Eſpañoles nacidos en las Indias ſon para los pueſtos de ellas mas à propoſito que los de acá; y aſi mas dignos para ſer preferidos en las pro-
viſiones.

El ſegundo fundamento, para la pre-
lacion de los Eſpañoles, que nacen en
las Indias, conſiſte en el amor que
ſe tiene à la Patria.

DE lo proximé dicho ſe origina otro ſolidiſſimo fun-
damento, para que en todas las proviſiones, que
para las Indias ſe hazen, ſean preferidos los Eſpa-
ñoles, que en ellas nacen, y eſte conſiſte en el amor, que
ſe tiene à la tierra donde ſe nace, vinculo con que ſe viene
al mundo, pues como dixo el ſeñor Rey Don Alonſo, ^B
*Eſt tenuto el Pueblo de obrar por amor en la tierra, donde
ſon naturales, en no drefciendola, è faciendo linage en ella,
que la pueble. E en cada vna deſtas cosas deben obrar, ſe-
gund que conuiene, è de otra guiſa, non podrian moſtrar*
amor

^B
Proemio del titul. 20.
partid. 2.

amor verdadero à la tierra do moran. Y diò la razon, ^A ibi: *Ca estales es afsi como Madre, de que salen al mundo, è vienen à ser omes;* que es la causa porque mandò el derecho, se le prestasse rendida obediencia a la Patria, como à los Padres: ^B *Vi Parentibus, ès Patria pareamus;* y aun le concedió mayor potestad a aquella, que à estos, ^C en lo que fuesse de su mayor servicio.

L. 1. di. tit. 20. p. 2.

^B
L. Veluti 2. ff. de iust. & iure, l. 2. tit. 1. p. 1.

^C
L. Et qui originē. §. 3. l. Honor, 14. §. Plebel 4. ff. de muner. & hon.

Este amor, pues, que se tiene, como se debe, à la Patria, es el mas radicado, el mas excelente, y el de mas firmeza; porque no permite, ni admite olvido, aunque careciendo de ella, se goze de mas apazible suelo, como lo ponderò Ovidio, ^D diciendo:

^D
Ovidius lib. 1. de Pöt.

*Rursus amor patriæ ratione valentior omni;
Quod tua fecerunt scripta, rexit opus.
Nescio qua natale solum dulcedine cunctos
Ducit, ès immemores, non sinit esse sui.
Quid melius Roma? Scythico quid frigore peius?
Huc tamen ex illa barbarus urbe fugit.*

^E
Euripides in Phœnice.

Que la tierra mas amena, y deley table, es en la que vno se cria. ^E

N nullam est sua vnius solum, quamquæd nutritiuit eum. Y como los que nacen acà aman mas sus lugares, que los de las Indias, cuyo suelo tienen por extraño, como dixo el Padre Acofta; ^F los que nacen en las Indias las aman, como à sus Patrias; y es cierto, que exceden en el amor que las tienen, a los de acà, y por este mayor amor deben ser preferidos en las provisiones de sus puestos.

^F
Acofta vbi proxime.

Gran exemplo nos dexò para esto Christo Señor nuestro en la eleccion que hizo del mayor Ministro, del Principe de la Iglesia el Apostol San Pedro, à quien para proveerle en la mas alta, y suprema dignidad, y sostituirle en su lugar, dandole toda su jurisdiccion, le examinò solo en la calidad de amor, preguntandole, por palabra cõparativa, si le amava mas que los demas Apostoles: *Diligis me plus his?* le dixo, segun refiere San Juan, ^G y por el mas amor, que en el reconociò, le prefirió a todos, dexando instruidos a los que eligen, para que imitandole, prefieran al que mas amor tuviere a la tierra, como dixo Soto;

^G
Ioannis cap. 21.

^H aunque sea en concurso de otros que sean mas dignos en

^H
Soto de iustit. & iure; lib. 3. q. 6. art. 2.

^A
Zapata de iustit. distri.
butiva, 2 p. cap. 8. n. 4

en sentir del Obispo Don Fray Juan Zapata: *A Quire-
sol-vit, quod propter amorem, quem originarius habet erga
propriam patriam debet in eius administratione prefici,
quam-vis alij possint absolute digniores reperiri.*

^B
Gutierrez lib. 2. Cano-
nic. cap. 11. n. 30.

Porque no se ha de estimar en poco el amor que se tie-
ne al suelo, en que se nace; y assi, aunque los de otras par-
tes sean de mayores, y mas excelentes meritos, deben ser
preferidos los naturales en los puestos de sus tierras: *Non
enim parvi estimandus est* (escrivio Iuã Gutierrez ^B) *in-
genitus amor, quem quis ad nativum solum habet: pra-
sertim quod licet possent non nunquam inveniri extranei
meritus praestantiores, multum est Ecclesijs conducentius,
ut ambitionibus obvietur, &c.*

^C
D. Thom. 2. 2. q. 63.
art. 2. ad quartum.

Poreste mas amor, que el natural tiene à su Patria, a fir-
mò Santo Tomas, ^C que no se dava acepcion de perso-
nas en dar los beneficios, y officios de vn Reyno a los que
en el nacia; porque en quanto al bien comun son mas
viles à la tierra en que nacen, que los forasteros, y adve-
nedizos, que no la aman. Sus palabras dizen: *Ad quartũ
dicendum, quod ille, qui de gremio Ecclesiae assumitur, ut
in pluribus consuevit, est utilior quantum ad bonum cõ-
mune, quia magis diligit Ecclesiam, in qua est nutritus,
& propter hoc etiam mandatur Deuteronomij 17. Non
poteris alterius gentis hominem facere Regem, qui non sit
frater tuus.*

^D
L. 5. tit. 2. l. 2. tit. 3.
lib. 7. Recop.

Esta es la razon porque las leyes Reales ^D mandan, q̄
los Regimientos, Mayordomias, Fieldades, y demas ofi-
cios perpetuos de las Ciudades, Villas, y Lugares, se den a
los naturales, y vezinos, y no a los forasteros, y adveni-
dizos; porque estos no miran el bien de las Republicas en
que estan, como lo hazen los naturales, por la mayor afi-
cion que tienen a su tierra, como dize Bovadilla. ^E

^E
Bovadilla in Politic.
lib. 3. cap. 8. n. 5.

De que se infiere, que los Españoles que nacen en las
Indias, porque las aman, como a tierras en que nacierõ,
y se criaron, son mas dignos, como mas viles a a uellas
partes, para que en las provisiones sean preferidos a los de
acà, aunque estos fuesen de mayores meritos, y de mas
aventajada ciencia, cuyo defecto (quando le huviesse en
los de las Indias, que no se concede) suple el mayor afecto,

ro, que tienen à la tierra, pues como dixo el Pontifice Inocencio Tercero: *A Scientia inflat, charitas autem adificat, & ideo imperfectum scientia potest supplere perfectio charitatis.*

A
Cap. Nisi cum pridē,
10. de renunciation.

Tercer fundamento, con que se prueba, que aviendo en las Indias, quienes en ellas puedan dignamente ocupar los puestos, estos no se deben dar à los de otras partes.

EL Tercer fundamento, que ay, para que los Españoles, que nacen en las Indias, sean en sus puestos preferidos, se funda en la doctrina cierta, que enseñã, que el Rey que tiene sugetos à su Corona, dos, ò mas Reynos, los debe regir, y gobernar, como si solamente fuesse Rey de vno, y no de los demas. Asi lo tienen Suarez, ^B Salas, y Soto; y como si V. M. (a quien Dios nuestro Señor concediò tantos, y tan extensos Reynos, que le hazen el mas Supremo Monarca, que hasta aora ha reconocido el mundo) fuera solo Rey de las Indias (parte de su Corona, que por ser por sí sola mayor, que las tres del Orbe antiguo, ^C pudiera engrandecer otra qualquiera) no embiara à este Reyno por sugetos, para darles los puestos de aquellas partes, teniendo en ellas muchos, y muy dignos, a quienes podia ocupar, eligiendo para Iuezes, *Antes de los suyos, que de los agenos*, como dixo el señor Rey Don Alonso: ^D asi tambien, siendo gloriosamente Rey de estos, y de aquellos Reynos, debe elegir para los puestos de las Indias à los que en ellas nacen; y preferirlos en todas sus provisiones. ^E

Esto se comprueba, con lo que debe hazer el padre, q̄ teniendo hijos legitimos de primer matrimonio, contraxo otro segundo; y tercero, de que tambien los procreò, que no puede quitar a los hijos del segundo matrimonio los bienes que les pertenecen por de sus madres, y darlos à

^B
P. Suarez, de legibus; lib. 1. cap. 7. n. 2. Salas eodem tract. de legib. q. 90. sect. 3. n. 49 pag. 20. Soto de iust. & iure, lib. 1. q. 1. art. 2. ver. ficut. At vero Regna, apud Solorę. tom. 2. de iure iud. lib. 3. cap. 29. n. 50. & in Politic. lib. 4. cap. 19. fol. 67. l. col. 1.

^C
Pluribus probat Soloręan. tom. 1. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 4. n. 52 & cap. 6. & 7. per tot.

^D
L. 1. tit. 11. p. 2. vbi glossa, verb. De los tuyos.

^E
Cáp. Bona memorie, 4. de postulat. Prælator.

L. Feminæ, 3. l. generaliter, 5. l. Hac edicta li, 6. §. Omnibus, l. Si quis priori, 8. §. In illo, C. de secund. nupt. Auth. de non elig. secund. nub. §. Quia vero, collat. 1. Auth. de consanguin. & ut erin fratrib. §. plurima, col. 6. tit. 13. Auth. ne que virum quod ex dote, in fine, cont. 98. col. 7. l. 24. tit. 13. par. 5. l. 6. tit. 13. par. 6. l. 15. Tauri, l. 4. tit. 1. lib. 5. Recopil. & vtrobiq. communititer scribentes, Valençuela plures referens conf. 129. n. 47.

B

L. 2. tit. 10. part. 2. vbi glossa, verb. Como padre, ait. *Princ. ps dicitur omnium pater.* Amaya, lib. 1. observat. cap. 1. n. 5. Valençuel conf. 99. ex n. 73. Larrea, alleg. sic tom. 2. alleg. 101. n. 12 & alleg. 109. n. 8. plura cõgelit Solorçan. emblem. 11. ex n. 17.

C

Seneca lib. 1. de elem. cap. 10.

D

Idem d. lib. 1. cap. 14.

E

Ex Sueton. tradit Brisson. de formulis, pag. 252.

F

Confia de la Bula de la concession, que hizo el Pontifice Alexandro Sexto en S. Pedro de Roma à 4. de Mayo de 1493. años, y otras que refiere Solorçano tom. 1. de iure Ind. lib. 2. cap. 24. n. 16 & 24.

los otros hijos del primer matrimonio, que ningun derecho tienen para gozarlos, y si quisiere mejorar à alguno de los hijos, lo debe hazer solo de los bienes que el padre tuviere, y le pertenecieren por su patrimonio, y capital, como dispone el derecho civil, y el Real. A

Lo mesmo debe hazer en la distribucion, y provision de los puestos, el Rey, que tiene dos, ò mas Reynos, dando los de cada vno à los que en él nacen, por militar vna mesma razon, y ser vna mesma la obligacion del padre para con los hijos que tiene de diversos matrimonios, que la del Rey con los vassallos que le nacen en diferentes Reynos, pues de todos es, y debe ser verdadero padre, B nõbre, que por convenir con el altissimo puesto de Rey, se le adapta mejor, que los demas titulos, con que se su blima, y enalça su grandignidad. *Et bene illi convenisse parentis nomen fatemur*, escrivio el Cordoves Philospho; C y en otra parte D dixo: *Quod ergo officium eius est? quod bonorum parentum.* Et ibi: *Hoc quidem parenti, etsi Principi faciendum est, quem appellavimus patrem patrie, non adulatione vana adducti. Cetera enim cognomina honori data sunt, Magnos, & felices Augustos diximus, & ambitiosa maiestati quidquid posuimus tituleris concessimus, illis hoc tribuentes. Patrem quidem patrie appellamus, ut scires datam sibi potestatem, quæ est imperatissima liberis consulens.*

Por padre, como los de acà, tienen los de las Indias à V. M. y por padre le saludan en el principio de su Reynado, que quiera Dios sea muy dichoso, para que sea en bien de todos, como solian los Romanos saludar à sus Emperadores, quando les coronavan, diziendo: E *Quod bonum, sanctumque sit tibi, & nobis; populus te in Patrem suum, & patriæ consalutat.* Y assi con tendimiento le suplican, que los bienes de las Indias, que son los honores, y puestos de ellas, se los dè, como à hijos que nacieron en aquellas partes, como lo tiene ordenado en su derecho.

Tu modo te iussisse Pater Hispanæ memento.

Haze mas en comprobacion de lo dicho, que estando los Reynos de las Indias vnidos, è incorporados à las Coronas de Castilla, y de Leon, à quienes se concedieron, F

y la

y la incorporacion jurada, para que en ningun tiempo se puedan apartar de ellas, ^A vienen à ser los que nacen en las Indias de dichas Coronas, para gozar en Castilla, y en Leõ, como naturales, de los officios, en que deben ser proveidos, como lo son los que acà nacen, sin distincion de prelación; y aviendo sido sus padres, y abuelos de aca, cõservan la naturaleza, y el origẽ, que no se perdió, por aver passado à vivir en las Indias: ^B con que los que en ellas nacen gozan de el privilegio de originarios de Castilla, y Leon; ^C pero en quãto a las Indias han de ser preferidos, por ser hijos naturales, legitimos por naturaleza, y los de aca en las Indias son por adopcion, y prohibamiento, y asì, como adoptivos, y prohibados, no solo no deben preferirse à los naturales legitimos, que como tales tienen fundada su intencion; pero ni aun concurrir con ellos à los puestos, como dispone el derecho Real; ^D acerca de las herencias, y lo dixo Antonio de Leon. ^E

De donde es, que solo en caso que no huviesse en las Indias quienes pudieffen ocupar los puestos, se podrán elegir los de este Reyno, como determino el derecho, ^F no empero quãdo ay tanta copia de sujetos dignos, en quienes se pueden emplear todos los puestos, sin que sea necesario embiar los de acà, como con el exemplo del cazador, que primero busca en su Patria los lebreles, y no hallandolos à proposito, los solicita diligente con grandes expensas en Epiro, ò Lacedemonia, lo aconsejó a los Principes con elegancia Patricio, ^G *ibi: Verum si ea Regio, cui Princeps imperat, non abundet doctis, et præclaris hominibus, aliunde accersiri iubeat, ut enim diligens venator, si in patria sua optimam canem non invenierit, Epiroticam, aut Laconicam magna impensa, magna que diligentia exquirat, sic Rex, si Regionis suæ idoneos indigenas non habeat, toto orbis terrarum perquisitos, omni studio, omni que largitione, ac liberalitate constituet.*

^A
Cedulas de los años de 1519. 1520 1523. y 1525. que estan en el primer tomo de las Impretias, pag 58. y siguientes, Soloç. d. tom. 1. lib. 2. cap. 21. n. 5.

^B
L. Assumptio, 6. l. Libertus, 17. §. Præscriptio, ff. ad municipal. l. Et qui originem, 3. ff. de muner. & honor. l. 1. C. de municip. & origin. lib. 10.

^C
L. Senatores, 11. ff. de Senator. l. Libertus, 17. §. In adoptiva, ff. ad municip. l. fin. C. de municip. & origina. lib. 10.

^D
L. 12. Tauri, vbi Anton. Gom. n 67. l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. vbi scribentes.

^E
Leon tratado de confirmaciones Reales, p. 1. cap. 12. n. 23.

^F
Cap. Nullus, 13. cap. Obitum, 16. dit. 61.

^G
Patricius lib. 3 de Regno, tit. 13. apud Solorçanum de Ind. iur. tomo 2. lib. 3. cap. 19. n. 51.



Quarto fundamento, con que se com-
 prueba la prelación, que deven tener
 en las provisiones los que nacen en las
 Indias, por pagarse los salarios, y ren-
 tas de los Ministros Eclesiasticos,
 y seculares de lo procedido
 en aquellas partes.

EL quarto fundamēto, q̄ ay, para q̄ en todas las pro-
 visiones q̄ se hazen por el Cōsejo de Camara de las
 Indias, devan ser preferidos los Españoles de ellas,
 se deduce de otra doctrina, que comunmente enseña, q̄
 en la provision de los beneficios Eclesiasticos, y officios se-
 culares, han de ser preferidos, como mas dignos, aquellos
 de cuyos bienes, hacienda, y trabajo, se establecieron las
 Provincias, se fundaron las Ciudades, se edificarō, repara-
 ron, y adornaron las Iglesias, y se sustentan los Ministros,
 que asistē a todo; de suerte, que en no hazerlo assi, ay
 precisa obligacion de restituirlles lo que por darse à otros,
 que no tuvieron, ni tienen parte, se les quita à ellos; *A* y
 pues las Provincias de las Indias, sus Ciudades, e Iglesias
 de ellas fueron pacificadas, establecidas, fundadas, y edifi-
 cadas de los bienes, hacienda, y trabajo de los Conquista-
 dores, y Pobladores de aquellos Reynos, y oy se reparan,
 conservan, y aumentan de lo que sus descendientes, y los
 que las habitan, dan, y pagan de sus haciendas, frutos, diez-
 mos, derechos, gabelas, quintos de oro, y plata, y otros
 efectos, de que se sustentan los Ministros Eclesiasticos, y
 se pagan los salarios de los Magistrados seculares, que to-
 do procede de aquellas partes, sin que de estas se lleve para
 lo dicho cosa alguna, antes se traen acá todos los años can-
 tidades muy quantiosas, deben ser preferidos en dichas
 provisiones a los de este Reyno, los que nacen en las In-
 dias q̄ tienen prelación en todos los frutos, rētas, y como-
 di-

A
 Ita Glossa, verbo Sive
 possessionis, in capit.
 neminem, dist. 70. vbi
 Archidiaconus, & Pre-
 positus Sorode illustr.
 & iure, lib. 3. q. 3. art.
 2. Roch de Curte de
 iure patronat. q. 18.
 verb. Honorificū, Gu-
 tierrez lib. 2. Canon.
 cap. 11. n. 3. & consil.
 2. n. 11.

didades, que de ellas proceden; ^A pues no ay razon, que vnos trabajen, para que otros se aprovechen, que plantē la viña, y no coman de sus frutos, y que apacienten los rebaños del ganado, sin gozar de los esquilmos de sus vello- nes, y sin mantenerse de la leche: ^B *Quis plantat vineā, & de fructu eius non edit? Quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat?* y que gozen los de acà el fruto de las Indias, cogido con sudores, y trabajos de los de ellas, como sucede, y ponderò Erasmo, ^C ibi: *Quod aliquoties fit, ut eiectis, qui sementem fecerunt, alij in eorum locum succedant, citraque laborem alienis fruantur sudori- bus.*

Por esto mãdo el Rey Theodorico à Fausto Preposito, cuidasse, q̄ la abundancia de trigo àprovechasse à ios de la Provincia en que se da va, y cogia; porq̄ era mas justo, q̄ lo que la propria tierra secundava, sirvielle de sustentar à los que la habitavan, que no à los de otras partes, à quienes se devia dar lo que à los naturales sobrava: *Copia frumen- torum* (dixo en Casiodoro ^D) *Provincia debet primum prodesse, cui nascitur, quia iustus est, ut incolis propria fa- cunditas serviat, quam peregrinis commercijs studiosa cupi- ditatis exhauriat. Alienis siquidem partibus debet im- pendi, quod superest, & tunc de exteris cogitandum, cum se ratio propria necessitas expleverit.*

No gozando los pueſtos de las Indias los que en ellas nacen, tendràn el dolor, que moviò à Melibco para que llorasse, que de los frutos de los campos, que èl avia sem- brado, y cultivado se sustentassen, y alimentassen foral- teros, y advenedizos, diziendo en Virgilio: ^E

Impius haec amenculta non valia miles habebit?

*Barbarus * has segetes: En quo discordia civis*

Perduxit miseros: En queis conservimus agros.

Este mesmo sentimiento representò el Padre Joseph de Acoſta, ^F afirmando, no ser vano, ni digno de despre- cio; porque con razon sienten por disfavor los que nacen en las Indias, que no se les concedan los pueſtos en aque- llos Reynos, que con la sangre de sus progenitores se ad- quiriéron, y poblaron, y con su asistencia, y trabajo se conservan, rindiendo frutos, para que gozen, ocupando

^A
I. Nulli C. de Episc. & Cleric. l. fin. C. de annon. civil. lib. 11. ibi: *Et in perpetuum ci- vibus nostris debere con- firi*, Bovadilla in Po- litica, lib. 3. cap. 3. n. 34. & n. 82.

^B
D. Paul. 1. ad Corinth. cap. 9. & refertur in cap. iam nunc, 28. q. 1.

^C
Erasmus in Adagio, *Alienam metis messim*, apud Solorçan. tom. 2. de Indiar. Iure, lib. 2. cap. 3. n. 68.

^D
Casiodor. lib. 1. varq. epist. 34.

^E
Virgil. Eglog. 1.
*

Barbarus pro extra- neo, seu alienigena põ- nitur, vt notat Cerda ad Virgillum Æneid. 7. versu 685. Solorç. de Indiar. Iure. tom. 2. lib. 2. cap. 2. n. 68.

^F
Acoſta lib. 3. de pro- curanda Indorum sa- lute, cap. 1. pag. 318.

los mayores cargos los que nunca estuvieron en sus Ciudades, ni las han habitado, y servido; y así dize: *Neque enim inanis proorsus, & super vacua vox est hominum, suo sudore, & sanguine partis novos, & nihil in Republica gerentes praclaris, frui, vehementer expostulantium, idque non levis iniuria loco exprobrantium.* Y lo mismo ponderó el Obispo Don Fray Iuan Zapata, ^A diziendo, que es de gran pesar para todos; y q̄ deben tener grande atención con ellos, los que los tienen à su cargo, y proteccion: *Quod eis summa tristitia est, & eis summa cura esse debet, quibus commissum est corumpatrocinium.*

^A
Zapata tract. de iustit. distributiva, 3. p. cap. fin. n. 6.

Discurso sobre la Remuneracion de los Españoles, que nacen, estudian, y sirven en las Indias.

^B
L. 1. §. 1. ff. de iustit. & iure.

EL Primer documento (Señor) que dió el Jurisconsulto Vlpiano ^B à los Principes, y Legisladores, fué advertirles, se desvelassen en hazer q̄ sus vassallos viesse biẽ atemorizados cõ el temor del rigor de las penas; y alẽtados cõ el honor de los premios: *Calamitas iusticia* (dixo el señor Rey Don Alon. so ^C) *no est tan solamente en escarmentar los malès, mas en dar galardon por los bienes;* porque el castigo destinado à los delitos, y el premio establecido para las virtudes, y meritos, son los dos Dioses, que afirmò Democrito avia solos en el mundo, segun refiere Plinio; ^D y los dos Polos sobre que se mueve el buẽ gobierno de los Reynos, y Republicas, como sintiò Solon en Ciceron, ^E ibi: *Duabus rebus continetur Respublica, premijs, & pœna;* y faltando estos, todas las Republicas decayesen en opinion de Antistenes; ^F porque no pueden subsistir, si no se dan premios à las virtudes, y nõ se imponen penas à los delitos: ^G *Neque domus, neque Respublica stare potest, si in earectè factis premia exteri nulla, nec supplicia peccatis.*

^C
L. 2. tit. 27. part. 2. vbi Gregor. gioia 3. & 4.

^D
Plinius lib. 2. Natural Histot. cap. 7.

^E
Solon apud Ciceron ad Brutum; Azeved. in l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

^F
Antisth. apud Laerc. cap. 6.

^G
Cicero lib. 3. de natur. a Deorum.

Esto observaron los Romanos, que quisieron, huviesse grandes premios para las acciones; y ocupaciones lãbles,

bles, que los mereciesen, *A* y muchos; y severos castigos para los delitos: *B* *Summum recte factis* (escrivió Ciceron *C*) *maiores nostri primum, plura peccatis pericula esse voluerunt*; porque de otra suerte vagarian confusas las costumbres de los hombres: si la culpa no tuviese pena à quien temiese, y la castigasse; y la virtud careciesse de premios, con que se enlazasse: *D* *Indiscreti hominum mores, confusique vagarentur, si aut culpa formidinem; aut virtus premia non haberet.*

Gran exemplo dexò à los Reyes el Santo David, quando estando para morir intituyò à su hijo, y sucesor en el Reyno, Salomon, de lo que avia de hazer, pues le mandò castigasse severamente a loab; que avia delinquido, cometiendo dos homicidios, y le encomendò grandemente los hijos de Berceley Galaadita, premiandolos cõ honrarlos, sentandolos a su mesa, en que perpetuamente les alimentasse, por a verle servido, y socorrido, quando iba huyendo el Rey de la tirania de su hijo Absalon, y assi le dixò estas palabras: *E* *Tu quoque nosti, quae fecerit mihi Ioab filius Sarvia, quae fecerit duobus Principibus exercitus Israel, Abner filio Ner, & Amasa filio Iether: quos occidit, & effudit sanguinem belli in pace, & posuit cruorem belli in balteo suo, quae erat circa lumbos eius, & in calciamento suo, quod erat in pedibus eius. Facies ergo iuxta sapientiam tuam, & non deduces canicem eius pacifice ad inferos. Sed & filios Berzellay Galaaditis reddes gratiam, eruntque comedentes in mensa tua: occurrerunt enim mihi, quando fugiebam a facie Absalon fratris tui.*

Destas dos cosas la mas excelente, es la que consiste en los premios, y con estos es mas conveniente incitar à los vassallos, no con el temor de las penas; y castigos. Assi, aunque impios; lo aconsejaron à los Reyes los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, *F* diziendo: *Spe praemiorum, atque honorificentia sua provocent eos, quorum prudentiam sibi putant esse necessariam, non metui terribili; & necessitate in congrua libertate*, que los hõbres se mueven à obedecer, estimulados con el honor de los premios, no empero atemorizados con el horror de las penas: *Cetera animantia* (escrivió Xenophonte *G*) *diabius potiss-*

A
L. Semper, §. Nego-
ciatores, ff. de iur. in-
munit. l. 1. ff. de cen-
suris, l. fin. C. de stat. &
imag. l. Eum qui, 58.
C. de decurion. l. fin.
C. de his, qui sponte,
lib. 10. l. lubemus, 4.
C. de proxim. sacror.
terin l. fin. C. de appa-
rit. Praef. Præf. lib. 12.

B
Vt in lib. 47. & 48. Di-
gestor. & in lib. 9. Co-
dicis Iustiniani.

C
Cicero pro Cluencio.

D
Cañod. lib. 9. var. ep.
22.

E
Lib. 3. Regum, cap. 2.
num. 5.

F
L. 1. C. de adfessor.

G
Xenophont. lib. 2. de
institut. Principum, c.
20. n. 3. apud Anata-
sium German. lib. 3.
de legat. Princip. cap.
20. n. 3.

potissimum rebus adducuntur ad obtemperandum; cibo, si quod fuerit abiectius, aut delinimento, si generosius, velut equus; & plagis, si contumacius: **AT HOMO CUM SIT ANIMAL OMNIUM GENEROSISSIMUM, NON TAM MINIS, AUT SUPPLICIIS COGI, QUAM PRÆMIIS OPORTEBIT AD OFFICIUM INVITARI LEGIBVS.**

Que como la veneracion, y el respeto se adquierē mal con el temor, y es mas eficaz para conseguir lo q̄ se desea, el amor, q̄ el temor: *A Male terrore veneratio acquiritur, longeque valentior est amor ad obtinendum, quod velis, quam timor;* porque el temor las mas vezes engendra en los vassallos aborrecimiento; pues ninguno ama, à quien teme, *B Nec quisquam amat, quos timet;* antes si le desea daño: *C*

*Quem metuunt, oderunt,
Quem quisque odit, perisse expetit.*

Deben los Reyes, para conseguir el amor de los suyos (en que consiste su mas segura guarda: *D Est autem amor subditorum firmissimum presidium dominorum*) obligarles con beneficios: *E Qui liberalitate utuntur, benevolentiam sibi consulant;* que estos presidian, y fortifican mas los Reynos, que las armas: *F Melius beneficijs Imperium custoditur, quam armis,* dando de su mano los premios, è imponiendo por la de sus Ministros las penas: *G Probos, & prestantes viros sic Principes honorare debent, ut se non putent à suis civibus plus honoris esse habituros, & hos honores ipsi per se tribuere: pœnas autem per alios magistratus, & Iudices irrogare;* que los que fueren condenados, y padecieren las penas, no le aborreceràn como luez, y los que se vieren honrados con los pueſtos, y recibieren los premios, le amaràn como a bien hechor, y le veneraran como a quien aman. Asì lo discutiò Iuan Bodino, *H* diciendo: *Nihil à necessarium est, quam ut illum omnes, quantum fieri poterit, amore, ac benevolentia, nullus odio prosequatur. Illud autem omnium optimè consequetur, si pœna, ac præmia pro meritis cuiusque decreti sunt. Et quoniam gratiosissima sunt præmia, pœna verò odio-*

A
Plinius Iunior lib. 8.
epist. ultim.

B
Seneca de benefic. lib.
4. cap. 19.

C
Ennius.
D
Iacob Middendorp,
quæst. Theolog. & po-
lit. q. 23. versic. Quæ-
admodum.

E
Cicer. lib. 2 de sinibus
F
Senec. epist. ad Opiū.

G
Aristot. lib. 5. Politic.
cap. 11.

H
Bodinus lib. 4. de Re-
pub. cap. 6. apud Solor
san. Emblem. 86. n.
39.

sif.

*siſſima. Principem oportet, ut ametur, & colatur, omnia
pœna tribuere, Magistratus inquam, Imperia, Sacer-
dota, curaciones, munera, beneficia, veſtituciones; ſi autem
verò irrogare nemini, ſed Magistratibus integerrimis, ac
prudentiſſimis permittere pœnarum irrogationem.*

Deſtos documentos, Señor, que como tan juſtos, vè
obſervados en eſtos Reynos los Eſpañoles, que nacen,
eſtudian, y ſirven en las Indias, ſe valen, para ſuplicar con
rendimiento à V. M. ſe ſirva de premiarlos con las provi-
ſiones, que por ſu Conſejo de Camara haze, preſtitiendo-
les en los pueſtos de aquellas partes, à los que en eſtas ſir-
ven; porque ſi en las que ſe cometen los delitos, ſe caſtigã
por los Iuezes, ^A para que los que los vieron perpetrar,
los vean caſtigar, y les ſirva de exemplo, ^B para no delin-
quir ſabiendo las penas, que padecen los malhechores:
*Omnis enim pœna non tam ad delictum pertinet, quam ad
exemplum,* como dixo Quintiliano: ^C Aſi tambien los

premios ſe debend dar à los que los merecen, donde han
ſervido, como lo ordenò el Pontifice Celeftino; ^D por-
que *la Remuneracion de ſervicios ſea, y debe hazer, donde
cada uno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provin-
cia,* ſegun lo manda vna Cedula, y ley de las Indias; ^E cõ
que los que en ellas ſirven, y no otros, deben ſer por ſu
Conſejo de Camara premiados, y remunerados con pre-
lacion a los de aca, en todas las proviſiones; que no es biẽ,
que haziendofe juſticia en la mitad, caſtigandofe los de
litos, que en las Indias ſe cometen, ſe falte a la otra parte;
por darſe los pueſtos à los de acà, menospreciandofe los
meritos, y aciertos de los que trabajan, y ſirven en aque-
llas partes, pues mayor provecho resulta en beneficio com-
mun, premiando los buenos, y merecedores de vn Rey-
no, que caſtigãdo los malos de èl; porque con los premios
ſe grangea à los que los reciben, ſirviendoles de eſtimulo,
y eſpuela los meſmos honores, para que proſigan cõ ma-
yor amor, y fineza; y ſe incita, y alienta à otros, para que
imitando en las virtudes, y meritos à los que ven remu-
nerados con glorioſa emulacion, ſe empleen en trabajar,
y ſervir. Empero con la pena, y el caſtigo ſe pierde al que
lo padece, engendrando quiçã ſolo temor en otros, para

^A
L. Capitalium, 28. §.
Famulos, ff. de pœnis,
ſaciunt ea, que de fo-
ro diſſi, & de remiſ-
ſionibus reorũ ſcrip-
ſit Carleval tom. 1.
de iudicijs, lib. 1. diſ-
put. 2. q. 7. & Bovadi-
lla in Politica, lib. 2.
cap. 13. ex n. 69. cum
ſequentibus.

^B
L. Si cui, §. 7. Idẽ Im-
perator, ff. de accuſat.
l. Aut facta, 16. §. ſi.
ff. de pœnis, l. Omne
delictum, §. Qui in
acie, ff. de re militar.
cap. 2. de calumniar.
cap. Ad liberandã, 17.
de iudeis, cap. Qua
propter 2. q. 7. l. 5. tit.
27. p. 3. l. ſi. tit. 3. l. p.
7. Solorçan. emblem.
75. ex n. 7.

^C
Quintilian. declamat.
274.

^D
Cap. Nulius, 13. verſ.
Habeat vauquilque,
diit. 6. l.

^E
Cedula de 4. de Junio
de 1546 ley 14. tit. 2.
lib. 2. del ſumario.

Libanius declamat.
31.

que no se desmanden. Declamòlo con elegancia Libanio: *A Si à peccante pœnam exigeres, cur eum, qui rectè egit, debita gratia fraudares? Non enim æquum est, improbitatem castigare, & probitatem negligere, neque ex dimidiato tantum, quod iustum est facere, quia omnis bonus, & eum, qui decoratus est, ad maiorem erga civitatem benevolentiam incitat, atque alios ad imitationem, & emulationem impellit: pœna verò dum mortem infert, eum, qui mortuus est, non amplius utilem vobis præstat, sed ceteros fortassis à similibus faciendis timore coercet.*

B
Plinius in Panegirico
ad Trajanum.

Por esto la mayor excelencia en vn Principe, es esmerarse en hazer buenas a sus vassallos, no con castigar los malos, sino con premiar los buenos, encendiendo los animos de la juventud, para que emule las acciones loables, y las imite, y que no ay ninguno, que no se aliente à merecer, cierto de que todo lo que qualquiera particular haze en las Provincias distantes, llega à noticia de su Rey, q̄ lo sabe para remunerarlo. Desto alabò Plinio ^B à su Emperador Trajano, diziendole: *O te dignum, qui nec pœnis malorum, sed bonorum præmijs bonos facias. Accensa est iuventus, erexitque animos ad amulandum, quod laudari videbat: nec fuit quisquam, quem non hæc cogitatio subiret, cum sciret, quidquid à quoque in Provincijs bene fieret, omniatate scire.*

C
Cassiodor lib. 1. var.
epit. 42.

Y así debe ser este el principal desvelo de vn Principe, pues remunerando los meritos de los que le han servido, (demas de mostrar quan justo es su gobierno, y que no se malogra en su aprecio lo que qualquiera huviere trabajado: ^C *Remuneratio meritorum iustum dominantis pro dit imperium, apud quem perire nescit, quod quempiam laborasse contigerit*) alienta a otros, que victor se viuen à los que reconocen premiados, à procura: merecer, que es el fin, con que se debend dar los premios, cuyos exemplares fomentan, y alimentan las virtudes, y no ay ninguno, q̄ no se esfuerçe, y anime à subir à la cumbre de la perfecció quando no se queda sin remuneracion lo que se conoce q̄ la merece. Eferviòlo el Rey Theodorico ^D al Senado de Roma desta suerte: *Studij nostri est, Patres Conscripti, remunerationem recto conferre proposito, & bona Indolis vi-*

D
Cassiodor lib. 2. var.
epit. 16.

ros ad institut ameliora fructu impense benignitatis accedere. Nutriunt enim pramiorum exempla virtutes, nec quisquam est, qui non ad morum summa nitatur ascendere, quando irremuneratum non relinquitur, quod conscientia esse laudatur; porque los premios son los que incitan à la virtud: *A* Præmia stimulant ad virtutem, engendrando en los animos excelentes costumbres, y con los premios renacen las ciencias, reviven las buenas artes, abriendo senda à los felices ingenios, para que se alienten à emprenderlas, aun los mas faltos de medios para conseguirlas, como lo ponderò el elegante Claudiano;

B ibi:

*Egregios invitant præmia mores,
 Hinc præscia redeunt artes, felicibus inde
 Ingenijs aperitur iter, despectaque musæ
 Colla levant, opibusque fluens, ac pauper eodem
 Nititur ad fructum studio, cum cernat uterque,
 Quod nec inopi aseat prohibitæ, nec inertia surgat
 Divitijs.*

Que el trabajo, y peligro se emplea allà donde se espera conseguir premio, y honor, y no ay cosa, que los hombres no emprendan, si à los grandes meritos se les proponen grandes premios; porque los grandes animos se fabrican con grandes honores: *Eo impendi laborem, ac periculum* (ci-civio Tito Livio *C*) *unde emolumentum, atque honos sequeretur, nihil non aggressuros homines, si magnis conatibus, magna præmia proponantur. Magnos animos magnis honoribus fieri;* que donde fueren mayores avrá mas numero de hombres dignos dellos: *D* *Socrates unus ex septem Sapientibus Gratia pronunciauit, civitatem illam esse optimam, in qua plurima virtuti præmia posita sunt, nam inde fit ut ille ait, ut in quos maxima virtuti præmia proponuntur, apud illos optimi etiam viri inveniantur.*

Por esta causa en la Republica Romana huvo mayor numero de valerosos Caudillos, de eloquentes Oradores; y de doctísimos Jurisconsultos, que en las demàs Republicas; porque à los que en ella servian, y merecian, les honravan con grandes premios. Así lo dice Juan Bodino, *E* *ibi;*

A
 Cicero i. Tuscul.

B
 Claudian. lib. 2. de latidibus Stiliconis.

C
 Titus Livius decade 1. lib. 4.

D
 Thucydides lib. i;

E
 Joann. Bodin. lib. 5. de Rep. cap. 4.

ibi: *Et quoniam nulli populi maiora laudis, & gloriae praemia proposuerunt, quam Romani, necesse erat, ut populos omnes illustrium virorum multitudine superarent.*

Esta excelencia de remunerar los benemeritos, y excitar á otros para que lo sean, ha florecido siempre en la Augustissima Casa de Austria, y Monarquia de España, segun escrivien Tiberio Deciano, ^A y Adan Contzen, y la observò el señor Rey Don Phelipe Segundo para cò los de las Indias, pues en vna Ordenança, ^B que hizo para los de su Consejo, les mandò prescriuiesen en sus provisiones, à los que en ellas huviesen servido, y sirviesen, por estas palabras: *Y PORQUE LOS QUE BIEN NOS SIRVEN EN LAS INDIAS SEAN HONRADOS, Y GRATIFICADOS DE SVS TRABAJOS, Y LOS DEMAS SE ANIMEN A SERVIRNOS, SE PREFIERAN SIEMPRE LAS PERSONAS BENEMERITAS, Y SUFFICIENTES, QUE HUVIERE EN AQUELLAS PARTÈS, Y QUE EN ELLAS NOS HUVIEREN SERVIDO, Y SIRVIEREN,* &c. en que parece mostrò este prudentissimo Monarca su Real proposito, de hõrar los meritos, servicios, y trabajos de los de las Indias con palma de remuneracion, diciendo mejor que el Godo Atalarico: ^C *Propositi nostri est, honestos labores palmae remunerationis ornare;* y teniendo por cosa muy grave, que se defraudassen del fruto de sus meritos los que diligentes lo solicitaron en las Indias, y que quienes por ellos, y su aplicacion, merecian se les diessen aventajados premios, padeciesen injusto daño en no conseguirlos, quando consisten en la Real liberalidad: Y porque conociesen los vassallos el cuydado de su Principe en honrarlos, y que le tenia en disponer lo que les podia aprovechar, hizo la dicha Ordenança: ^D *Grave nimium est, ut fructu laboris sui fraudetur industrius, & cui debet pro sedulitate conferri praemium, dispendium patiatur iniustum; in ea praesertim re, quae ad nostram respicit largitas, ubi nihil debet licere negligentiae, ne videamur minus pro futura sanxisse.* Y así quito, que no fallassen

^A
Tiber. Decian. respõs.
25. ex num. 60 Adan
Contzen 1. polit. cap.
16.

^B
Ordenança 41. del año
de 1571. apud Solor-
çan de Indiar. iur. to-
mo 2. lib. 2. cap. 2. n.
58.

^C
Casiodor. lib. 9. va-
riar. epist. 8.

^D
Casiodoro lib. 2. var.
epist. 21.

rassen premios à los benemeritos , para que así se abriese la puerta à la esperança de conseguirlos , alentandose para merecerlos , y se cerrasse con la justa recompensa à la que pudiesse tener la queixa de los que avian servido , como dixo el Rey Teodorico , *A* ibi: *Emolumenta deesse laborantibus non oportet , ut & bonæ spei aditus aperiat , & de sudantibus querela iusta compensatione claudatur.*

A
Castodor. lib. 4. var.
epist. 13.

Esta remuneracion , Señor , tan encargada por nuestro Catolico Monarca , piden los benemeritos de las Indias , y que en execucion de lo que està dispuesto sean preferidos en las provisiones , que por su Consejo de Camara se hazen , para que viendo , que en las Indias son preferidos los que en ellas sirven , y merecen , los demas se alienten sabiendo , que han de ser remunerados ; lo qual no sucedera , si vieren , que todos los puestos de aquellos Reynos los ocupan los que en estos han servido , que las mas vezes succede , que quando las honras , y dignidades de un Reyno las obtienen los de otros , à quienes los vasallos no conocieron , ni vieron servir , y que no las consiguen los que , donde se ocupan , han trabajado , se desaniman , y defalientan : *B* *Sanè maximorum plerumque animorum vis hebetatur , cum Reipublica dignitates alijs cõferri sentiunt , nec honoribus extoluntur hi , quos laborasse conspiciunt ;* porque à la juventud se le quita la aplicacion al trabajo , y el deseo de conseguir honras , todas las vezes que ven , les faltan premios à la virtud : *C* *Iuventuti auferitur studiũ honoris , quoties virtus premijs viduatur ;* y esta es vna de las causas porque faltan muchas Republicas , y defacacen las Vniversidades , viendose , que no consiguen premio los que le han merecido en ellas , que los que no han trabajado , como dixo Euripides : *D*

B
Agath. lib. 5. histor.

C
Cato in apoth. apud
Plutarch. quem refert
Carolus Paschal. delegat. cap. 87.

D
Euripides in Hæcuba

*In hoc multa civitates laborant ,
Cum qui bonus , & strenuus vir sit ,
Nihil plus , quam deteriores accipit.*

Porque segun Xenophonte amenaça gran desesperaciõ à los buenos , quando no se ven con el premio diferenciados de los ociosos , y que los que se dieron al trabajo son tratados de la mesma suerte , que los que lo recusaron , *E*

Hh

ibi:

E
Xenophont. in Æcon;
lib.

ibi: *Magna imminet bonis desperatio, cū ab ignavis se praemij discretos non aspiciunt; & qui se periculis, & laboribus obijciunt, cum subterfugientibus pari ratione haberi: que los hombres son combidados à lo peor, haziendo este argumento: Si las buenas obras, y loables exercicios no se remuneran; luego ni los malos se castigaràn: Ad deteriora homines invitantur* (escrivio Scipion Admirato ^A) *sumpto videlicet eo argumento, quod si bona opera non remunerantur; ergo neque mala punientur.*

Y assi, porq̃ los de las Indias, despechados, no dexen el trabajo, y los estudios, à que se han aplicado, se les debe remunerar, atendiendose a sus meritos, con los puestas de aquellos Reynos; y que no los configan los de aca, por aver merecido servir a vista de V. Magestad, como lo escrivio el docto Obispo Don Fray Iuan Zapata, ^B ibi: *Pro quibus elargiendis accurat esse debet meritum inspectio, in illis praecipue Novi Orbis partibus, ubi hoc vni illius Regni filij pro premio, & suarum litterarum remuneratione obtinendum, sperant, & si aqua fiat distributio, à labore, & litterarum studijs facile avocentur, si alios, vel quia diligentiores, vel quia praesentes, alij, quia humiles sunt, vel quia absentes, oblitis, videant anteponi.*

Porque quien se dedicará a vna Vniversidad, donde no se ve premio del estudio? y à el, q̃ padre consagrará sus hijos, conociendo, que por aprouechados que salgan, despues de aver gastado su patrimonio en grados mayores, donde son tan costosos, los ha de ver sin puestos, arrimados, y sin honores, despechados, viendo a sus ojos otros, que por aver nacido, y estudiado en este Reyno, ocupan las Chancillerias de aquellos, y configuen las mayores honras, y que de quantas provisiones se hazen para las Indias, apenas, los que en ellas nacen, alcançan las menores? con que les son inutiles sus estudios, como muchos les dizen en pluma de Adan Contzen, ^C ibi: *Quemadmodum omnis Respublica praemiorum, & paenarum expectatione gubernatur, sic etiam Academia. Hinc rectè dictum:*

Neque merces est arti, nec ars ipsa floret.

Languescunt omnia honesta, nisi illis etiam ab honore praesium

^A
Scip. Admirat. lib. 2.
Dist. Polit. cap. 7. in fine.

^B
Zapata tractatu de iustit. distributiva, p. 2.
cap. 7. n. 8.

^C
Adan Contzen lib. 4.
Politicozum, cap. 16.

num accedat. *Quis enim studio filios consecrabit, si nulla praemia aut diuturno labori statuta sint? Nunc multi hoc inponant parvulis:*

Studium quid inutile tentas?

Y por que ceden en lucro las honras, que a los benemeritos se hazen, y se adquiere mas, quando se dan a los mas aventajados: *A In lucrum cedunt, quae benemeritis conferuntur; & de ipso munere magis, acquiritur; cum optimis digna praestantur;* por que se emplean en muchos las q conlguen los dignos: *B Quoniam, quidquid digno creditur, hoc multis sine dubio collatum esse sentitur,* y los benemeritos se huelgan de ver, se den los premios a los que los merecen tanto como ellos: *C Omnium quidem benefactorum, quae merentibus tribuuntur, non ad ipsos gaudium magis, quam ad similes redundat;* recibirán los de las Indias las mercedes que por su Consejo de Camara hiziere V. M. a los que en ellas mas las tienen merecidas por sus ventajas letras, y excelentes virtudes, cómo si todos participassen de ellas: *D Omnes boni, & docti eos, qui praestantibus doctrina; & virtute honorem habent, non magis laudant, & honorantur, quam si in ipsos omnia collata fuissent,* por la afinidad, y parentesco, que tienen entre sí los benemeritos, y doctos de vn Reyno; que han servido, cursado, y merecido juntos: *E Est viris sapientibus erga sapientes, cum quibus versantur, affinitas quaedam.*

A
Cassiodor. lib. 4. var. epist. 24.

B
Idem Cassiodor. lib. 11. var. epist. 1. L. Ref. tituendæ, 6. C. de advocatis. dicitur totum Iudicium.

C
Plin. in Panegir.

D
Isocrat. ad Philipp. epist. 4.

E
Philostrat. lib. 4. de vita Apolonij, cap. 5.

F
Bero aldus ad Sueton. in Vespasian. cap. 18.

G
Beroaldus vbi proxime cap. 17.

H
Ovidio lib. 4. de Pontico, eleg. 2.

Y assi alabarán la eleccion, que se hiziere para todas las Dignidades Ecclesiasticas, y Plaças de las Chancillerias de aquellos Reynos, de los mayores Letrados de ellas, hijos de las Insignes Vniversidades de Lima, y Mexico, que estimarán la honra que se les hiziere: *F Et profecto maxima laus Principis, favore eruditos, favore professoribus, rationem cum primis habere gymnasiij litterariorij;* por que quando la virtud se ve honrada, y los estudios premiados, se esfuerçan, y alientan los ingenios, florecen los profesores de las ciencias, y ellas se enalçan, y colocan en la cumbre: *Vbi enim virtus honoratur, ibi vigent ingenia, florescunt professores, disciplina in fastigio collocantur,* dixo Beroaldo, *G* a quien precedio Ovidio, diziendo: *H*

*Excit at auditor studium, laudat aque virtus,
Crescit, & immensum gloria calcas habet.*

Y así todos reconocerán, que aquellos Reynos se hallan muy floridos de sujetos de letras, quando à los que las profesaren, se diéren los premios dellas: *A Scimus enim bonas artes honore nutriri, atque hoc specimen esse florentis Reipublicae, cum disciplinarum professoribus praemia opulenti appendantur.*

Y porque V.M. nunca permite, que se dilaten los premios à los que le han servido como de ben, para provocar al estudio de los buenos empleos el deseo de todos, y así premia los trabajos de vnos, para que se alienten los animos de otros, diciendo en las provisiones: *B Differri non patimur merit a fidelium, ut ad studia bonorum actuum provocemus vota cunctorum. Demus igitur, quae sunt iusta, laboribus, ut pro vetu priorum invitemus corda sequentium;* porque tiene por especie de daño retardar sus favores, ni aprecia por agradable lo que suspende la dilacion: *C Quoniam apud conscientiam nostram lesionis genus est, profutur a ardare. Nec possumus astimare iucundum, quod ingrata fuerit dilacione suspensum;* y así quiere, que sus vassallos consigan los premios luego que los ayan merecido: *D Ut tunc habeatis comoda praemy, quando estis, & sudoris terminum consecuti;* y que no le falte la gracia con la dilacion, à las mercedes que haze: *E*

Gratiaque officio, quod morat ardat, abest.

Esperan los benemeritos, y doctos de las Indias, que no les diferirá los premios, que piden, y que su tan recto, y justificado Consejo de Camara, a cuyo cargo es la provision, y nombramiento de personas, para los officios, y cargos, dignidades, y beneficios, que para aquellas partes se hazen, los preferirá siempre, en execucion de la Ordenança, *F* que así lo dispone; y que aunque esté ausentes tendrá presentes sus meritos, atendiendo los para honratlos en sus provisiones, diziendoles lo que el Rey Atalarico *G* escrivió à Paulino: *Electio nostra de meritis venit, & tanto quis Regali animo proximat, quanto bonis studijs societate coniungitur. Non vereamini absentes, nec sitis de Principis ignoracione solliciti. Qua propter*

vos

A
Symmachus lib. 1.
epist. 78.

B
Cassiodor. lib. 11. var.
epist. 21.

C
Idem Cassiodor. lib. 3.
epist. 40.

D
Idem Cassiodor. lib. 11.
epist. 33.

E
Ovidius lib. 3. de Ponto,
eleg. 4.

F
Ordenança. 32. del año
de 1636. ley 14. tit. 2.
lib. 2. del Sumario.

G
Cassiodor. lib. 9. var.
epist. 22.

vos longissimè constitutos mentis nostræ oculus serenus
inspexit, & vidit meritum, quod non habebatur oculum.

Y los que consuñiendo, y gastando sus cortos caudales, padeciendo trabajos, y exponiendo sus vidas à los grandes peligros de la mar, vinieron en persona a conocer a su Rey, y Señor, y merecer salir hórados de su presencia, conocidos sus meritos: *A* *Quatenus, qui bene meriti fuerint, maiore munificentia gratulentur. Inculpabiliter necesse est, vivat, qui suam presentiam novit Principibus offerendam,* no deben, Señor, padecer el tormento de la dilació, sino que premiados oygan se les dize: *B* *Non vos anxia mora suspendimus, nec cruciabili dilatione fatigamus. Vnus sit finis sollicitudinis, & laboris;* pues no desmerecieron con dexar sus Patrias, y venir à esta Corte; antes si debe ser de aprecio el venir desde tan levas tierras, por ser honrados de mano de su Rey, como lo fue del Godo Theodorico, Artemidoro, Varon illustre, con la Prefectura de la Ciudad, porque dexò la suya, donde era estimado, y vino a su presencia, como lo escriviò en Casiodoro *C* al Senado de Roma, ibi: *Hic est enim vir, qui genitulis soli relicta dulcedine, nobis maluit inherere. Et licet esset Clarus in Patria, nostram amen elegit subire fortunam, superans gratie magnitudine vim naturæ, &c. Atque ideo labores eius remuneratione pensantes, Artemidoro illustri viro Urbana Prefectura fasces indulsumus. Huic ergo Patres Conscripti, favete linguis, favete collegijs, Erit vestra quoque benevolentia laus, ut cum dignis charitatem impenditis, ad exemplum ceteros incitetis. Salvo in omnibus, &c.*

A
Idem Casiodor. lib. 5.
var. capit. 27.

B
Idem Casiodor. lib.
11. capit. 33.

C
Casiodor. lib. 1. var.
capit. 43.

Doct. D. Pedro de Bolivar
y de la Redonda.

EVTROPIO, ET ACRETIO THEODO-
RICVS REX,

Apud Casiodorum, lib. 5. variarum, epist. 13.

¶ *Studium vestrum Reipublica grata mente debetis impendere, quia nos agnovistis benemeritis multa prestare. Nam pietatis intuitu vicissitudinem pollicemur, cum tamen pro vobis omnia iubeamus.*

SALVIANO V. I. PRÆFECTO VRBIS
ATHALARICVS REX,

Apud eundem Casiodorum lib. 9. variar. epist. 16.

¶ *Gratius est, cuncta profutura vulgare, ut generale fiat gaudium, quod potuit esse votivum. Alioqui laesionis causa noscitur, si beneficia potius occultantur.*

Cicero lib. 1. de Inventione.

¶ *Si quis omisis rectissimis, atque honestissimis studiis rationis, et officij, consumit omnē operā in exercitatio-
ne dicendi, is utilis sibi, perniciosusque patriæ civis alitur:
qui verò ita se armat eloquentia, ut non oppugnare com-
moda patriæ, verum pro his pugnare possit: is mihi vir,
et suis, et publicis rationibus utilissimus, atque amicis-
simus civis fore videtur.*